



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL
DE MENOR, EXPEDIENTE N° 005-2013-78-2201- SP-PE-
02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN MARTÍN –
MOYOBAMBA. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

ROJAS ROMERO, WALTER
ORCID: 0000-0002-0702-9258

ASESORA

DIAZ DIAZ, SONIA NANCY
ORCID: 0000-0002-3326-6767

CHICLAYO – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Rojas Romero, Walter
ORCID: 0000-0002-0702-9258

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Bachiller en Derecho y
Ciencia Política, Chiclayo, Perú

ASESORA

Díaz Díaz, Sonia Nancy
ORCID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chiclayo, Perú

JURADO

Cabrera Montalvo, Hernán
ORCID: 0000-0001-5249-7600

Ticona Pari, Carlos Napoleón
ORCID: 0000 0002 8919 9305

Sánchez Cubas, Oscar Bengamín
ORCID: 0000-0001-8752-2538

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. HERNÁN CABRERA MONTALVO

Presidente

Mgtr. CARLOS NAPOLEÓN TICONA PARI

Secretario

Dr. OSCAR BENGAMÍN SÁNCHEZ CUBAS

Miembro

Mgtr. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

A la ULADECH Católica por los conocimientos impartidos en las aulas de esta prestigiosa Universidad

A mi asesora Mgtr. Sonia Díaz, por compartir el saber y su instrucción en esta Tesis.

Walter Rojas Romero

DEDICATORIA

A mi familia, en quien sustento mi
aprecio, cariño y amor.

.

Al pueblo estudiantil, en función
del aporte en esta Tesis para una
mejor administración de justicia.

Walter Rojas Romero

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, del Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba, 2020. Es de Tipo Cualitativo Cuantitativo; Nivel Explorativo y descriptivo, y diseño no experimental, Retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango muy, muy alta, muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito contra la libertad sexual, motivación, y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the first and second instance sentences on, rape of a minor, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 005-2013-78-2201- SP-PE-02, from the San Martín Judicial District - Moyobamba, 2020. It is of a Qualitative Quantitative Type; Exploratory and descriptive level, and non-experimental design, Retrospective and transversal. Data collection was performed from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentence were of a very, very high, very high rank; and of the second instance sentence: very high, very high, and very high. It was concluded that the quality of the first and second sentences were very high and very high, respectively.

Key words: quality, crime against sexual freedom, motivation, and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Título.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	15
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas	
Con las sentencias en estudio.....	15
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	15
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	15
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	15
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	15
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	15
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	16
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	16
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	16
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	16
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	16
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	17
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	17
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	17
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	17

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	17
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	18
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	18
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	18
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	18
2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal	18
2.2.1.3. La jurisdicción.....	19
2.2.1.3.1. Definiciones.....	19
2.2.1.4. La competencia.....	19
2.2.1.4.1. Definiciones.....	19
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia.....	20
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	20
2.2.1.5. La acción penal.....	20
2.2.1.5.1. Definición.....	20
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	20
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	21
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	21
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	21
2.2.1.6. El proceso penal.....	22
2.2.1.6.1. Definiciones.....	22
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.....	22
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.....	24
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal.....	24
2.2.1.6.4.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	24
2.2.1.6.4.1.1. El proceso penal sumario.....	24
2.2.1.6.4.1.2. El proceso penal ordinario.....	25
2.2.1.6.4.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	25
2.2.1.6.4.2.1. El proceso penal común.....	25
2.2.1.6.4.2.1.1. La Investigación Preparatoria.....	26
2.2.1.6.4.2.1.2. La etapa intermedia.....	26
2.2.1.6.4.2.1.3. La etapa de juzgamiento.....	27
2.2.1.6.4.2.2. Los proceso especiales.....	27
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	27

2.2.1.7.1. La cuestión previa.....	27
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	27
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	28
2.2.1.8. Los sujetos procesales.....	28
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	28
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	29
2.2.1.8.3. El imputado.....	30
2.2.1.8.3.1. Definiciones.....	30
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.....	30
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	31
2.2.1.8.4.1. Definiciones.....	31
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	31
2.2.1.8.5. El defensor de oficio.....	33
2.2.1.8.6. El agraviado.....	33
2.2.1.8.7. Constitución en parte civil.....	34
2.2.1.8.8. El tercero civilmente responsable.....	35
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	35
2.2.1.10. La prueba.....	37
2.2.1.10.1. Definiciones.....	37
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.....	37
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.....	37
2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.....	38
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	38
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	39
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.....	39
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	40
2.2.1.10.6.3. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	41
2.2.1.10.6.3.1 El informe policial.....	41
2.2.1.10.6.3.2. La testimonial.....	42
2.2.1.10.6.3.3. Documentos.....	43
2.2.1.10.6.3.3.5. La pericia.....	44

2.2.1.11. La sentencia	45
2.2.1.11.1. Etimología.....	45
2.2.1.11.2. Definiciones.....	45
2.2.1.11.3. La sentencia penal	46
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.....	46
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	47
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión...48	
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	48
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	48
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial.....	48
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	48
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	49
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	49
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia...51	
2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	51
2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	51
2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	51
2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción.....	52
2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	52
2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	52
2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....	53
2.2.1.11.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad	53
2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.....	55
2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.....	58
2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta...59	
2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena.....	60
2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil.....	62
2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.....	63
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	65
2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	65

2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.	66
2.2.1.11.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia.....	68
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	68
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia ...	69
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive.....	70
2.2.1.12. Las medios impugnatorios	71
2.2.1.12.1. Definición.....	71
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	71
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	72
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	72
2.2.1.12.5. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal..	73
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas	
relacionadas con las sentencias en estudio.....	74
2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	74
2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual en el Código Penal.....	74
2.2.2.3. El delito de Violación de la Libertad Sexual.....	74
2.2.2.4. Violación Sexual.....	75
2.2.2.5. Regulación.....	75
2.2.2.6. Tipicidad.....	75
2.2.2.7. Elementos de la tipicidad objetiva.....	76
2.2.2.8. Antijuridicidad.....	76
2.2.2.9. Culpabilidad.....	76
2.2.2.10. Bien jurídico protegido.....	76
2.2.2.11. Sujeto activo.....	77
2.2.2.12. Sujeto pasivo.....	77
2.2.2.13. Penalidad.....	77
2.2.2.14. El delito de violación sexual de menor de edad en la sentencia en estudio.....	78
2.2.2.14.1. Breve descripción de los hechos.....	78
2.2.2.14.2. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	78

2.2.2.14.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	78
2.3. Marco conceptual.....	79
III. HIPOTESIS.....	82
IV. METODOLOGÍA	83
4.1. Tipo y nivel de la investigación	83
4.2. Diseño de investigación	85
4.3. Unidad de análisis	86
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	88
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	89
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	90
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	92
4.8. Principios éticos.....	94
V. RESULTADOS.....	95
5.1. Resultados	95
5.2. Análisis de resultados	195
VI. CONCLUSIONES-	201
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	204
ANEXOS.....	208
Anexo 1: cronograma de trabajo.....	209
Anexo2: Presupuesto.....	210
Anexo 3: instrumento de recolección de datos.....	212
Anexo 4: objeto de estudio (Sentencias).....	224
Anexo 5: cuadros de operalización de la variable.....	260
Anexo 6: procedimiento de recolección de datos.....	268
Anexo 7: Declaración de Compromiso Ético.....	281

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	95
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	102
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	158

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	162
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	166
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	185

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	189
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....	192

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, trata de analizar de manera general los problemas que puedan existir en la administración de justicia, con la finalidad de llegar a obtener cual es la calidad de las decisiones judiciales en nuestro país y como perjudica a la administración de justicia, vista con malos ojos por la sociedad peruana. Ahora bien se debe entender que la administración de justicia ha pasado por varias reformas estructurales internas y externas con el fin de mitigar actos de corrupción o deficiencias que podría haber en esta entidad pública. En este sentido se analizará los problemas en algunos países internacionales y por lo consiguiente en nuestro país.

El presente trabajo es uno de ellos, por lo tanto para su elaboración se utilizará los recursos necesarios, tales como: la línea de investigación: “*La Administración de Justicia en el Perú* (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica, 2019), el manual interno de metodología de la investigación (MIMI), el reglamento de investigación vigente, el manual de normas APA incorporado en el MIMI, y como base documental un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia”.

Por lo tanto, que se ha creído por conveniente trabajar un proceso que en este caso está basado en el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02; del distrito judicial de San Martín - Moyobamba. 2020, donde se tiene un proceso de violación sexual, tramitado en el Primer Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Nueva Cajamarca, perteneciente al distrito judicial de San Martín.

En el ámbito internacional se observó:

En Alemania, se tiene el problema de la demora de los procesos judiciales, especialmente en los casos civiles donde estos para ser resueltos pasan mucho tiempo, mas no es así en los casos penales que son un poco más rápidos, según afirma Von Thunen. S (2008).

En Europa

Con el objetivo de promover la calidad, independencia y eficacia de los operadores de justicia en su administración y alcanzar a la ciudadanía los indicadores de la justicia, la Comisión Europea ha desarrollado unos cuadros que contienen información sobre: a) eficacia de donde los indicadores incluyen la duración de los procedimientos, la tasa de resolución y el número de asuntos pendientes; b) calidad donde se señala la formación obligatoria de los juzgadores, el seguimiento y la evaluación de las actividades judiciales, el presupuesto y los recursos humanos y de mecanismos alternativos de resolución de conflictos; y c) independencia presenta datos sobre la percepción ciudadana en cuanto a la independencia de la justicia; en este sentido las conclusiones fueron de que algunos estados miembros tienen ciertas dificultades en cuanto a eficacia (demora en los procedimientos en primera instancia y asuntos sin resolver, junto con bajas tasas de resolución). Asimismo la tasa de participación de los juzgadores en las capacitaciones y formación está por encima del 50%, siendo así la Tecnología de la información y la comunicación (TIC) son importantes para el buen funcionamiento en busca de una justicia basado en la confianza europea. (Comisión Europea, 2014).

Asimismo Huguette Labelle, Presidenta de Transparency International (TI), durante la presentación del Informe Global de la Corrupción 2007, la cual fue publicado en Londres: “El trato equitativo frente a la ley es un pilar de las sociedades democráticas. Cuando las cortes ceden ante la corrupción por avaricia o conveniencia política, la balanza de la Justicia se inclina y el ciudadano común se ve perjudicado.”

“La corrupción judicial implica que la voz del inocente no es escuchada, mientras que los culpables son libres de actuar con impunidad”. (Palacios, 2015).

En España:

En palabras del doctor Linde (2015), la justicia española basado en valores constitucionales, pero ha tenido a través de los años un concepto negativo por la sociedad; de acuerdo a algunas encuestas realizadas se concluyó que: a) la administración de justicia española es lenta; b) falta de independencia; y c)

resoluciones judiciales que generan inseguridad. Ahora bien si la justicia fuera rápida, eficiente, independiente y fiable, no se podría hablar de un estado de derecho de calidad; se está realizando mejoras como implantar de modo generalizado tasas con objeto de reducir el número de procedimientos judiciales, la aprobación de siete leyes en cuanto a la administración de justicia de las cuales no se llamó a consenso gravísima para el estado. Siendo así para afrontar dichas deficiencias se hace necesario identificar las causas y dar las soluciones que correspondan en cuanto a: i) la calidad de la legislación; ii) la globalización jurídica; iii) la concepción inadecuada de los procedimientos judiciales; iv) el modo de seleccionar jueces y fiscales; v) la posición desigual de los que menos tienen ante la justicia; y vi) la organización y funcionamiento del consejo general del Poder Judicial.

En américa latina

El Poder Judicial de Costa Rica sigue siendo cerrado y opaco a tal punto que no existe información detallada para los litigantes dándose como resultado decisiones gravosas y perjudiciales permitiendo de esta forma corrupción o tráfico de influencias que vienen en desmedro de la poca confianza existente en este país sobre sus operadores de justicia. En este país existe la gran necesidad de difundir sus decisiones y proveer de información sobre la administración interna; datos financieros en cuanto a su presupuesto, contrataciones, sueldos; asimismo sobre el manejo que tiene el sector de recursos humanos en cuanto a aquellos fallos arbitrarios, y por último cuantos jueces están siendo disciplinados o nombrados y ascendidos. El resultado de la corrupción judicial consiste en la impunidad generada y amparada por la corruptela que pulula en los servidores y operadores de justicia; estos problemas en la administración de justicia se ve reflejada en: a) la falta de ética pública; b) la mala política legislativa; c) tráfico de influencias; y d) obtención de favores ilícitos a cambio de una contraprestación. A estas deficiencias existentes en este país se unen la poca eficiencia en los medios de investigación, persecución y enjuiciamiento y otros adyacentes que traen más descontento y desconfianza en la población española. (Palacios, 2015).

Colombia:

Rodríguez (2015), plantea los siguientes problemas: a) se desconfía de los operadores de justicia; b) se percibe una justicia corrupta; c) inexistencia sobre decisiones claras y justas; d) sobre carga procesal; e) pobreza presupuestaria en el Poder Judicial; f) procesos costosos y dispendiosos; g) improporcionalidad entre la pena y el daño causado a las víctimas; h) las penas no cumplen con su papel de resocializar, rehabilitar (ingreso de la persona a la sociedad); i) abandono de la víctima en el proceso judicial; j) legitimación de la justicia (credibilidad y viabilidad en la aplicación de las normas); y k) las normas jurídicas no atienden, en la mayoría de ocasiones, a estudios de viabilidad y factibilidad desde las diferentes instituciones académicas.

En el Perú:

El Doctor De Trazegnies (2012), sostuvo que el hombre desde el desarrollo de su personalidad ha vivido y vive en grupos de los cuales es inevitable los conflictos, ante ello se requiere de una institución que desglose y resuelva estas controversias en función de obtener la paz y el orden social; sin embargo el Poder judicial tiene deficiencias como por ejemplo: a) bajos sueldos en los administradores de justicia; y b) la corrupción de jueces y abogados (dinero y amedrentamiento).

Un informe de gaceta jurídica en el año 2015, identificó cinco problemas en la administración de justicia: i) el problema de la provisionalidad de los jueces, donde se detalla que de cada cien juzgadores solo 58 son titulares y 42 devienen en provisionales, esta situación constituye una amenaza a la independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales; ii) carga y descarga procesal en el Poder Judicial, donde se señala que para el 2019 se tendría alrededor de 2'600, 000 expedientes por resolver, trayendo como consecuencia la tardanza y el deterioro en el servicio de justicia; iii) la demora en los procesos judiciales, muchas veces por la mala fe de los abogados en dilatar los procesos con alguna argucia procesal, la ausencia de jueces por las tardes, las huelgas, etc.; iv) el presupuesto del Poder Judicial, de lo que se señala que siempre el presupuesto ha sido recortado, sabiendo el estado que se necesita para capacitar a los operadores a fin de que estos brinden un mejor servicio de calidad eficaz y eficiente y permitir a estos mejores recursos; y v) las sanciones a

los juzgadores, en este aspecto el Consejo Nacional de la Magistratura ha impuesto un total de 14,399 sanciones las que constituyen una reacción ante la realización de una conducta indebida o ante la omisión de una conducta debida dentro de sus atribuciones. (Gutiérrez, Torres y Esquivel, 2015).

En el ámbito local

La administración de justicia en la región San Martín, contiene problemas ya conocidos por todo el aparato judicial, fiscalía y litigantes; esta crisis ha conllevado a la desconfianza y credibilidad que tiene la ciudadanía por sus autoridades judiciales, ya que se une a ello la corruptela, inconducta moral y ética; así como la falta de recursos humanos, financiamiento, logística, nuevas estructuras materiales, la carga procesal, demora en los procesos, parcialidad en algunos casos y como último jueces provisionales y supernumerarios que no tienen el mismo sueldo que los jueces nombrados siendo esto un aliciente para que no cumplen su labor de administrar justicia con imparcialidad, eficacia y calidad. Asimismo existen otros factores que la administración pública ha dejado en el olvido como: a) el acceso a la justicia de muchas pueblos rurales por falta de nuevas jurisdicciones y estas se deben a que hay pueblos que no simpatizan la agrupación política que en ese momento gobierna el país; b) falta de policías, fiscales y jueces en estos lugares para atender las necesidades, arbitrariedades por parte de una persona común o por los mismos servidores públicos, además que en ocasiones no se comprende a la población por sus costumbres. Situación que se agrava al no haber una comunión entre la justicia del estado y la justicia de la comunidad. En este sentido estas poblaciones campesinas no son atendidas con celeridad y en ocasiones se les niega el acceso a la justicia, recortándoles de esta manera sus derechos y soslayando algunos principios constitucionales al debido proceso, la tutela jurisdiccional; al de inocencia a mayor abundamiento en materia penal existen casos que no se investiga y otros que los plazos se han cumplido sin que se investigue como por ejemplo en los delitos contra el patrimonio y delitos contra la salud pública en sus diferentes modalidades. (Justicia Viva, 2003).

En el ámbito institucional universitario

Se tiene que la universidad plantea el trabajo basado de investigación debe estar basado dentro del lineamiento de una línea de investigación se llamada: “La Administración de Justicia en el Perú” (ULADECH, 2019).

En este aspecto y teniendo como base la línea de investigación se analizará el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, la cual pertenece al Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba, en donde la sentencia de primera instancia fue resuelta por El Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Nueva Cajamarca la que condeno a B, por el delito contra la libertad sexual en la figura de violación sexual, tipificada en el art. 173°, inc. 2° del Código Penal; en agravio de la menor A, para tal efecto se le impuso una condena de veinte años de pena privativa de la libertad y al pago por concepto de reparación civil ascendiente a diez mil soles en favor de la menor agraviada; esta resolución fue impugnada con el recurso de apelación, solicitándose por parte del sentenciado la absolución de todos los cargos en su contra; en esta vía de apelación se pronunció La Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, Distrito Judicial de San Martín, confirmó la sentencia emitida en primera instancia por el delito contra la libertad sexual en la figura de violación de menor, tipificado en el art. 173°, inc. 2° del Código Sustantivo y por ende se le impone al sentenciado B, la pena de veinte años privativa de la libertad y al pago de una reparación civil de veinte mil soles en favor de la agraviada A.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba, 2020?

Objetivo General

“Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba, 2020”.

Objetivos Específicos

De primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

De segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica porque, permitirá dar a conocer aspectos importantes sobre el rango de calidad de una sentencia judicial, pues luego de la realización de una investigación basada en parámetros, permitirán dar a conocer un resultado que ayudara a las nuevas investigaciones el cómo se evalúa una sentencia judicial.

También esta investigación servirá para las futuras generaciones quienes desearan tener información sobre el análisis y su rango de calidad de una sentencia, pues de los resultados obtenidos se usaran para tener referencias y así poder iniciar nuevas investigaciones.

Por último se tiene que para la realización del presente trabajo de investigación, se ha tenido en cuenta y está sustentado y cautelado por el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Nazzari (2017) en Chile, investigo: Prueba ilícita en materia penal. Y su objetivo fue que el medio que tienen los jueces para alcanzar esa convicción necesaria para tomar una decisión tan trascendental para la vida de una persona es a través de la prueba, la cual se puede entender en términos generales como la suma de motivos que producen certeza. El diseño de la presente investigación es no experimental y el estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural. Sus conclusiones fueron:

a) La correcta aplicación de esta garantía secundaria resulta de suma importancia para la vigencia del Estado Democrático de Derecho en el que vivimos, tanto desde el punto de vista constitucional de respeto y promoción de los derechos y garantías fundamentales que emanan de la dignidad de las personas, como también desde la perspectiva de los fines del proceso penal, donde se busca una adecuada ponderación entre la búsqueda de la verdad y el respeto de los derechos fundamentales del imputado dentro del proceso, b) Por esta razón, no resulta baladí su meticulosa y adecuada aplicación, pues estamos ante un arma de doble filo capaz de lesionar gravemente el Estado de Derecho desde dos puntos de vista: Por un lado, su supra aplicación nos lleva a altos niveles de impunidad penal, impidiendo la sanción en aquellos casos en que se contravienen las normas sustantivas de esta rama del derecho; por el otro, su infra aplicación nos lleva a desconocer los derechos de los intervinientes dentro del proceso, obteniendo la verdad a cualquier costo, habiendo una infracción por parte del

Estado de los derechos y garantías que él mismo reconoció y se propuso proteger en nuestra Constitución, c) a forma en como concluye el proceso penal es mediante una condena o una absolución, a la cual se le atribuye potestativamente el carácter de verdadero por medio de la sentencia definitiva.

Del mismo modo Namuche, (2017) en Perú realizó su investigación sobre “La Falta de Motivación de las Resoluciones Judiciales en el Delito de Violación Sexual en el Distrito Judicial de Lima Norte 2015” siendo su objetivo determinar la falta de consistencia en la motivación de las resoluciones judiciales no ha logrado que el ciudadano se sienta seguro y confiado en su órgano jurisdiccional. Así también se tiene que su metodología usada es una investigación de tipo cuantitativa – cualitativa de ello se arribó a las siguientes conclusiones: Primero. La motivación consiste en una actuación mental lógica que se apoya en la taxatividad y como cualidad suprema, en la justicia. Todo el sistema judicial debe de abarcar los hábitos desde su formación en la Academia de la Magistratura, así como todas aquellas instituciones encargadas de capacitar y formar a los magistrados y por lo tanto deberían estar preparados de manera adecuada en argumentación jurídica permitiéndoles alcanzar un entendimiento adecuado para poder desarrollar resoluciones con una correcta motivación y con un estricto respeto por los derechos fundamentales y humanos. Segundo. La Motivación de las Resoluciones Judiciales por una parte, se ocupa de mostrar las reflexiones conducentes a emitir el fallo, como un factor concluyente en el ejercicio del poder y a su vez crea conductas para facilitar su control a través de los recursos procedentes. Actuando finalmente, para el favorecimiento más amplio derecho a la defensa en juicio y como elemento preventivo de la arbitrariedad. Tercero. Debe fijarse los lineamientos necesarios en la normativa procesal para exigir el cumplimiento de la obligación que tienen los jueces para realizar una motivación correcta y razonada de las resoluciones jurisdiccionales y no caer en vicios ni errores judiciales.

A su turno Quiroz (2014), investigó en la tesis titulada “*El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia*”, cuyo objetivo fue establecer que En Guatemala la obligación de emitir resoluciones fundadas en ley, se realiza conforme a interpretación del artículo 29 de la Constitución Política de la República de

Guatemala, que ha realizado la Corte de Constitucionalidad de igual forma se tiene que la metodología usada en esta investigación fue Cuantitativa es decir que la investigación se inicia con el planteamiento de un problema y sus conclusiones fueron; la incongruencia de la decisión es cuando el juzgador determina más de lo que se ha pedido o diferente a lo que se ha pretendido; a) cuando no ha existido y garantizado los derechos de las partes sujetas al proceso, en primer lugar al imputado – acusado; b) la congruencia debe contener conformidad entre las pretensiones y lo resuelto por los juzgadores; c) las diferencias existentes sobre el principio de congruencia (tradicional y moderna), la primera con el sistema inquisitivo y la segunda con el nuevo sistema acusatorio; d) por otro lado el principio iura novit curia y la congruencia también han alcanzado algunas diferencias en el sentido tradicional, el juzgador sabe y conoce el derecho, en el proceso penal el fiscal investiga y acusa, y el juzgador sentencia; y en la actualidad si bien es cierto el juez sentencia pero también conoce los hechos concretos, en este sentido puede condenar por un acto ilícito diferente al acusado, si y solo si cuando se le ha advertido al acusado el posible cambio de calificación jurídica a atribuirse a los hechos contenidos en la imputación; también cuando el acusado ha tenido el tiempo suficiente y todos los medios para contradecir la acusación fiscal y preparar su defensa; y e) el principio de congruencia es aquella correlación y/o correspondencia que existe o debe existir entre los hechos, la imputación, acusación y sentencia.

Pérez, (2015) en Ecuador basó su investigación en el “Control Constitucional de la Motivación Judicial”, y su objetivo fue que la nulidad de los fallos es un derecho que le asiste a las partes, siempre y cuando se ha comprobado que no han sido lo suficiente motivados, para ello se determinan acciones en la Ley de Casación y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales del mismo modo se tiene que el aspecto metodológico fue investigación exploratoria ya que se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados. Así mismo se llegó a las siguientes conclusiones: 1. La defensa de los valores desarrollados en la Constitución suponen la existencia de un Estado Constitucional. Los conflictos de motivación son resultado de la no aplicación de la misma sobre las decisiones, en tal sentido se puede determinar que las razones de los jueces ordinarios como constitucionales resultan ser

insuficientes, pero más allá de estos particulares cuando se emite un criterio de falta de motivación lo que se hace es ratificar su no aplicación y que existiendo tal hecho se deba realizar un nuevo pronunciamiento. 2. La argumentación, interpretación y motivación tienen elementos que las hacen particulares para el Derecho y en especial para la actividad del Juez, especialmente cuando se hace referencia a la adopción de posibles argumentos, reglas de interpretación que llevan hacia la construcción de una motivación judicial realmente valiosa. 3. La independencia de los órganos de justicia se estaría afectando cuando se presenten recursos sobre sentencias y se pronuncien los miembros de la Corte Constitucional sobre la falta de motivación, quizá este particular se considere como una herramienta que controle a los jueces en su deber de actuar conforme a Derecho, encontrándose entonces una especie de sumisión hacia el máximo organismo en materia de justicia constitucional por la grave consecuencia de la nulidad de la sentencia.

Asimismo, Carpio, (2017), en Perú investigó sobre “El Discurso Mediático como Fenómeno Persuasivo y la Vulneración de las Garantías Procesales en las Decisiones Emitidas sobre la Prisión Preventiva” y sobre el particular se tiene como objetivo ver como el discurso mediático es un fenómeno altamente persuasivo al vulnerar la motivación de las resoluciones judiciales, siendo su metodología el uso de la independencia judicial, y como consecuencia de la vulneración de estas garantías procesales, revisando la literatura y analizando los casos, se verifica la vulneración de presunción de inocencia, garantía procesal entendida como la malla protector que protege al imputado, que debe ser derrotado para declarar la culpabilidad del procesado; mientras esto no ocurra el imputado seguirá manteniendo su inocencia, no verá alterado su situación jurídica. Se llegó a las siguientes **conclusiones** fueron: Primera: El discurso mediático como expresión de poder realizado por los medios de comunicación social en las voces de los actores políticos y los periodistas de opinión, al ejercer presión psicológica, sistemática, mediatizar los casos penales y direccionar los fallos judiciales vulnerando así las garantías procesales de motivación, independencia de los jueces y la presunción de inocencia en las resoluciones emitidos por los juzgados de investigación preparatoria en la audiencia de prisión preventiva. Segunda: El fenómeno del discurso mediático vulnera la garantía procesal de

motivación de las resoluciones judiciales, cuando los medios de comunicación, mediante los actores políticos y el poder económico, genera un “escándalo” acerca de un determinado caso, crea una historia aparente, y mediante esta historia falaz llega a la conciencia del pueblo, y ejerce presión a los jueces, realizando apreciaciones y exhortando al poder judicial para que resuelva en un sentido, este fenómeno genera que el juez omita argumentar cada uno de los presupuestos materiales de la prisión preventiva, no valorando adecuadamente los elementos de convicción de cargo y descargo, olvidándose que la prisión preventiva es una medida excepcional, convirtiéndola en regla general, y más aun adelantando la culpabilidad del imputado. Tercera: El discurso mediático como fenómeno persuasivo y expresión de poder realizado por los medios de comunicación al ejercer presión social, psicológica y política, distorsión de los hechos, pre-condenan al imputado, estigmatización social como culpable, creación de seudoprosesos, periodistas asumiendo la tarea jurisdiccional, mediatizar los casos penales, dirigir las decisiones judiciales y la influencia en el sub-consciente del juez.

Arbulú. (2017) En un estudio que realizó, sobre la Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, con el objetivo de examinar las reglas jurídicas que formularon los Jueces Supremos, respecto de la problemática de la valoración de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, siendo estos delitos de alta incidencia en nuestro país, para efectos de prevención y sanción de estas conductas antisociales que tanto daño están generando, por lo que se plantearon afinar la apreciación de la prueba que lo consideran difícil por la naturaleza misma de estos delitos de Violación sexual y su metodología fue cuantitativa y cualitativa llegando a las siguientes conclusiones: 1) Introducir la perspectiva de género que permite erradicar estereotipos y prejuicios en la valoración de la prueba en los delitos sexuales. 2) Probar si el agente doblegó la resistencia de la víctima no es preponderante, puesto que existe violación bajo amenaza o actos intimidatorios. 3) La retracción debe ser examinada de tal forma que no sea por presión, cuando el agente es parte del entorno familiar, o tiene una posición de poder. 4) La persecución penal de los delitos sexuales es de naturaleza pública y está por encima de la voluntad familiar, que a veces por una supuesta unidad familiar busca evitar se sancione al

responsable. 5) La prueba médico forense debe ser pertinente al hecho que configura el delito sexual. 6) Se debe evitar la victimización secundaria de la parte agraviada evitándole que repita su testimonio en varias etapas del proceso judicial. Debe aplicarse las reglas de prueba anticipada.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Derecho que tiene el ciudadano para vivir en libertad, respetándosele su condición de ser; (Frisancho, 2009) confirma que esta presunción la tiene aquella persona en todo el tiempo que dure un proceso penal, a tal punto que es de relevancia en la etapa de juzgamiento; toda vez que la carga de la prueba es de obligación para la fiscalía.

Asimismo Arbulú (2015), sostiene que el imputado ingresa a un proceso judicial con la presunción de inocencia; por ende debe ser tratado como tal, sin prejuicio de ninguna índole, así ninguna autoridad puede presentar al investigado como culpable, si es que no hay una sentencia que así lo señale.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Este principio garantista contiene los siguientes derechos en función del agraviado o víctima: a) a ser informado de todo el resultado, en donde el participó y cuáles fueron las conclusiones de su participación; o sino estuvo o no intervino en el supuesto hecho ilícito, tiene que ser informado; b) a ser oído, siempre que lo solicite, máxime en una decisión del juzgado; c) a ser tratado con igualdad de derechos constitucionales por parte de los administradores de justicia; d) a interponer los medios técnicos defensa procesal o sustancial en el proceso dentro de los plazos exigidos por ley; e) a ser informado por la autoridad competente de todos sus derechos inherentes a su persona; y f) si fuera menor de edad, tendrá el derecho de tener una persona de confianza en todas las diligencias. (Frisancho, 2009).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Derecho de cualquier persona nacional o extranjera, natural o jurídica; en este sentido este principio deviene en subjetivo y particular exigido por una persona; y objetivo ya

que asume en forma lata el respeto por todos, en función de la paz y justicia social. (Bustamante, 2001).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Es aquel acceso que tiene toda persona al ser parte del estado; es decir se sujeta del estado para que este proteja su derecho; siguiendo a Couture, citado por Obando (2000), y satisfaga el fin mismo del derecho en busca de paz social conforme a las normas jurídicas.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El Poder Judicial es el único poder del estado en defender y dirimir las controversias, intereses públicos o privados y castigar la vulneración de un derecho; es decir señala Landa (2009), a estos organismos les corresponde asegurar el derecho de los ciudadanos con el objetivo de alcanzar justicia conforme a los principios y garantías establecidas por la constitución.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Todo persona que es investigada y lleva un proceso, tiene derecho a ser juzgado por un juez unipersonal o colegiado previsto por la ley; siguiendo a Rosas (2015), "...y competente, derecho que tiene su anclaje en el derecho al juez legal penal, y que reside en el derecho fundamental...". (p. 273).

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

La imparcialidad no propone, sin embargo, que todos los individuos deban ser tratados de la misma manera bajo todas las circunstancias. Se considera aceptable y coherente que determinadas personas sean tratadas en forma diferente si tal tratamiento se justifica por razones objetivas y externas.

Mediante este principio, la imparcialidad pretende garantizar que el juez se encuentre en la mejor situación para resolver un juicio objetivo e imparcial, sobre el caso concreto

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Esta garantía es facultativa y representa al honor y la dignidad de la persona; a criterio de Arbulú (2015), en función a no ser obligada a declararse culpable o testificar contra sí mismo; por ende protege a la persona de responder a preguntas hechas por el fiscal o el propio juez; (derecho a guardar silencio).

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Tiene como finalidad que un proceso sea penal, civil o cualquier otro proceso judicial se realice respetándose los plazos y sin dilaciones muchas veces en búsqueda de quebrar todo el proceso; en este sentido este derecho a ser juzgado en un plazo razonable a fin de determinar la sentencia con prontitud; en contrario sensu al dilatar el proceso se creará “incertidumbre e inseguridad jurídica sobre el reconocimiento de su derecho afectado o sobre la responsabilidad o no del denunciado por los hechos materia de la controversia”. (Academia de la Magistratura, 2012, p. 34).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

La Constitución peruana prescribe esta garantía en el art. 139, inc., 13, donde establece que los órganos jurisdiccionales no pueden revivir proceso fenecidos cuando han adquirido cosa juzgada (la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen tales efectos; en palabras de Arbulú (2015), “La regla de única persecución o ne bis in ídem implica que nadie puede ser perseguido, ni sancionado más de una vez, siempre que sea el mismo sujeto, hecho y fundamento o bien jurídico afectado por la conducta del agente”. (p. 102).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

El proceso penal es público siempre y cuando las partes estén presentes por ejemplo en la prueba a actuarse y crea para ello todas las formas entendibles y sujetas a derecho en donde los ciudadanos estén presentes, en función del principio transparencia. (Rosas, 2015).

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Permite a todo justiciable interponer los medios impugnatorios pertinentes para que una instancia superior revise la cuestión; en este sentido “Los ordenamientos jurídicos modernos han establecido el derecho de las personas de recurrir ante una instancia superior de una resolución adversa para que sea revisada”. (Arbulú, 2015, p. 91).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Esta garantía consigna que las partes procesales (fiscalía, actor civil, tercero civilmente responsable o imputado), tiene igualdad en todo el proceso en función de interponer cualquier acción procesal; siguiendo a Arbulú (2015), “...el juez debe ser garante que esto se cumpla, pues de haber desequilibrio esto iría en desmedro no solo del afectado, sino del mismo proceso”. (p. 89).

.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Dentro de un proceso, cuando se habla de la obligación de motivar las sentencias, quiere decir que toda resolución o sentencia judicial debe tener un buen fundamento que permita convencer a las partes y así poder establecer que dicha sentencia está basada de acuerdo a la ley.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Las prueba deben ser aquellos que conduzcan a la verdad o mentira de un hecho que se investiga; en este sentido Arbulú (2015), consagra que la “...pertinencia implica que el medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad...”. (p. 10).

.

2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal

La relación existente entre el derecho penal (finalidad preventiva en búsqueda de la paz social) y el ejercicio del ius puniendi (potestad del estado para aplicar las correcciones); por lo expuesto Caro (2007), enseña que el ius puniendi tiene como fin limitar o restringir, en menor o mayor medida el derecho fundamental de la libertad.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

Potestad que otorga el estado a los órganos que administran justicia para que estos en calidad de sus funciones decidan, resuelvan cualquier conflicto de intereses; (...) en un sentido lato es la presencia del estado en cada parte del país, en función de dirimir cualquier controversia y/o acusación, por medio de los representantes del poder, los cuales están investidos del *ius imperium*. (Villavicencio, s.f.).

2.2.1.3.2. Elementos

La *notio*, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.

La *vocatio*, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.

La *coertio*, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.

La *iudicium*, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.

La *executio*, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua. (Rosas, 2005, p.191)

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión; a criterio de Vásquez citado por Arbulú (2015), añade que es cambiante, múltiple y variable, ya que se adecua a los requerimientos de justicia, adaptados a las particularidades regionales, de los objetos y personas puestos a consideración del órgano; en este sentido la

competencia es parte de la jurisdicción y por ende interviene, decide y ejecuta, determinando el espacio, materia y grado según el problema.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

La competencia se encuentra regulada en el Nuevo Código procesal en el artículo 19, también este mismo cuerpo legal nos menciona en los artículos 21, 26,31, los tipos de competencia.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Conforme la investigación del expediente, el órgano competente fue el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, de donde se desprende el proceso por el delito contra la Libertad Sexual, en la figura de violación sexual de menor, tipificado en el art. 173°, inc. 2° del Código Penal; como se trata de un delito clandestino, se llevó en un proceso común y la competencia fue por territorio ya que los hechos materia de acusación fue en la ciudad de Moyobamba; a mayor abundamiento la Sala penal de Apelaciones de esta ciudad, confirma la resolución apelada, emitida en primera instancia.

(Expediente: 005-2013-78-2201- Sp-PE-02).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

La norma procesal penal enseña que la acción penal es pública (ejercicio del fiscal), o privada (querellante particular), en la primera su finalidad es satisfacer un interés colectivo y que el orden social afectado por el delito sea restaurado; en lo segundo es privada porque está reservada para accionarla quien ha sido directa o indirectamente ofendido. (Flores, s.f.).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Analizando el art. 19 del NCPP, que señala en cuanto a la acción penal esta puede ser pública (acción interpuesta por el fiscal, cualquier persona agraviada o testigo) y privada donde solo intervienen el querellante; siguiendo a Rosas (2015), la acción penal en su conjunto busca que la pretensión se materialice en una condena y esta se

ejecute con todas las garantías fundamentales, además de lograr en favor del agraviado una reparación civil proporcional al daño causado.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

a) Es un Derecho Público, Es un Derecho Público Esta característica significa que solo el Estado puede establecer las normas que van a regir el derecho penal; única y exclusivamente la autoridad estatal, es decir que se debe tener la convicción de que solo el Estado puede elaborar leyes de naturaleza penal, (Moreno, 2009).

b) Es un Derecho Positivo, Natural, Sancionador Es un derecho de carácter positivo, porque sólo es Derecho Penal vigente aquél que el Estado ha promulgado legalmente con el carácter de tal, siendo un Derecho establecido por las leyes. Está influenciado por la característica de ser un Derecho Natural, entendido éste como conjunto de principios, fijos e inmutables, fundados en la naturaleza humana, acerca del bien y del mal. Es fundamentalmente sancionador, (Rodas, s/f).

c) Derecho regulador de actos externos Significa que el derecho penal no interviene en el mundo subjetivo de las personas, esto constituye una garantía para el ciudadano, pues de otra manera permitir al Estado intervenir con sanciones penales a las personas por un supuesto pensamiento (Moreno, 2009).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

La titularidad de la acción penal recae en el que es el ofendido en la cual la acción es la única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. (Salas. Ch. 2010).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Está regulada en el Libro Primero Disposiciones Generales, Art 1 del C.P.P.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones

Suñez y Tejera (2012), el proceso penal debe entenderse como un conflicto de intereses entre partes, la sociedad de un lado y el imputado del otro, el cual se protege legítimamente frente al poder del Estado por resultar, en ocasiones injusto y desmedido. La colectividad tiene interés en que se castigue al culpable de un delito y el imputado tiene interés en evitar el castigo. El problema planteado debe ser comprendido sobre la base de que el proceso es un mecanismo e instrumento ideado para resolver no tan sólo el conflicto entre partes, sino que el conflicto está dentro y en la misma sociedad.

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.2.1. El Principio de Legalidad

Tradicionalmente se distinguen cuatro consecuencias o repercusiones del principio de legalidad, plasmadas en forma de prohibición, de las cuales las dos primeras van dirigidas al juez y las dos últimas, al legislador: la prohibición de analogía, la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la pena, la prohibición de retroactividad y la prohibición de Ley penales indeterminadas o imprecisas (Roxin Claus, 2000)

2.2.1.6.2.2. El Principio de Lesividad

Este principio se enmarca dentro de la función del Derecho penal, en el sentido de que la pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, (Reátegui, 2014).

2.2.1.6.2.3. El Principio de Culpabilidad Penal

El principio de culpabilidad exige que la imputación sea subjetiva, con dolo o culpa, lo cual descarta la punición del caso fortuito, el azar, lo imprevisible o inevitable, el infortunio de la víctima, toda responsabilidad objetiva, la aplicación de la antigua fórmula del derecho canónico “*versari in re illicita*” (quien quiso la causa quiso el resultado), y la responsabilidad por el resultado (la responsabilidad por la simple lesión). (Yacobucci, 2010)

2.2.1.6.2.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

Este principio a la vez regula que para la imposición de la pena debe cumplirse con dos requisitos fundamentales:

·**Primero**, que el delito haya sido cometido con dolo o culpa, de esta forma se excluyen aquellos delitos que son cometidos por hecho fortuito.

·**Segundo**, que se establezca la culpabilidad del autor y que además reúna los requisitos indispensables para que se pueda iniciar un proceso penal.

Como manifiesta Águila Grados, debemos distinguir en el principio de proporcionalidad tres sub-principios:

a) Idoneidad.- El legislador al momento de imponer una pena debe prever que cumple con un objetivo constitucionalmente legítimo.

b) Necesidad.- “La intervención en los derechos fundamentales, a través de la legislación penal, es necesaria cuando están ausentes otros medios alternativos que revistan cuando menos la misma idoneidad para lograr el objetivo constitucionalmente legítimo y que sean más benignos con el derecho afectado”.

c) Proporcionalidad.- El grado de realización del fin constitucionalmente legítimo debe ser equivalente al grado de afectación del derecho a la libertad personal.

2.2.1.6.2.5. El Principio Acusatorio

Cuadrado Salinas (2010), nos dice: El principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan, necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y los de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral.

2.2.1.6.2.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Para San Martín Castro (2005), señala que: Es una afirmación pacífica en la doctrina o, con mayor precisión, correlación entre la acusación y la sentencia está íntimamente vinculado a tres nociones básicas, de profundo contenido valorativo: el objeto del

proceso penal, el principio acusatorio y el derecho de defensa, en sus ámbitos más concretos del principio de contradicción y del derecho del imputado de conocer los cargos que se le inculpan.

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

Su fin del proceso es resolver con prontitud y veracidad los hechos que han conllevado a la persecución penal; a criterio de Fairén (s.f.), "...es satisfacer jurídicamente los intereses de las partes procesales (...). El fiscal como representante de la sociedad será satisfecho jurídicamente con la condena del acusado..." (Arbulú, 2015, p. 132).

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal

2.2.1.6.4.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.4.1.1. El proceso penal sumario

A. Definición

Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originariamente para delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, etc. Monografía.Com (s/f)

El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la Secretaría del Juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia del juez procede recurso de apelación. (Diario Correo, 2009).

B. Regulación

Se encuentra regulado en una ley especial DL N° 124, así como en la Ley N° 26689, en donde no solo se dan a conocer las pautas que ha de seguir en el trámite procesal de una investigación, sino que también tácitamente se nos hace conocer cuáles son los delitos que se han de tramitar en la vía sumaria.

2.2.1.6.4.1.2. El proceso penal ordinario

A. Definición

Se tramita de acuerdo al Código de Procedimientos Penales promulgado en 1939, vigente desde 1940. El artículo 1° establece que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador, y el juicio, a realizarse en instancia única. El plazo de investigación es de cuatro meses prorrogables a 60 días. Vencido el plazo, el fiscal provincial debe emitir su dictamen final y el juez su informe final en ocho días si hay reo en cárcel y 20 días si no lo hay. Se pone a disposición de las partes tres días y luego se eleva a la Sala Penal Superior.

B. Regulación

Código de Procedimientos Penales promulgado en 1939, vigente desde 1940. El artículo 1°

2.2.1.6.4.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Tenemos los siguientes:

2.2.1.6.4.2.1. El proceso penal común

Rosas (2013), advierte que: El proceso penal común se encuentra regulado en el libro tercero del Código Procesal Penal, dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento.

Este es el proceso penal tipo que implementa este nuevo modelo procesal penal cuya estructura tiene etapas diferenciadas y cuyas finalidades también se distinguen.

Este proceso con carácter acusatorio, en el que las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes,

cumpliendo cada uno el rol que le corresponde. Este código también le ha encomendado una serie de funciones al Ministerio Público, las que debe asumir con gran responsabilidad, y sobre todo, con profesionalismo.

2.2.1.6.4.2.1.1. La Investigación Preparatoria

A. Concepto:

Rosas (2013), refiere: Sobre el término investigación; deriva del latín *investigatio*, que equivale a acción y efecto de investigar. Es necesario precisar que la investigación preparatoria como primera etapa del proceso común tiene dos fases: la investigación preliminar (diligencias preliminares), y la investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada. El fiscal, si lo cree necesario. Puede recurrir a las diligencias preliminares.

B. Características de la Investigación Preparatoria

Gimeno (2007). La investigación preparatoria es la primera etapa del proceso común. Se desdobra en dos fases, cada una con plazo distinto y por tanto, con finalidades también distintas. Esta investigación preparatoria es conducida o dirigida por el fiscal, de modo, que es de su exclusiva responsabilidad todo lo que suceda en su entorno. Pero, a pesar de que mucho se le da interés en litigación oral, de que es importante, también lo es esta primera etapa. Recordemos que la llamada teoría del caso se empieza a construir a partir de las primeras diligencias. Entonces, todo depende del diseño y el plan que se haya elaborado para ir recopilando todos los elementos de prueba, indicios, material probatorio o elementos de convicción para posteriormente decir que se tiene un caso.

2.2.1.6.4.2.1.2. La etapa intermedia

Martínez (2004), refiere: La etapa intermedia es el conjunto de actos procesales que median desde el requerimiento de sobreseimiento o formulación de la acusación fiscal, hasta la resolución que decide el sobreseimiento o la posible apertura de la causa a juicio oral. Tanto uno como otra, están a cargo del juez de la investigación preparatoria. El juez de la investigación preparatoria tiene por función primordial realizar un control sobre la actuación de la investigación preparatoria y dilucidar si concurren o no los

presupuestos para pasar al juicio oral, esto es, si se ha acreditado suficientemente, a lo largo de la investigación preparatoria, la existencia de un hecho punible y si se ha determinado a su presunto autor.

2.2.1.6.4.2.1.3. La etapa de juzgamiento

Alarcón (2010). Sobre el desarrollo del juzgamiento (o juicio oral), debe tenerse en cuenta que se trata de la conformación de un juez unipersonal o un cuerpo colegiado o pluripersonal (tres jueces), según sea la gravedad o levedad del delito que se juzga, y son ellos quienes van a decidir sobre la situación jurídica del acusado. Esta fase es importantísima y decisiva, donde el acusado, su defensa y la intervención del Ministerio Público no solo son necesarios sino obligatorios.

2.2.1.6.4.2.2. Los procesos especiales

Los procesos especiales permiten evitar que la causa llegue al juzgamiento, reduciendo las etapas del proceso y su duración, con ello se busca la celeridad en la administración de justicia, incluyendo algunos beneficios para las partes sobre todo para el imputado. Asimismo se presentan para casos especiales, dada a las características del imputado (altos funcionarios o inimputables) o por hechos punibles de connotación leve (faltas) o de acción privada.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.7.1. La cuestión previa

Constituye un medio de defensa técnica que se dirige a cuestionar la validez de la relación jurídico procesal, donde su objeto es argumentar un defecto de perseguibilidad, señalando la falta de un requisito, es decir que la cuestión previa se opone a la acción penal, poniéndose a través de ella en conocimiento de la falta de un requisito de procedibilidad (Peña, 2013). Se encuentra regulada en el artículo 4 del nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Etimológicamente, deriva del latín "*prae iudicium*", que significa "antes del juicio".

"Son cuestiones extrapenales de cuya apreciación depende determinar el carácter delictuoso del acto incriminado. Tales cuestiones no integran la instrucción pero requieren ser resueltas previamente en una vía diferente"

El medio de defensa técnica de cuestión prejudicial son aquellos hechos que son cuestionados en vías jurisdiccionales paralelas, por consiguiente no podrán ser sometidas a la persecución penal sin antes verificar previamente su real naturaleza.

2.2.1.7.3. Las excepciones

Son medios de defensa del imputado que tiene por fin la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado, este es un derecho que se contrapone a la acción penal, por la cual se invocan razones que extinguen la acción, la impiden, la modifican o regularizan su trámite (Cancho, s/f).

En otras palabras las excepciones es un medio de defensa técnica cuya oposición a la acción penal esta sostenida en la inobservancia sobre el fondo o la forma, pudiendo causar esto un sobreseimiento definitivo.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

a. Definiciones

Es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil (Ministerio Publico)

En otras palabras el Ministerio Público será el guardián del bienestar público y el protagonista dentro del proceso penal, quien tendrá la potestad de perseguir y prevenir el delito.

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

En el Cuaderno de Derecho y Ciencias Políticas “Derecho Procesal Penal I” Alpiste (2009), describe las atribuciones del Ministerio Público:

- Investigar los delitos y acusar a los autores o partícipes.
- Dictaminar en las solicitudes de libertad provisional e incondicional en las cuestiones previas, excepcionales y cuestiones prejudiciales.
- Actuar en el proceso con independencia de criterio rigiéndose únicamente por la ley.
- Dirigir la investigación del delito con la finalidad de lograr las pruebas pertinentes, así como identificar al autor o partícipe del hecho delictuoso.

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Definición de juez

El Juez es el tercero independiente e imparcial que está determinado por la Ley, investido de potestad jurisdiccional, esta condición de tercero imparcial es consecuencia de la configuración político criminal del proceso penal en el Estado de Derecho (Reyna, 2015).

El juez es la persona destinada a ejercer la jurisdicción y representar al Estado aplicando la Ley penal a los hechos calificados como delitos y faltas.

2.2.1.8.1.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

El término Órgano Jurisdiccional, “está referido a aquellos magistrados que cumplen función jurisdiccional en sentido estricto; es decir, a aquellos que únicamente desempeñan las labores propias de un juez, mas no comprende a aquellos que desempeñan otras labores como el nombrar jueces, fiscalizar la actividad jurisdiccional, capacitar magistrados, etc” (Law Association World, s/f).

En materia penal, el Art. 16º del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por: 1) La Sala Penal de la Corte Suprema; 2) Las salas penales de las cortes superiores; 3) Los Juzgados Penales, constituidos en

órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley; 4) los juzgados de investigación preparatoria; 5) los juzgados de paz letrados, con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de paz.

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Definiciones

Imputado es de quien se sospecha la comisión de algún tipo penal y, por ende, se somete a investigación, persecución, acusación o enjuiciamiento, sea por iniciativa del agente público competente, de un tercero o agraviado en atención a denuncia o querrela presentada al efecto. Deviene pues, en la parte pasiva en ocasión del ejercicio del ius puniendi que se le reconoce al Estado (Fermín, 2006).

El imputado es el objeto de la que se desprende la persecución penal porque es la parte procesal imprescindible para que el proceso penal se ejecute cabalmente, este sujeto procesal es a quien se le debe probar la realización del delito punible.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

El Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, nos describe los derechos del imputado.

El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;

- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;
- d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Definiciones

El abogado defensor es la persona que interviene en el proceso penal que está ahí para permitir al acusado responder adecuadamente al proceso por el que el Estado busca castigarlo. Todos los acusados poseen derechos, y el abogado defensor está ahí para asegurar que los acusados tengan acceso a esos derechos. Los abogados defensores reconocen que para muchas personas acusadas, un proceso de juicio penal puede equivaler a un laberinto de detalles técnicos inconcebibles y de complejas reglas probatorias (Vincent, s/f).

El abogado defensor tendrá el poder para intervenir en un proceso penal con el firme objetivo de asistir jurídicamente a favor de los derechos que le asista a su patrocinado, actuando este con probidad, rectitud y legalidad.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

En la Ley Orgánica del Poder Judicial nos describe todos los requisitos, impedimentos, deberes y derechos del abogado que va defender o patrocinar, los cuales se encuentran en la Sección Estima (de la defensa ante el Poder Judicial), Título I Capítulo Único (De los abogados patrocinantes), los mismos que están

comprendidos en los artículos 285, 286, 288 y 289, las cuales pasamos a describir:

Artículo 285.- Requisitos. Para patrocinar se requiere: 1. Tener título de abogado; 2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles; 3. Tener inscrito el Título Profesional en la Corte Superior de Justicia correspondiente, y si no lo hubiere, en la Corte Superior de Justicia más cercana; y, 4. Estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, y si no lo hubiere, en el Distrito Judicial más cercano

Artículo 286.- Impedimentos. No puede patrocinar el Abogado que: 1.- Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme; 2.- Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio; 3.- Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme; 4.- Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y, 5.- Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Artículo 288.- Deberes. Son deberes: - “Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados; 2.- Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; 3.- Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional; 4.- Guardar el secreto profesional; 5.- Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice; 6.- Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado; 7.- Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso; 8.- Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente; 9.- Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga; 10.- Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito; 11.- Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía; y, 12.- Ejercer

obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley”.

Artículo 289.- “Derechos. Son derechos: 1.- Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso; 2.- Concertar libremente sus honorarios profesionales; 3.- Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia; 4.- Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva; 5.- Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia; 6.- Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales; 7.- Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio; y, 8.- Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función”.

2.2.1.8.5. El defensor de oficio

Es el profesional por la cual está preparado y pertenece a una institución del estado por la cual debe estar preparado para asumir la defensa técnica de algún procesado que no pueda contar con los medios económicos para poder contar con un abogado particular, por ello que para salvaguardar la defensa técnica de las personas acusadas por un delito este puede hacerlo.

2.2.1.8.6. El agraviado

2.2.1.8.6.1. Definiciones

El Nuevo Código Procesal Penal (2004) es la persona por la cual se le está imputando un delito, por ello que frente a esta acusación este toma la condición de acusado hasta que por una sentencia firme pueda ser declarado culpable o inocente. En consecuencia el agraviado es la persona que ha recibido un daño por un delito ocasionado, produciéndole efectos nocivos o perjuicios, en donde el Estado como titular de la pretensión punitiva es el único capaz de imponer la pena contra los infractores de la norma penal.

2.2.1.8.6.2. Intervención del agraviado en el proceso

Es interesante resaltar que la nueva norma procesal le da un adecuado lugar a la víctima dentro del proceso, como se verá en las líneas siguientes. Ello porque en el proceso penal lo primero que nos viene a la mente es el concepto del procesado. “Este es el personaje más importante del proceso, sobre el cual gira todo el desarrollo del mismo, relegando a un segundo plano al afectado, aquel que sufre en forma directa las consecuencias del delito. Sin embargo, cuando el hecho es puesto en conocimiento de la autoridad y se inicia la investigación, el agraviado es sustituido en el ejercicio de la acción represiva por el Estado y pasa a ser un espectador, y aunque se le reconoce intervención en el proceso mediante el instituto de la parte civil solo tiene derecho, en caso de una condena, a lograr un resarcimiento mediante la denominada reparación civil”. (Machuca, s/f).

Según esta descripción se entiende que la participación del agraviador en el ordenamiento proceso penal actual es limitado, siendo esto observable en la etapa de investigación, siendo que la ciudadanía a través del Ministerio Público ha tomado toda la carga de la prueba, dejando a un lado al agraviado quien es el único y verdadero afectado, por este motivo es el agraviado quien debería tener el protagonismo dentro del proceso.

2.2.1.8.7. Constitución en parte civil

Para Peña (2013), la parte civil un sujeto legitimado en el proceso, que al momento de adquirir personería está facultado para interponer los recursos que sean necesarios para asegurar el pago de una reparación civil proporcional a los daños causados por la comisión del delito. La legitimidad para constituirse en Parte Civil la tiene el agraviado, sus ascendientes o descendientes, su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, sus padres o hijos adoptivos o su tutor o curador.

El actor civil se puede afirmar, es el sujeto que lleva adelante los intereses civiles dentro de un proceso penal y que exigirá la acción civil contra el imputado, siendo que el actor civil sustentara durante el proceso como es que ha sido perjudicado.

2.2.1.8.8. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.8.1. Definiciones

Alpiste (2009), lo define como el sujeto que interviene en el proceso, en el lado pasivo de la acción civil. Soporta la pretensión de resarcimiento que contiene la acción civil emergente del delito, por lo que su intervención se orientara a contestar dicha acción y lograr se le exima de toda posible responsabilidad civil. Ha sido colocado en el mismo plano que el imputado, extendiéndose en cuanto a la defensa de sus intereses civiles los derechos y las garantías reconocidas al imputado.

Tiene responsabilidad indirecta, por tener una vinculación con el autor, vinculación que se pretende hacerle responsable por un delito que él no cometió, simplemente por tener una relación con el imputado en el proceso.

2.2.1.8.8.2. Características de la responsabilidad

Alpiste (2009) menciona la característica de la responsabilidad del civilmente responsable de la siguiente forma:

- Responderá con su patrimonio para indemnizar económicamente a la víctima del delito.
- La responsabilidad civil del tercero es solidaria con el o los encausados.
- Interviene en el proceso penal por su vinculación con el procesado.
- Es ajeno a la responsabilidad penal, pero tiene que abonar para la reparación civil.
- Tiene que estar en plena capacidad civil

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Definiciones

Son aquellos instrumentos procesales, destinados a cumplir con los fines del proceso y con la actividad probatoria, están para asegurar el cumplimiento de los fines del proceso. En donde lo que busca el proceso Penal es la aplicación de la ley penal a un caso concreto, aplicar una sanción a quienes resulten responsables por la comisión de un hecho delictivo. Asegurar que la persona o el bien, se encuentren a disposición de la justicia en el momento que sea necesario (Zubiate. s/f).

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

1. Legalidad: Para solicitarse y en su caso dictarse, una medida coercitiva dentro de un proceso penal.

2. Proporcionalidad: para esto es necesario considerar que en el caso concreto, sea el necesario y último recurso.

3. Motivación: este principio exige que la petición por parte del Fiscal sea motivada de modo suficiente.

4. Instrumentalidad: constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso.

5. Urgencia: Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso.

6. Jurisdiccionalidad: Las medidas coercitivas sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente, en este caso, por el Juez de la investigación preparatoria.

7. Provisionalidad: Aquí se materializa la regla del *rebus sic stantibus* que no es otra cosa que las medidas coercitivas son reformables, aun de oficio si favorece el imputado, cuando varían los presupuestos en que fueron aceptadas o rechazadas.

8. Rogación: Las medidas coercitivas de carácter personal, sólo pueden imponerse por la autoridad jurisdiccional a solicitud de sujeto legitimado, esto es el Fiscal.

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Tenemos las siguientes:

- 1) La detención policial
- 2) El arresto en estado de flagrancia
- 3) La detención preliminar judicial.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Definiciones

Se entiende a la prueba como aquel documento físico o digital que contiene información relevante para llegar a la claridad en un proceso; siguiendo a Arbulú (2015), “...es un instrumento sustancial dentro de un proceso penal...”.

A su turno Bentham (s.f.), enseña que en sentido amplio la prueba es un hecho que puede ser verdadero y sirve como motivo de credibilidad acerca de la existencia o no de un hecho pasado.

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

Son aquellos hechos expuestos como objetos de prueba, aquellos que reseñan los hechos externos, es decir los sucesos y eventos materializados con una realidad, también describen los hechos internos que se ubican en el ámbito subjetivo del agente, como el dolo o las motivaciones. (Arbulú, 2015).

2.2.1.10.3. La valoración probatoria

Miranda (2014), enseña que: “La Valoración de la Prueba a la Luz del Nuevo Código Procesal Penal 2004”. El Tribunal no puede fundamentar una declaración de culpabilidad en actos que no tengan la condición de “actos de prueba”, que además han de ser practicados en el juicio oral con absoluto respeto a las garantías procesales (publicidad, oralidad, inmediación y contradicción), salvo aquellas excepciones admitidas constitucionalmente. Desde una perspectiva positiva, la libertad de valoración no implica, tampoco, la inexistencia de reglas de valoración, sino precisamente la utilización de las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia (comunes o especializadas) en esta tarea valorativa, esto es, de las reglas de la sana crítica. A tales reglas se alude expresamente en algunos textos procesales penales y ha venido a sustituir la caduca fórmula de la “apreciación en conciencia”.

2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Bustamante, (2001). Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba

Devis, (2002). Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción

2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Conforme este principio las pruebas deben ser valoradas con libertad en todos los sentidos; siguiendo a Arbulú (2015), enseña que todos los hechos deberán ser probados, así como las circunstancias de interés en búsqueda de solución a la causa, teniendo a la prueba debidamente permitida en la legalidad y como consecuencia debe aportar de forma directa o indirecta el objeto que se averigua.

2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

Para Talavera, (2009) La valoración de la prueba está dada a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas dadas en la causa y se encuentra integrado por una variedad de actividades racionales.

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

Aquí el Juez entra en contacto con los hechos mediante la observación, sea directamente o de modo indirecto por medio de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos.

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), se observa si los medios de prueba están puestos dando cumplimiento los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Para Climente (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo

al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Al tener el juzgador la claridad respecto a los hechos en conformidad con las pruebas que se aportaron y teniendo aquella congruencia entre ellos, el juez deberá hacer una valoración de verosimilitud de los hechos por el testigo o documento; en este aspecto razonará conforme a las máximas de la experiencia que considere más acertada para cada caso concreto. (Climent, 2005).

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Los juzgadores tienen la facultad y competencia para valorar las pruebas en conjunto, en función de determinar la relación que tiene con el hecho en cuestión y su veracidad; en opinión de Arbulú (2015), la valoración está en correlación entre las pruebas y las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia en función de acreditar la existencia de un hecho; así como valorarlos y conectarlos con la imputación de la causa.

2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Según Devis, (2002). Esa representación puede elaborarse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción.

2.2.1.10.6.2. Razonamiento conjunto

El juzgador tras analizar de forma individual cada una de las pruebas practicadas, prosigue en la realización de comparar entre los diversos resultados probatorios y los distintos medios de prueba, en función de establecer un iter fáctico, la cual la redactará en el relato de los hechos probados; ahora bien esta necesidad de organizar con coherencia los hechos que resulten acreditados y en conformidad con la base fáctica empleada cuyo objetivo es alcanzar los efectos jurídicos pretendidos, finalidad de los resultados que se persiguen. (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.3. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.6.3.1 El informe policial

Al respecto Cubas (2009), afirma:

Lo que respecta al valor jurídico del informe policial, sigue teniendo el valor de denuncia; y aun las diligencias donde haya intervenido el fiscal tendrán el valor de prueba solo con la oralización de la prueba documental en la fase de juicio oral, es decir, serán incorporadas al juicio oral para su lectura las actas levantadas por la policía, concediéndose la palabra para su lectura por breve termino a las partes para que, si consideran necesario, expliquen, aclaren, refuten o se pronuncien sobre su contenido (p. 46).

A. Regulación.

De acuerdo al C de PP; artículo 62º: La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283º del Código

B. El informe policial en el proceso judicial en estudio

Según como consta en el expediente en estudio la denuncia interpuesta ante la comisaria de Moyobamba, detalla que la agraviada en enero del 2011, fue a comprar a la bodega del agresor cerca de su casa, en ese momento que va a comprar a la bodega el dueño le regala dinero, y ella accedió agradeciéndole, para luego regresar a casa,

pero no le comentó a su mamá lo sucedido, cuatro días después la menor vuelve a ir a la misma bodega y el dueño le regala un sol, tiempo después el día de su cumpleaños la víctima fue donde su abuelita y al regresar ella la llamaba para regalarle plata, siempre y cada vez que pasaba sola; él la llamaba para regalarle plata, un día sostiene la agraviada que fue a jalar naranjas, cerca de la casa del agresor y fue en ese momento que ella la jala para su casa y amarándole las manos hacia un palo y tapándole la boca para que no gritara la violó, para después de haber hecho el acto ilícito la amenazó de muerte; después de lo acontecido la menor fue a bañarse a un río cerca de su casa; otro día la menor estaba jugando cerca de la casa del agresor, es en ese momento que la coge de la mano para hacer uso de sus bajos instintos pero la menor no se deja y sale corriendo.

(Expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02).

2.2.1.10.6.3.2. La testimonial

2.2.1.10.6.3.2.1. Concepto

Viene hacer aquella declaración del agraviado o de un testigo que presencié los hechos investigados; a criterio de Arbulú (2015), pueden ser directos o presenciales, indirectos o de referencia, (proporcionados por otras personas), de conducta (comportamiento del imputado), e instrumentales (dan fe, de algún documento).

2.2.1.10.6.3.2.2. La regulación

El testimonio y sus características procesales se encuentran regulados en el art. 162 ° al 171 °, Capítulo II, Sección II, Libro Segundo del Código Procesal Penal.

2.2.1.10.6.3.2.3. La testimonial en el caso concreto en estudio

La menor en su relato incriminador, refiere que el acto de violencia sexual, le fue practicado a dicha menor, en una huerta de su patrocinado, incluso refiere que la amarro en un tronco de mango, pero si contrastamos esta declaración de la menor, con la documental consistente en el acta Fiscal de Inspección, no se consigna que en dicho lugar existiera plantas de mango, es decir la versión de la menor, no es uniforme, ni mucho menos coherente. Incluso en dicha verificación Fiscal, se dejó evidenciado,

que en dicho lugar se encontraban viviendo el hijo y esposa de este, lo que indefectiblemente hace otorgar habilidad al relato. B) La menor A, tanto a nivel inicial, como en el desarrollo del Juicio Oral, señaló que después de lo ocurrido los hechos, se fue a una quebrada y que allí le conto llorando a su prima C, lo que había sucedido, pero en el Juicio Oral, esta menor C, se presentó a deponer ante los Jueces, y les informo que la A, en ningún momento le conto sobre una agresión sexual, en su contra por parte del señor B, pero este no es el único, extremo, esta menor también refiere que no es cierto que hayan ingresado a la huerta del señor B, y que mucho menos le haya entregado dinero a esta para que pague unos mangos fiados, es la declaración de la menor contrastada con otros periféricos, en el que no encuentra solidez, y mucho menos coherencia. C). La menor A, en Juicio Oral, señaló que el imputado, le hacía señas, refiere que estas se produjeron inclusive en presencia del testigo F, quien informa que no es cierto este extremo, y que también es totalmente falso que esta persona halla fiado mangos a la menor A.

(Expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02).

2.2.1.10.6.3.3. Documentos

2.2.1.10.6.3.3.1. Concepto

Es el medio probatorio, por el cual se incorpora un documento al proceso, lo que permite conocer su significado probatorio. Para mejor comprender este medio probatorio, es preciso hacer referencia al concepto de documento según Neyra, J. (2010) .

2.2.1.10.6.3.3.2. Clases de documentos

Tenemos los siguientes:

- Documental Simple

Formado por un solo tipo documental, cuyo contenido mantiene una unidad de información. Ejemplos: el oficio, la carta, el memorando, un libro de registro, un libro de caja, recibo, etc.

- Documental Compuesto

Formado por dos o más tipos documentales que se sustentan entre si y cuyo contenido mantiene una unidad de información. Se le conoce comúnmente como “expediente”. Ejemplos: el comprobante de pago, trámites para licencias, etc.

2.2.1.10.6.3.3.3. Regulación

Está regulada en el Código Procesal Penal artículos 184 al 188, en el cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.6.3.3.4. Documentos existentes en el caso concreto en estudio

- 1.- Acta de denuncia policial
- 2.- Certificado Médico Legal
- 3.- Certificado Médico Psicólogo
- 4.- Declaración testimonial
- 5.- Acta de inspección fiscal

(Expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02).

2.2.1.10.6.3.3.5. La pericia

a. Definición

Es aquella persona profesional en el campo de la investigación; en opinión de Clariá (s.f.), es: “El órgano de la peritación es el perito, quien es el experto en un arte, oficio, ciencia o técnica, y adquiere categoría procesal cuando es nombrado para que en un proceso dictamine con fines de prueba y que debe ser imparcial aun cuando su nombramiento provenga de propuesta de parte”. (Arbulú, 2015, p. 67).

b. Regulación

La pericia de forma lata se encuentra prescrito en el Código Penal, art. 172°, en cuanto a su procedencia y en función de alcanzar el conocimiento y las claridades para alcanzar la verdad; ahora bien, en cuanto al expediente en estudio y conforme se analiza el mismo corpus legis el examen de agresión sexual que encuentra regulado

en el art. 199°, inc., 2°, estableciendo que este examen es practicado por un médico especialista y auxiliar profesional según el caso.

c. La pericia en el caso en estudio

El examen de agresión sexual conforme se analiza en la investigación fue realizado por el Médico F, donde sostiene que la víctima A, ha tenido relaciones antiguas (desfloración antigua), con su enamorado (Certificado Médico Legal 001957-G), no presenta violencia sexual.

Resultado del examen a A, emitida por profesional Psicólogo.- resultado – para la menor A.- presenta reacción ansiosa compatible con estresor sexual.

Resultado del examen a B, emitida por el profesional Psicólogo.- resultado - sintomatología ansiosa y depresiva y es una persona que no quiere a nadie y se desfoga buscando apetencias sexuales.

(Expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02).

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

La etimología de la palabra sentencia viene del verbo Sentir, esto refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente con relación al problema que se ha planteado. La sentencia contiene una estructura, es un juicio a manera Aristotélica, es decir, la Premisa mayor que es el caso concreto y la conclusión, que es el sentido de la sentencia.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla.

2.2.1.11.2. Definiciones

La doctrina enseña que la sentencia, es aquella resolución que pone fin a una instancia; a criterio de Arbulú (2015), nos dice que son decisiones de tribunales dictadas en un proceso que pongan fin y no permitir una posterior persecución penal, en esta resolución también se decidirá sobre la reparación del daño y cerrar un caso.

2.2.1.11.3. La sentencia penal

Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad

“La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación

como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica” (Colomer, 2003).

2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia

Chanamé (2009) expone: (...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;

2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces (p. 443).

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento

En el mismo se consignarán, además de los miembros del Tribunal firmantes de la sentencia, todos los datos que permitan la identificación de la causa, tanto en su tramitación ante el Tribunal de conocimiento como durante la instrucción, y de cada una de las partes que hayan intervenido en el proceso, en cualquiera de las posiciones de acusación y defensa, incluidas las partes civiles, con reseña de las respectivas representaciones procesales y defensas jurídicas.

2.2.1.11.11.1.2. Asunto

Es la pretensión planteada dentro d un proceso lo que permitirá establecer un problema a resolver

2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de aspectos interpuesto en una denuncia y sobre los cuales el Juez va a decidir.

2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos expuestas por el Fiscal, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado... (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva

Para Vásquez, (2000). Es el pedido que realiza el Fiscal con relación de la aplicación de la pena para el acusado.

2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil

Es la pretensión que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la reparación civil que deberá pagar el acusado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil... (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.

2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

Esa actividad lógica tiene la peculiaridad de que siempre debe basarse en las reglas de la experiencia (físicas, morales, sociales, psicológicas, técnicas, científicas, y las corrientes a que todos enseña la vida). En conjunto forman las llamados reglas de la sana crítica.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas.

2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Establece que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo.

2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo.

2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la llamada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Son conclusiones de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los campos del conocimiento humano (técnica, (técnica, moral, ciencia, conocimientos comunes,

etc.), consideradas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios.

2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La Motivación judicial es aquel conjunto de razones y/o argumentos mediante los cuales el Juez, a través de su sentencia, explica y da a conocer su decisión sobre un determinado caso. Las funciones de esta motivación judicial adquieren una diversidad de enfoques, tal es así que si el Juez pretende dar una explicación constitucional de su decisión, ésta debería mantener esa misma línea, de tal forma que el hilo argumentativo sea de común entender y no nos “maree”. Asimismo, éstas, según la doctrina, atienden a una diversidad de efectos dentro y fuera del proceso, en ese sentido, la motivación se embarca en un rol dentro del marco de una democracia constitucional.

2.2.1.11.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Comprende el estudio del **dolo** y otros elementos subjetivos distintos del dolo, así como de su ausencia (error de tipo). Este ámbito de la imputación resulta a menudo

difícil en lo que corresponde a la prueba, debido a que se reflejan tendencias o disposiciones subjetivas que se pueden deducir, pero *no* observar de manera directa.

2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

La teoría de la imputación objetiva es el producto de una progresiva tendencia a la normativización de la teoría del tipo, de cara a superar los múltiples problemas suscitados desde una perspectiva de signo puramente causalista a la que se aferraba el Derecho penal de inicios del siglo pasado.

En tal sentido, la imputación objetiva se erige, en términos generales, en un sistema dirigido a limitar la responsabilidad jurídico-penal que se derivaría de la sola causación de un resultado lesivo. Por ello, se puede afirmar que este instrumento normativo ha venido a convertirse en la actualidad en una teoría general que se ocupa de la «determinación de las propiedades objetivas y generales de un comportamiento imputable»; o como también la ha denominado Jakobs, una «teoría del significado del comportamiento», para convertirse decididamente en una teoría general de la conducta típica.

2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Se ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene

como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa

El fundamento de la legítima defensa radica en esencia en la necesidad de hacer prevalecer el Derecho sobre actos ilícitos (típicos y antijurídicos) que atentan contra bienes jurídicos individuales (vida, salud, bienes, morada, etc.), propios o de terceros.

2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

El estado de necesidad es aquella situación en la que se daña un bien jurídico protegido, incurriendo en un tipo penal, pero descartando la antijuridicidad de la acción debido precisamente a la presencia de la figura justificante.

2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están dadas en su art. 20, que dice: Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo

20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

M. Cuerda quien opina por rechazar por inconsistente cualquier propuesta que pretenda situar la diferencia entre ambas eximentes en la situación emocional del

miedo, afirma que para que entre en juego el miedo insuperable es preciso que ésta exista; ese es el primero de los presupuestos que condiciona su aplicación.

Sin embargo siendo imprescindible su sola presencia no desplaza la exigente de estado de necesidad en favor del miedo insuperable. Cuando se afirma que la diferencia radica en la alteración emocional que supone el miedo frente a la serenidad de ánimo del que actúa en estado de necesidad, lo que sucede es que se está manejando un concepto tan restrictivo de miedo que lo acerca confusamente a las causas de inimputabilidad.

2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

El art. 15 del acotado dice el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

Así también, el art. 20 del C.P dice también de manera negativa las causas que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...).

2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena

Proceso por el cual el juez de la sentencia determina, tras el juicio de culpabilidad positivo, la pena conminada, sus circunstancias atenuantes y/o agravantes y la pena concreta al declarado culpable de la acusación fiscal (Myself 2010)

2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), dice que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado.

2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos.

2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico.

2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo

2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Cornejo (1936) establece: Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma.

2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

Mir Puig sostiene, que quienes sostienen que el criterio para valorar un hecho como unitario en Derecho penal sólo puede ser jurídico y, más en concreto, según se desprende del sentido de los tipos correspondientes.

2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Una disposición semejante se incluye en el artículo 38º, 1a del Código Penal boliviano. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales. Estas circunstancias operan, pues, sobre el grado de culpabilidad del agente y sobre la intensidad del reproche que cabría hacerle. (R. Prado)

2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

García, P. (2012) señala que Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) indica: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros.

2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Peña Cabrera (1987), Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado.

2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Según este criterio, el art. 46 establece una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, diferentes de las dadas identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo.

2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado

2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil nace del delito y debe guardar relación con los bienes jurídicos que se afectan.

2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe establecerse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien.

2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de

una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expresado y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

Según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

“Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones” (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

D. Coherencia

Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

E. La motivación lógica

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte tiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa

2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde

2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, (Barreto, 2006).

2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto se justifica en el art. V del C.P que dice que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, (Montero, J. 2001).

2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra dadas en el artículo 122 del C.P.C el que dice:

“Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según

el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive” (...) (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán

las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.11.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia se tiene.

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los aspectos sobre los cuales el Juzgador resolverá

2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

Son los aspectos por los cuales se pronunciara el colegiado

2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son los aspectos fundamentales por la cuales una sentencia es apelada.

2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

Dicha pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación

2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación clara de los motivos de inconformidad.

2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es un aspecto del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante.

2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria.

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia del a quo.

2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia del a quo.

2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia del a quo.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive

2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

A. sentencia con pena efectiva.

Se denomina pena privativa de libertad a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales supone la privación de la libertad del sujeto, y dependiendo del grado de tal privación, pueden distinguirse las siguientes:

- Prisión.
- Arresto domiciliario.
- Destierro.

Cuando la pena privativa de libertad no tiene un plazo de finalización se la conoce como cadena perpetua.

A. la sentencia con pena condicional.

Se conoce como condena condicional a la sentencia que suspende la ejecución de una condena durante un plazo determinado, estableciendo que solo se hará efectiva si se cumple una determinada condición (si el acusado comete un nuevo delito). De este modo, se devuelve a la persona imputada su libertad ambulatoria, la cual perderá

automáticamente si decide volver a delinquir.

2.2.1.12. Los medios impugnatorios

2.2.1.12.1. Definición

Investigando, se aprecia que bajo el título "La impugnación", el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios, que son aquellos actos procesales, de los que pueden hacer uso las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule. El inc. Cuarto del art. I del Título Preliminar del NCPP establece que las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación. Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma Ley prevé a partir del art. 404° del Código. En nuestro medio es común identificar, medio impugnatorio, recurso, inclusive confundimos recursos con remedios, pese a ser distintos.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso

Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La Corte Suprema aplicando literal y aisladamente el antiguo Art. 300 del CdePP, desde siempre y uniformemente, había sentado la doctrina jurisprudencial consistente en que el poder de revisión que le concedía la ley no estaba en función de quien recurría de un fallo o de quien se conformaba con él, ni necesariamente del objeto del recurso, sino de la naturaleza del hecho punible objeto de instrucción y juicio y que recién entre noviembre y diciembre de 2000, en la Corte Suprema - un vocal provisional - vino a quebrar esa sólida unanimidad. (San Martín, 2003)

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.12.4.1.1. El recurso de apelación

Es aquella impugnación de una resolución que causa estado, agravio, su finalidad es que el juez superior la declare nula; siguiendo a Hinostroza (1999), es aquel recurso vertical o de alzada, cuyo objetivo es que el auto o sentencia se a revisada; y por ende se declare su nulidad o revocatoria total o parcialmente, y por lo consiguiente se dicte otra o nueva resolución, conforme a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

2.2.1.12.4.1.2. El recurso de nulidad

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cundo presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene y cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martín, 2015).

2.2.1.12.5. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.5.1. El recurso de reposición

Es un medio de impugnación de poca relevancia en el proceso penal, en la medida que su operatividad se dirige a cuestionar resoluciones judiciales de mero trámite. Procede contra los decretos o las llamadas providencias, pero no contra las resoluciones de mayor jerarquía llámese sentencias o autos (art. 415° del NCPP).

2.2.1.12.5.2. El recurso de apelación

Es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la Ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él, se busca remediar un error judicial (art. 416° del NCPP). Prestigiosos autores como Palacios (1974, p. 79), entienden que se trata del remedio procesal encaminado a lograr que un órgano jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente .

2.2.1.12.5.3. El recurso de casación

El recurso de casación es el medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica . (Art. 427° del NCPP).

2.2.1.12.5.4. El recurso de queja

El Nuevo Código Procesal Penal en su art. 437°, considera que el recurso de queja de derecho procede contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación; asimismo procede contra la resolución de la Sala penal superior que declara inadmisibile el recurso de casación.

2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

Conforme se analiza el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02 el medio impugnatorio fue el recurso de apelación, solicitando la absolución de todos los cargos

formulados en su contra; subiendo la resolución apelada al superior jerárquico que fue la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba que confirmó la sentencia emitida por la primera instancia por el Primer Juzgado Penal Supraprovincial de Moyobamba, y en consecuencia condeno a B, por el delito contra la libertad sexual, tipificado en el art. 173°, inc. 2° del Código Penal; y como tal le impone una pena privativa de la libertad de veinte años y al pago de una reparación civil de diez mil soles.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue Delito de violación sexual de menor.

(Expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02)

2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual en el Código Penal

El delito contra la libertad sexual en la figura de violación sexual de menor se encuentra tipificada en el art. 173°, inc. 2° del Capítulo IX, Título IV, Libro Segundo – Parte Especial del Código Penal.

(Expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02)

2.2.2.3. El delito de Violación de la Libertad Sexual

Estos delitos incluyen la violación sexual (Acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o actos análogos mediante violencia o amenaza) y los actos contra el pudor (Tocamientos indebidos en las partes íntimas o actos libidinosos mediante violencia o amenaza). En el Código Penal existen los tipos básicos de cada uno de estos delitos y los tipos agravados.

Los delitos de violación de la libertad sexual buscan proteger el derecho de toda persona mayor de edad a ejercitar su sexualidad en la forma que tenga por conveniente. En el caso de los menores de edad e incapaces, estos delitos protegen su indemnidad

sexual, es decir, se busca preservar su sexualidad cuando no están en condiciones de decidir sobre su actividad sexual. (Ministerio Público – Fiscalía de la Nación – Boletín semanal, “Delitos de Violación de la Libertad Sexual”, 2011).

2.2.2.4. Violación Sexual

Según Manuel Espinoza consiste en el acceso carnal con una mujer extraña y sin vínculo de matrimonio con el agente activo, mediante el empleo de violencia física o intimidación psicológica, inminente, cierta y actual, con el objeto de doblegar la resistencia de la víctima. (Espinoza Manuel, 1993).

La Doctora Violeta Bermúdez especialista en Derechos Humanos de las mujeres, manifiesta que la violación sexual es toda manifestación de abuso de poder en la esfera de la vida sexual de las personas, pudiendo ser calificada o no como delito. (CESIP y UNICEF, 1996).

2.2.2.5. Regulación

El delito de Violación de la Libertad Sexual se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad. Capítulo IX. Violación de la Libertad Sexual. El delito de Violación de la Libertad Sexual se encuentra previsto en el art. 170 del Código Penal.

2.2.2.6. Tipicidad

Según Caro (2007), cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo). (Pág. 650).

2.2.2.7. Elementos de la tipicidad objetiva

Según Bramont Arias & García, (1996), refiere que el sujeto activo, al igual que el sujeto pasivo, puede ser cualquier persona. El comportamiento consiste en el abuso de la libertad sexual del otro. Se requiere un nexo de causalidad entre el 216 216 comportamiento típico y el resultado violación

2.2.2.8. Antijuridicidad La misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde funcionen de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor a 14 años. A los adolescentes menores de 14 años, nuestro sistema jurídico los protege de sobremanera y todos sabemos, hasta por sentido común, que debemos protegerlos y cuidarlos (Salinas, 2016. p.221).

2.2.2.9. Culpabilidad. Para este punto tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, este sería mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se deberá verificar si el agente al momento de exteriorizar su conducta de acceso carnal sexual sobre el menor, conocía la antijuridicidad de esta, es decir, se verificara si sabía que dicho acto estaba prohibido por ser contrario al derecho. (Salinas, 2016).

2.2.2.10. Bien jurídico protegido.

Se protege la indemnidad y libertad sexual, es decir la actuación sexual, la actividad sexual cualquiera que fuere no puede ser castigada, la violación sexual no es castigada por la actividad sexual en sí, sino porque tal actividad sexual se lleva a cabo sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro, según el derecho penal la intervención sexual debe darse sin abuso de la libertad sexual del otro, es por eso que lo castiga como delito dentro de los delitos contra la libertad.

2.2.2.11. Sujeto activo.-

El sujeto activo de la violación puede ser tanto el hombre como la mujer, lo cual parece adecuado dentro de un estado moderno y pluralista, según lo señala el Dr. Luis Alberto Bramont Arias Torres en su libro Manual De Derecho Penal, en lo referido a tipicidad objetiva, la cual se ubica en la página N° 235. En lo descrito por Bramont Arias se entiende que es posible concebir una violación de una mujer hacia un hombre, no importa la condición del sujeto activo ya que este puede dedicarse incluso a la prostitución, si hay violencia y amenaza, siempre habrá violación. (Binder Alberto 1993, p.30).

2.2.2.12. Sujeto pasivo

“El sujeto pasivo puede ser un hombre o una mujer de catorce años en adelante, puesto que en el caso de personas de menos de catorce años estaremos ante un delito de violación de menores el cual tiene una connotación 217 217 diferente ya que establece la violación sexual presunta. (Binder Alberto 1993, p.30). En ambos tipos objetivos es decir activo o pasivo, el comportamiento comprende tanto la actividad heterosexual como la homosexual. Anteriormente, es decir antes de la modificatoria del art. 170 estábamos con la necesidad de que uno de los sujetos sea un hombre, ya que establecía la penetración natural, por lo que al ser el hombre el único capaz de realizar esta actividad, era imprescindible la presencia de este para que se configure el delito”. (Binder Alberto 1993, p.30)

2.2.2.13. Penalidad

El agente del delito de acceso carnal sexual a un menor será sancionado según corresponda la edad de la víctima del siguiente modo; Si es menor de 10 años, la pena será de cadena perpetua. Si la víctima tiene una edad mayor de 10 y menos de 14 años la pena privativa de libertad será no menor de 30 ni mayor de 35 años. La concurrencia de los agravantes previstos en el artículo 173-A del CP, se sancionara al agente con cadena perpetua (Salinas, 2016).

2.2.2.14. El delito de violación sexual de menor de edad en la sentencia en estudio

2.2.2.14.1. Breve descripción de los hechos

Según como consta en el expediente en estudio, los hechos se realizaron en la ciudad de Moyobamba en enero del 2011, donde la agraviada manifiesta que fue a comprar a la bodega B, cerca de su casa, en ese momento que va a comprar a la bodega de B, (dueño de la bodega), le regala dinero, y ella accedió agradeciéndole, para luego regresar a casa, pero no le comentó a su mamá lo sucedido, cuatro días después la menor vuelve a ir a la misma bodega y el dueño le regala un sol, tiempo después el día de su cumpleaños la víctima fue donde su abuelita y al regresar él la llamaba para regalarle plata, siempre y cada vez que pasaba sola; él la llamaba para regalarle plata, un día sostiene la agraviada que fue a jalar naranjas, cerca de la casa del agresor y fue en ese momento que él la jala para su casa y amarándole las manos hacia un palo y tapándole la boca para que no gritara la violó, para después de haber hecho el acto ilícito la amenazó de muerte; después de lo acontecido la menor fue a bañarse a un río cerca de su casa; otro día la menor estaba jugando cerca de la casa del agresor, es en ese momento que la coge de la mano para hacer uso de sus bajos instintos pero la menor no se deja y sale corriendo.

(Expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02).

2.2.2.14.2. La pena fijada en la sentencia en estudio

Conforme se analiza en el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, sobre el delito contra la libertad sexual en la figura de violación sexual de menor de edad, la pena impuesta en primera instancia fue de veinte años de pena privativa de la libertad efectiva y confirmada en segunda instancia con la misma pena, tipificada en el art. 173°, inc. 2° del Código Penal.

2.2.2.14.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

De acuerdo al expediente en estudio y conforme se analiza de las sentencias, el Órgano Jurisdiccional respectivo en primera y segunda instancia determinaron la suma de diez mil soles en favor de la agraviada.

2.3. Marco conceptual

Abusos sexuales. Hecho delictivo consistente en atentar contra la libertad sexual de otra persona, sin consentimiento de la víctima o con un consentimiento viciado y sin mediar violencia ni intimidación.

Cámara de Gesell. Habitación acondicionada para permitir la observación con personas. Está conformada por dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral, los cuales cuentan con equipos de audio y de video para la grabación de los diferentes experimentos (Wikipedia, 2017).

Calidad. . Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una retención. Es un medio que plantea la solución pacífica de los conflictos de intereses jurídicos y derechos aparentes, ante el órgano judicial (Cabanellas, 2010)

Certificado Médico. Declaración, pura y simple, por escrito, de un hecho médico y sus consecuencias". Tiene el propósito de sintetizar, de una forma objetiva y simple, lo que resultó del examen hecho en un paciente, sugiriendo un estado de sanidad o un estado mórbido, anterior o actual, para para fines de licencia, de dispensa o de justificativa de faltas al servicio, entre otros (Veloso, s/f).

Corte Superior de Justicia. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Delito. Edwin, V. (2004); texto universitario de ciencias penitenciarias. Sostiene que el delito es una violación de conducta penada por la ley, lesión a un bien jurídico

protegido. Nuestro código penal señala son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley (art. 11) dejamos sentado pues que el delito es siempre una conducta dañosa que lesione o pretende lesionar un bien jurídico y que además es una conducta que la sociedad repudia (Huánuco – Perú; pág. 16.)

Desfloración. La desfloración es la pérdida de la virginidad en las mujeres. El himen de la mujer es una membrana que se localiza en la vagina y que se llama, de forma eufemística, flor; de ahí el término desfloración

Distrito Judicial. Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general (Wikipedia, 2012)

Establecimientos penitenciarios. Son centros de reclusión penal en donde se encuentran clasificados hombres y mujeres que se encuentra procesados o sentenciados los mismos tienen un director que es la máxima autoridad, un subdirector, los órganos técnicos (consejo técnico penitenciario y organismo técnico de tratamiento) y administrativos y el personal penitenciario.

Indemnidad. Seguridad, caución o fianza dada a una persona o corporación de que no experimentará daños o perjuicios por la realización de algún pacto. |Condición o estado del exento de padecer un mal en su persona o bienes (Enciclopedia Jurídica, 2014).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Pena. COLLAS H, (2012) vocabulario jurídico latino. Sostiene que la pena es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico, impuesta en virtud de un debido proceso, al que aparece como responsable de una infracción previamente determinada por la ley. También se puede decir que la pena es una sanción a aplicar a quienes delinquen. (pag. 130)

Política Criminal. Disciplina que se ocupa de las formas o medios a poner en práctica por el Estado para una eficaz lucha contra el delito. (Ortiz y Pérez, 2004, p. 226).

Precedente vinculante. Son aquellos que marcan un antes y un después en cuanto a la posición y misión que le corresponde asumir a la Corte Suprema, la organización de la justicia y la vida del país. (Reátegui, 2014, p. 326).

Teoría del caso. Instrumento de relevancia en un proceso penal, viene hacer una estrategia, plan o visión que tienen las partes sobre los hechos que van a probar, (fiscal – defensa técnica). (Flores, s.f.).

III.- HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor en el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba, 2020, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quienes deciden sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de

comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta de la investigadora consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y

muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal sobre violación sexual de menor donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Iquitos – Belén.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, sobre violación de menor de edad, tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del El Primer Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Moyobamba.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 4**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la **Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto**, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la

Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan **todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 5**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 3**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que la investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 6**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 6**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor, en el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba, 2020

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba, 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba, 2020.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor, en el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, derecho, pena y reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, es de rango muy alta.
E S P E C I F I C O	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, derecho, pena y reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual la investigadora asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 7**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTIN JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIONAL DE		1. El encabezamiento evidencia: <i>la identificación del expediente. Si cumple</i> 2. Evidencia el tema materia del litigio <i>Si cumple</i> 3. Demuestra la identificación de los sujetos procesales <i>Si cumple</i>																	

<p>SUJETOS PROCESALES INTERVINIENTES:</p> <p>1.1. PARTE ACUSADORA. Fiscalía Provincial de pena privativa de nueva Cajamarca</p> <p>1.2. ABOGADO DEL ACUSADO B: Dr. T.</p> <p>1.3. PARTE ACUSADA: B (QUIEN NO CONCURRIÓ A LA ULTIMA SESIÓN), identificado con D.N.I. 01049726, natural del distrito de Querecotillo, Provincia de Cutervo, Departamento de Cajamarca, nacido el día 09 de Julio de 1954, con 59 años de edad, viudo, con 3 hijos, Primaria Completa, hijo de R y S, de ocupación agricultor con un ingreso por campaña de seis meses mil nuevos soles, sin señas particulares en el cuerpo, sin antecedentes, con un bien inmueble, con domicilio real en el Jirón Grau con Arica, Caserío La Unión, distrito de Nueva Cajamarca.</p> <p>2.-ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION</p> <p>PRIMERO: TEORÍA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que el día 24 de Octubre del 2011, cuando estaba haciendo sus quehaceres en el frontis de su domicilio, se percató que el acusado B, estaba en la puerta de unas de sus casas q no estaba habitada, pero se encontraba en la misma y haciéndole señas a la agraviada aprovechando de la minoría e inocencia de la menor de 13 años de edad, le invita a que recoja algunas frutas de su huerta ofreciéndole cincuenta céntimos para que recogiera las que se encontraban en la huerta, y aprovechándose de la soledad en la que se encontraba en su habitación, mediando violencia amarro sus manos frente a un palo que se encontraba en su domicilio y le practicó el acto sexual a la menor sin su consentimiento.</p> <p>SUSTENTO PROBATORIO:</p> <p>Manifiesta que probará los hechos con los medios de prueba que han sido ofrecidos y admitidos en la Audiencia de control de acusación, tales como: la declaración referencial de la menor agraviada A, la declaración testimonial de C, así como los documentales: copia certificada de la partida de nacimiento de la menor A, certificado médico legal N° 001957, practicada a la menor A, Certificado Médico Legal N° 00462-PS, practicado al acusado, Protocolo de pericia psicológica N° 002330-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2011-PSC practicado a la menor agraviada, Protocolo de pericia psicológica N° 000182-2012-PSC, acta de verificación fiscal, e informe N° 01-2012-DML-IR-IML-M/RAPB, y como periciales el perito O, P, y Q, (prescindiéndose de su actuación del primero de los nombrados).</p> <p>SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO</p> <p>2.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO: En mérito a lo descrito en el considerando anterior, el representante del Ministerio Público solicitó del acusado B, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el art. 173°, inc. 2° del Código Penal, en agravio de la menor A, , se le imponga 25 años de pena privativa de la libertad, así como el pago de S/. 15,000 (quince mil nuevos soles) por concepto de reparación civil en favor de la agraviada.</p> <p>2.2. ACTOR CIVIL: No realiza alegatos de apertura, por no haberse constituido como tal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.3. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: Teoría del caso del acusado B, Que no comparte la Teoría del Caso del Ministerio Público, ya que si bien ha sido una reseña de los medios de prueba admitidos, con ellos demostrará que existen serias incongruencias, con la declaración propia de Reina Torres Guevara, quien al prestar su primer acto importante de la noticia criminal señala una fecha que no tiene correlación con los hechos que se investigan, de igual manera los datos que informa han sido desbaratados por sus propias personas corroborativas de esa información proporcionada por ella, y de lo expuesto por la menor existe divergencias al señalar a nivel fiscal que nunca tuvo una relación de enamorados, pero al prestar su declaración al médico señala otra cosa, y así sucesivamente al psicólogo, que no tienen coherencia con otros relatos a otras personas que también se resolvió inicialmente su declaración, por lo cual demostrará que la Teoría del Caso del Ministerio Público no se encuentra dentro de los padrones de reproche penal contra su patrocinado, solicitando la Absolución de su patrocinado.</p> <p>SUSTENTO PROBATORIO: Manifiesta que probara su teoría del caso con los medios de prueba que han sido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	ofrecidos y admitidos, tales como la declaración testimonial de C, D, y la menor E, y como documentales denuncia verbal, Oficio Nro.754-2012-PJ-CSJSM-A-RDC que informa que no registra antecedentes penales, Informe Psicológico para determinar perfil de personalidad suscrito por R.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Esquema realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Catedrática de la universidad ULADECH Católica

Fuente: sentencia N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba. 2020.

LECTURA. Con respecto al cuadro 1, de su estudio en esta parte se tiene que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia su calidad fue de muy alta. Esto debido a que la: introducción (cuenta con los 5 parámetros dados), y la postura de las partes (de igual manera cuenta con todos los parámetros establecidos) dicha parte constituye un elemento importante para la identificación del proceso en estudio, ya que en ello se tiene que el encabezamiento de la sentencia así como las pretensiones de los sujetos del proceso, en conclusión al cotejar los parámetros y la sentencia en estudio se determinó que cumplen con cada una de ellas, por ello que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil. En el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba. 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	33- 40		

Motivación de los hechos	<p style="text-align: center;">CONSIDERANDO: TRÁMITE DEL PROCESO</p> <p>TERCERO: Que, el proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios Garantistas Adversariales, que informan este nuevo sistema, se instaló la audiencia, previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, se establecieron los Alegatos de Apertura de las partes, o teorías del caso; se efectuaron las instrucciones al acusado haciéndole conocer de sus derechos y si admitía ser autor del delito materia de incriminación y responsable de la reparación civil, y previa conferencia con su abogado defensor manifestó que no admitía los cargos imputados por el Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS</p> <p>CUARTO: De conformidad con el art. 356° del Código Procesal Penal el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho</p>	<p>1. Se tienen los <i>elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, Si cumple</i></p> <p>2. Los hechos demuestran la confianza de las pruebas. Si cumple</p> <p>3. <i>El juzgador revisa todos los posibles resultados, para saber su significado. Si cumple</i></p> <p>4. Los hechos demuestran la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia. .Si cumple</p> <p>5. La lectura de dicha parte de la sentencia cuenta con un lenguaje entendible. Si cumple</p>						X				
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>lo que dice la señora, a las menores A y E, no las ha invitado a pasar a la huerta de L, es donde vive y el vecino L, está todo la vida ahí enfermo, a E, tampoco la hecho ingresar a la casa de L. A las precisiones del Colegiado, dijo que tiene 3 hijos y ninguno de ello es policía, su casa queda en Arica con Grau tiene dos puertas una por adelante y otra por atrás, no ha encontrado a la menor A ni su prima</p> <p>E, comiendo mangos, tenía una relación con C, de 6 meses, no le ha dado en ninguna oportunidad dinero a la menor agraviada;</p> <p>4.2. EXAMEN DE C; A las preguntas formuladas por el Ministerio Público, dijo que es la primera vez que está en un juicio, que en octubre del 2011, estaba en la chacra de Vista Alegre en Angaiza aun cerca de la Unión, llegando a su casa el 26 de octubre, y su nuera le dice que A, había aparecido con 5 soles, diciéndole que la llame y ella se mandó por detrás de su casa, diciéndole que le diga quien le había dado 5 soles, respondiéndole que se lo dio la señora C, y que no quería venir y al preguntarle directamente la vio triste y le dijo que le había dado la hermana C, y se fueron donde la hermana y ella respondió que no le había dado, regresando con ella a su casa, y le</p>	<p>3. Las razones cuentan con una apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima. Si cumple</p> <p>4. Las razones determinan que el pago por reparación civil es coherente con el daño causado.. Si cumple</p> <p>5. Se tiene un lenguaje clero y sencillo. Si cumple</p>					X					40
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p>dijo "hija tienes que hablar quién te dio los 5 soles", de ahí se la lleva a la casa de la hermana C, preguntándole quien le había dado eso, y a ella le contó que B, cuando se va a la escuela, la llama le ofrece plata así le hace, y como se dijo que entraran a comer ahí, no lo hacía constantemente, y B, le daba dinero antes de violarla le daba cincuenta, no recordando las veces pero fueron más de 2 veces, y no o tenido relaciones sexuales con otra persona.</p> <p>4.4. EXAMEN DEL MÉDICO LEGISTA Q: quien expuso el Certificado Médico legal N° 000462-PS, que practicó al acusado B, concluyendo que presenta, capacidad de Erección Conservada; A las preguntas del Ministerio Público, dijo que el acusado está capacitado para tener relaciones sexuales desde el punto de vista nervioso, pero la erección también depende de la parte psicológica, endocrinológica, circulatoria y como médico se basa en la parte objetiva esto es en la parte nerviosa, y desde ese punto no hay afección para erección, y no sabe si no puede tener relaciones, sin presentar otro signo que tenga problemas de erección; A las preguntas del Abogado de la Defensa Técnica, dijo que el examen fue realizado solo por él, en su turno, los capacitan pero no hay reglamento ni protocolo de la capacidad del médico</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>porque es parte objetiva cuales son los puntos que tiene que hacer y los puntos que son reflejos son los que evalúan en un examen, y en las capacitaciones del Ministerio Público no le han señalado que el examen debe ser realizado por dos profesionales de salud, porque depende si hay la capacidad de profesionales y solo se requiere de dos, de concepto multidisciplinario para determinar responsabilidad médica, pero en cuestión objetiva no se requiere, el certificado que se detalla es de potencia sexual y el resultado de su capacidad de erección está conservada, y la parte psicológica emocional, endocrinológica y circulatorio, y nerviosa, habiendo realizado su examen desde el punto de vista legal por examen de erección. Los miembros del Colegiado no formularon precisiones.</p> <p>4.5 EXAMEN DEL PSICOLOGO P, quien expuso:</p> <p>a) Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 002330-2011-PSC, que practicó a la menor agraviada quien concluye que presenta Reacción con Predominio de Alteraciones de Otras Emociones; Emociones Compatibles con Estresor de Tipo Sexual, y Requiere Tratamiento Psicológico. A las preguntas del Ministerio Público, dijo que las alteraciones de otras emociones</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>compatibles con estresor de tipo sexual dentro de la clasificación internacional de las enfermedades mentales de la OMS tiene que ver con los trastornos de adaptación con este tipo de reacciones manifestaciones clínicas que incluyen varias características que puede darse con síndrome ansioso, sentimientos de tristeza que tienen que ver con humor depresivo cuando hay una mixtura con los estados de cólera por ejemplo, crónico o agudo se clasifica con predominio de otras emociones a parte de la ansiedad y depresión como la tensión, cólera o ira relacionados con los hechos relatados, y la menor al recordar o pensar por el evento señala que tiene cólera cuando habla del tema, y cuando piensa lo siente, lo que le genera una serie de sentimientos como vergüenza, al decirle que no quiere salir de su casa y se va por otro camino porque siente vergüenza, A las preguntas del Abogado de la Defensa Técnica, dijo que cuando realizó la pericia no recuerda si el acusado estaba detenido o no, y el examen de la menor se realizó en la División Médico Legal, cuando hace la pericia en algunos casos el Fiscal le hace llegar la declaración de la menor como este caso, no ha revisado los actuados del fiscal, sólo ha tenido la declaración de la menor y cuando realizó la pericia tuvo en cuenta la declaración, y el examen médico en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>extremo de su evidencia física como referencia del daño físico, y lo señalado en el desarrollo psicosexual, que la menor hizo referencia que antes del incidente sólo con su enamorado ha llegado a besarse y abrazarse no ha verificado lo señalado en el certificado médico legal respecto a la información respecto a ese hecho, A las precisiones del Colegiado, dijo que hablan Con la menor sobre datos generales que le interesa cuando tiene un nivel de confianza le pide que le cuente lo sucedido y a medida que responde amplia las preguntas, se le realiza preguntas abiertas preguntándole de acuerdo a lo que ha declarado, no es necesaria la declaración fiscal de la menor, y algunas veces se las mandan y otras no, y las declaraciones es para contrastar lo declarado y en una relación de enamorados normal, no habría relación con el resultado de estresor de tipo sexual.</p> <p>b) Protocolo de pericia psicológica N° 000182-2012-PSC, que practico al acusado concluyendo que presenta una personalidad básicamente evocativa y un nivel esquizotípico con una sintomatología ansiosa depresiva, A las preguntas del Ministerio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Público, dijo que una persona evocativa en un nivel esquizotípico con una sintomatología ansiosa y depresiva, refiere que cuando se habla de personalidad se habla de patrones de su personalidad, y cuando se habla de personalidad evocativa muestra rasgos de personas aprehensivas vigilantes, muy ansiosa en cuanto a social, desconfía en los demás</p> <p>muy ansiosa en cuanto a social, desconfía en los demás, evita situaciones a tomar sus motivaciones con ciertas precauciones, prevención, puede haber otros rasgos, tiene, más peso ciertos problemas o dificultades en la observación en ciertos patrones de comportamiento y esquizotípico es una patología más severa de la personalidad, son esas personas que tiene un distanciamiento disfuncional cognitivo interpersonal aquellas que prefieren la intimidad y aislamiento social y no hay apego personal, son excéntricas no mantienen vínculos afectivos profundos, perdidos en sus ensueños, y en algunos casos fuera de la realidad hay estudios relaciones a personalidad esquizoide y esquizotípica que son agresores sexuales. A las preguntas del Abogado de la defensa técnica, dijo que realizó la evaluación en el aspecto de la personalidad y perfil psicosexual, hay un aspecto de la inmadurez emocional, control interno de sus</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emociones, también todas las personas tienen inmadurez emocional, teniendo algunos desajustes pero cuando se habla de alteraciones severas de la personalidad se habla de personalidad esquizotípica se habla de problemas graves que la persona tiene un distanciamiento a nivel de su pensamiento que lo hace peculiar ya que no siente un vínculo afectivo profundo lo que es un problema, y sí cumplió con efectuar las ampliaciones en el informe 01-2012, y en el caso de los agresores se evalúa, la personalidad emitiendo el informe para aclarar algunos términos conforme lo solicitó Fiscal, A las precisiones del Colegiado, dijo que no tiene empatía de ponerse en el zapato de los demás pero no es un psicópata pero tiene dificultad, de aislamiento y llega a tener fantasmas respecto a la realidad, siendo propensos a vulnerar reglas sociales, y dentro de los trastornos se tiene los psicóticos, que se alejan de la realidad tienen problemas de la alteración del pensamiento, los antisociales quienes transgreden las normas, y los neuróticos que generalmente lo tiene la mayoría de las personas, pero el acusado está dentro de aquellos que se escapan de la realidad.</p> <p>DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS AL ACUSADO:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.6. EXAMEN DE C, A las preguntas formuladas por el Abogado de la Defensa Técnica, dijo, que en octubre del 2011 no ha ingresado con la A, al domicilio del acusado, y en octubre del 2011 no ha ido con A, a comprar mangos a la casa del señor P, A, no le ha contado que el acusado le ha hecho tocamientos indebidos ni que la ha violado, ni que le ha amarrado con sogas, a ella tampoco le ha tocado ni le ha dado dinero. A las preguntas del Ministerio Público, dijo, que jugaba vóley con A, en la casa de B, si había árboles frutales y del señor P, solo tenía mangos, ella u otras personas no le compra frutas ni mangos al señor P, si conoce la casa de A, que queda al frente de la de B, y no veía si estaba afuera de su casa, o si estaba en su domicilio; A las precisiones del Colegiado, dijo que B, tiene una bodega donde vende golosinas de todo, cuando se juntaba en el 2011 con A, ella tenía 15 años y ella 9 años de edad, y sólo se iba a su casa para jugar vóley;</p> <p>4.7. EXAMEN DE P, A las preguntas formuladas por el Abogado de la Defensa Técnica, dijo que tiene 2 árboles de mangos en su casa de la Unión, y su domicilio está pegado a la B, todo era su solar pero le vendió a su suegro y este a su vez se lo vendió a B, y ahí vive P, con su familia, no hay árboles de mango, no habiendo visto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando conversaba con B, que este le haya hecho algún tipo de señas a la menor, ni a A, y los mangos no los vendía, eran para sus hijos, el día 24 de agosto del 2011 se encontraba con B, conversando afuera de su casa no ha visto que la haga señas a B, a C, , no habiendo visto nada hasta la fecha, B ha sido pastor y la gente lo quiere es buena gente; A las preguntas del Ministerio Público, dijo que conoce a B, hace 20 años, él vive en la esquina, a su lado vive su hijo, y tiene dos plantas de mangos, uno en su huerta y el otro al lado del lindero que le vendió al señor, no comparte sus frutas con sus vecinos, solo con sus hijos y nietos, si conoce a q, , es su vecina ella vive para arriba, no ha visto que él tenga relación sentimental con B, , tampoco ha visto que converse con A, , y no ha entrado ella a su domicilio a comer fruta, es amigo de B, hace 20 años, quien tenía una pareja sentimental quien se le a muerto y de ahí no ha tenido problemas con Q, A las precisiones del Colegiado, dijo que no conoce si B, tenga relación con Q.</p> <p>4.8. EXAMEN DE D, a LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA: Dijo que conoce a la menor A, porque cuando estaba enferma y por esos su familia fue a su casa a preguntarle si le había dado, respondiéndole que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no, y de ahí la persona que le vino a preguntar se regresó, la persona que le preguntó fue la cuñada de la menor y le preguntó a ella porque siempre le daba dinero por su ayuda, si conoce a Q, respecto a los hecho le llegó una notificación debajo de su puerta del otro lado para que se apersona dónde vino una vez, y si es verdad que en la fiscalía dijo que Q, le comentó porque la niña estaba en su casa y porque era cristiana tenía que ayudarla, la señora Q, no la ha buscado para que diga una versión, de los 5 soles la señora la llamó a su casa a preguntarle si le había dado los 5 soles, le preguntaron entonces de donde tenía los 5 soles, y ahí la niña dijo eso, fue cuando estaba la señora ahí, pero antes la menor dijo que ella le había dado los 5 soles y por eso le fueron a preguntar a su casa, A las preguntas del Ministerio Público, dijo que la menor le ayudaba en su casa y le daba propinas, el día que la cuñada de la menor va a su casa, conversó con ella delante de la menor, preguntándole porque había dicho que ella le había entregado los 5 soles y no dijo nada la niña, no escuchando que B, le entrega dinero a la agraviada, habiendo escuchado que B, había violentado sexualmente a la menor cuando fue notificada, se lo dijo la señora Q, conversando que había llegado la notificación conversando con Q, con la niña que ya se habían enterado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que por los 5 que le había dado que el señor le había violado a la niña todo eso, viniendo acá y le hicieron varias preguntas, y Q, le dijo que la niña había sido violada por B, y anteriormente no había escuchado ese comentario porque la niña ya no estaba en su casa, y mientras ella estaba en su casa en las mañanas estudiaba y en la tarde se iba a su casa no salía estaba ahí preparaba sus gelatinas, marcianos, no viéndola salir de la casa de B, ni de P, y en las tardecitas jugaban hartos niños, no sabe si B, tenía una relación con Q. Al Contrainterrogatorio formulado por el Abogado de la Defensa Técnica, dijo que recuerda un poco de lo declarado en la Fiscalía, y la señora Q, dijo que había confiado en ella porque era cristiana y la niña estaba en su casa, seguramente por eso la menor dijo que a ella le dijo del hecho; El Ministerio Público refirió no formular contrainterrogatorio; A las precisiones del Colegiado, dijo que los 5 soles la menor confesó que le había dado el señor B, no diciendo detalle de porque le dio.</p> <p>QUINTO: ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES conforme al artículo 384° del Código Procesal Penal el Ministerio Público oralizó las piezas procesales admitidas, y ofrecidas luego del control de admisión de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pruebas, y en la cual los abogados resaltaron lo que consideraron útil a su defensa.</p> <p>ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA: Se produjeron los alegatos finales o de clausura por las partes, conforme se encuentra registrado en audio; señalando el representante del M.P., dijo que durante el juicio oral, se ha tenido la oportunidad de verificar o ser testigo del hecho puesto a conocimiento por las autoridades en agravio de la menor A, , siendo testigos de la persistencia y uniformidad en cuanto a la imputación realizada por la menor; si bien en relación a unos testigos que han pasado por el juicio oral, han vertido situaciones de hecho, estas situaciones de hecho no corresponde en forma directa al hecho materia de imputación ya que la misma naturaleza del delito dilucidado a que estos delitos generalmente se llevan a cabo en la clandestinidad, y el testigo agraviado, constituye un delito cualificado, es decir su testimonial corresponde ser evaluada de manera especial, en este sentido se debe tener en cuenta no solo la persistencia y la uniformidad en la declaración, sino también lo vertido por el perito psicológico quien se ha ratificado en sus dictámenes periciales practicados a la menor agraviada, en este sentido y teniendo en cuenta que para la valoración de la prueba en los delitos sexuales el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>órgano jurisdiccional debe meritarse los medios de prueba admitidos en juicio oral de manera muy especial, teniendo en cuenta como vuelve a repetir el carácter delictivo del hecho materia de imputación, en ese sentido la imputación realizada al acusado B, ha quedado acreditado conforme se ha visto de la declaración vertida de la menor agraviada, y testimonial del psicólogo, por lo que se ratifica en su acusación fiscal en el pedido de pena y reparación civil.</p> <p>Seguidamente el abogado de la defensa técnica, dijo que ha objetado desde el inicio la falta de objetividad del Ministerio Público, quien insiste en una acusación y plantea como alegato final una tesis imputarte en contra de su patrocinado, sesgada y minimizada en atención a todo lo que se ha podido escuchar en el juicio solamente ofrece como sustento final después de todo un contradictorio en la declaración de la menor, y en el perito psicólogo, no debiéndose olvidar que en el juicio oral ha venido el psicólogo para someter a este contradictorio, las conclusiones de su reconocimiento profesional practicado a la menor, y que está contenido en la prueba pericial 02330-2011, al ser interrogado se le ha preguntado que fuentes de información ha tenido para llegar a las conclusiones, ha dicho que tuvo la declaración</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la menor en documento, que grado de certeza o de objetividad de un profesional en el campo de lo psicológico puede llegar a la convicción de que su patrocinado ha cometido un delito, si la propia menor durante todo el juicio cuenta situaciones distintas que solamente con su declaración se desacreditan, no se encuentra verosimilitud, el propio psicólogo no ha tenido en cuenta el acta de denuncia verbal de la menor, la madre, los datos que la propia menor insertó al médico legista quien le dijo que había tenido relaciones sexuales con su enamorado y en juicio ha dicho que no las tuvo, situaciones que el propio psicólogo que ha manifestado que no ha tenido mayor fuente de información que solamente ha sido sesgado, en conclusión el psicólogo no hizo bien su trabajo que tenga un nivel de confiabilidad y que vincule a los jueces, ya que no da grado de certeza; respecto a la declaración de la menor señalada por el Fiscal esta tiene una serie de contradicciones ya que cuando fue a la Fiscalía dijo haberle contado a su prima</p> <p>C, y que luego de sucedido los hechos fue a un canal, una sequía donde le contó a su prima la menor citada los hechos, quien ha venido en juicio y ha indicado que no es cierto, de igual manera encuentra inconsistencia cuando relata que su patrocinado le hizo señas en presencia de P,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quien también ha venido al juicio y lo ha negado. Asimismo D, ha señalado que no es cierto que haya llevado a la menor a su casa y le haya presionado para que cuente el tema de violación sexual; la versión de la menor no se encuentra consistencia y uniformidad del relato incriminador, de igual manera la menor cuando narra su situación al psicólogo identifica situaciones que no guardan relación con los medios aportados, y cuando el Presidente del Colegiado le pregunto si tenía enamorado respondió que no, pero en el certificado médico legal se consigna ello, asimismo existe un detalle importante como lo es cuando la menor pretende hacer creer su relato incriminador la menor señala que en el lugar de los hechos donde sufrió la agresión sexual no vivía nadie, pero el acta fiscal del 12 de febrero del 2012, dice que se evidencia ropa del hijo de su patrocinado, como en consecuencia no estaba desolado como señala la menor, asimismo dice la menor que el acto de violencia sexual fue realizada en su huerta donde la amarró al tronco de mango, sin embargo del acta fiscal no se evidencia ninguna planta de mango, en consecuencia que periférico adicional le solidifica la declaración de la menor, ninguna. Asimismo debe tenerse en cuenta la conducta procesal de su patrocinado, mostrando una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conducta adecuada para el esclarecimiento de los hechos, por ende la presunción de inocencia de su patrocinado no se ha resquebrajado, al margen de ello debe considerarse que el protocolo de pericia psicológica de su patrocinado en sus conclusiones no se ha determinado que tenga desviaciones sexuales, o trastorno que le incline a buscar este tipo de relaciones sexuales forzadas, se tenga en cuenta también que para el certificado médico legal tenga validez, necesariamente conforme al art. 172° del CPP, necesariamente tuvo que venir el perito a explicar el tema, por lo que al no haber venido no puede ser tomado en cuenta para sentenciar, porque no ha sido sometido al contradictorio por la persona que lo suscribe, y si hizo uso del mismo en sus alegatos, solo para hacer ver la referencial de la menor, porque no ha sido incorporado válidamente al juicio, asimismo se debe considerar la declaración de C, quien señala que la menor agraviada, es su prima, en ningún momento lo conto aspectos de que b, la había violado, ni que le haya dado dinero, asimismo lo vertido por P, , quien a manifestado que nunca ha visto nada malo en la conducta de su patrocinado con la menor, la declaración de D, ya que tal como aparece en la denuncia fiscal, la propia madre de la menor manifiesta que la señora D, le había dado dinero a la menor</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada, pero para ello se va a su casa y le hace declarar de la violación, sin embargo al concurrir ella a juicio ha sido coherente diciendo que no es cierto, mencionando incluso que la mamá de la menor le ha pedido que la ayude para acusar a su patrocinado, por lo cual no puede resquebrajarse el derecho de presunción de inocencia de su patrocinado, se debe tener en cuenta en forma parcial, la declaración parcial de Q, quien dice lo mismo, que la señora dice que declaró un mango a la menor, pero no existe plantación de mango en el acusado, ningún tipo de fruta de la casa de su patrocinado, asimismo hace recordar que en cuanto a la capacidad sexual de su patrocinado no puede determinarla un solo médico, ya que incluso al haberle señalado la guía de procedimientos ha señalado que no tiene conocimiento, y como es sabido para dicho examen debe realizarse en tres campos de profesionales el psiquiatra, el endocrinólogo, y el que ve la parte interna y física de las personas, en este caso el médico legista lo ha realizado solo, y no se considera que nivel de certeza pueden servir para resquebrajar el derecho de presunción que goza su patrocinado, asimismo respecto al Acuerdo Plenario 02-2005 habla sobre los presupuestos de la declaración de la víctima, y el Acuerdo Plenario 01-2011 en su numeral 22, y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siguientes habla de aspectos que tienen que tenerse en cuenta para servir como único testigo la declaración de la víctima, ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboración periférica con datos de otra procedencia, que no sea fantasioso o increíble que sea coherente, dos aspectos en análisis que no existe coherencia ni uniformidad ya que la menor dijo que le contó a su propia prima con quien no tiene ningún tipo de problemas ella ha dicho que no, asimismo señaló que B, la violó en tal sitio, verificando el acta fiscal no es cierto, y su mamá señala que le contó a la hermana D, quien ha dicho que no es cierto en juicio, por tanto que tipo de periféricos puede existir para sustentar la coherencia de la menor, por lo cual si se tiene en cuenta la tesis inicial del Ministerio Público, al final sólo hace referencia a la declaración de la menor y otro certificado médico pero no ha señalado los testigos que han concurrido han desacreditado la declaración de la menor o algún elemento que lo justifique, por lo que al no existir coherencia en la versión de la menor porque han sido desacreditados por sus propios familiares, solicitó que se le absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado. POR MAYORIA SE RESOLVIÓ: Que la presente audiencia continuará, sin la presencia del acusado, siendo representado por su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abogado defensor y oportunamente se dio por cerrado el debate pasando los jueces a deliberación. Y estando a los considerandos precedentes se declara sin lugar a la solicitud de que se declare reo contumaz formulado por el señor representante del Ministerio Público.</p> <p>El voto de la minoría de la doctora Z, es porque se declare reo contumaz al acusado, precisándose en ese sentido la etapa de autodefensa del acusado.</p> <p>SEXTO: Que la sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, es el acto completo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica, y establecer los niveles de imputación. La sentencia debe ser exhaustiva clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del órgano jurisdiccional, motivarla debidamente, esto es analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conclusiones a que se llegan como consecuencia de tal evaluación.</p> <p>SETIMO: DESCRIPCION DE LA NORMA APLICABLE AL CASO</p> <p>El hecho descrito por el M. P., en su requerimiento de acusación tipifico los hechos en el art. 173° del Código Penal, el cual prescribe lo siguiente: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: El inc. 2°, si la victima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años”, en cuanto a las características de este tipo penal tenemos. Tipicidad Objetiva: a) sujeto activo puede ser cualquier persona, tanto hombres como mujeres, b) sujeto pasivo también puede ser cualquier persona, tanto hombre o mujer mayor de diez años y menor de catorce años; c) Modalidades típicas, en este tipo penal son indiferentes los medios utilizados por el autor para la realización del mismo, la única exigencia típica es que el agente dirija su conducta hacia la perpetración del “acceso carnal sexual” tal como</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo describe el tipo penal; Tipicidad subjetiva, este delito es punible a título de dolo (conciencia y voluntad de realización del tipo por parte del agente),. El autor debe tener conocimiento de la edad de la víctima. El delito se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo penal.</p> <p>El bien jurídico protegido, es la intangibilidad o indemnidad sexual de la víctima, entendida para el caso en sentido que los menores de catorce años carecen de facultad de disponer de su participación en relaciones con contenido sexual, se concretiza en la idea de preservar intangible un futuro y normal desarrollo de la libertad sexual que le será reconocido a los menores, mediante el cual se salvaguarda su intangibilidad sexual, que el Estado protege con una esperanza o expectativa de normal ejercicio de su sexualidad. Este derecho expectativo es truncado o menoscabado por conductas, violentas o no, que transversa la noción que ha futuro debería tener el menor de su propia sexualidad, sometiéndolo a tratativas sexuales que su psiquis no está todavía en la posibilidad de entender plenamente.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO CONTEXTO VALORATIVO:</p> <p>OCTAVO.- La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal del procesado, de ese modo permite arribar al juez a la convicción de culpabilidad, y/o sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme al principio constitucional antes acotado.</p> <p>Hechos probados o no probados. Valoración de la prueba. La carga de la Prueba (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende). La calidad de la Prueba (no debe dejar lugar a duda razonable) Es por ello que las partes son las que definen su propia teoría del caso, pues en la lógica del nuevo modelo procesal las partes tienen una verdad que demostrar, con la exposición de los medios de prueba, en ese sentido se ha podido determinar lo siguiente:</p> <p>8.1. Que se ha probado que la edad de la menor agraviada a la fecha de producidos los hechos, esto es el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>24 de octubre del 2011, contaba con 13 años y cinco meses de edad, conforme a la partida de nacimiento debidamente oralizada en audiencia de juicio oral, y que obra a fojas 01 del cuaderno de debate, al haber nacido el 25 de mayo de 1998.</p> <p>8.2. Que se ha probado que la menor agraviada, fue sometida al reconocimiento médico legal el dos de noviembre de 2011 a las 15:09 horas, en el que se concluye que presenta:</p> <p>1. “Himen. Signos de desfloración antigua, y 2. No presenta signos de coito/acto contra natura antiguo, conforme al contenido del certificado Médico legal N° 001957-G que obra en la carpeta judicial a fojas dos, suscrito por el médico legista; y si bien la defensa técnica señala que dicha instrumental no puede ser valorada como medio probatorio, por cuanto el médico legista no se ha ratificado en la misma, se tiene invoca el numeral 172 del CPP que corresponde a la procedencia de la pericia, además que en juicio al preguntársele su opinión respecto a la prescindencia del examen del médico legista no se opuso, por lo cual se procedió conforme al trámite previsto en la última parte del inciso c)., del artículo 383°</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del CPP, por ende al ser sometida al contradictorio en juicio, mantiene su valor probatorio.</p> <p>8.3. En los delitos sexuales como el que nos toca analizar, generalmente no existe probanza directa del hecho, toda vez que el agente por razones obvias, se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, lo que llevo a que en la doctrina penal entre otras denominaciones se les llame a esta forma de actividad ilícita como delitos en la sombra. En esta clase de hechos la ley presume violencia, cuando la víctima es menor de catorce años y la relación sexual ha sido sin su consentimiento, es así, que es posible determinar que en el yacimiento carnal con una menor de catorce años aparece como circunstancia natural del hecho, la incapacidad de dicho menor para determinarse y actuar libremente en el ejercicio de la sexualidad, pues ha sido valorado que las personas menores de esa edad no se encuentran en condiciones de asumir sin consecuencias para el desarrollo de su personalidad, el acto sexual, debido al estadio de su madurez que presentan sus esferas intelectual, volitiva y afectiva. “Esta presunción es de carácter absoluto: iuris et iure, y no admite, por tanto, prueba en contrario. La ley ha determinado que hasta esa edad el menor debe estar libre de interferencias en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>materia sexual y por eso prohíbe las relaciones de esa índole con ellos, dentro de una política de estado encaminada a preservarle en el desarrollo de su sexualidad, que en términos normativos se traduce en el imperativo del deber absoluto de abstención la indemnidad e intangibilidad sexual del menor representa el bien jurídico protegido en los cuales se sustenta el estado de las relaciones entre generaciones en la sociedad contemporánea.</p> <p>8.4. Que conforme se ha detallado, la naturaleza del bien jurídico que se protege cuando se trata de menores de catorce años ha sido intensamente tratado por nuestra Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema, he incluso recientemente por el Tribunal Constitucional, así en el Primer Plano Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales de la Corte Suprema se adopta el Acuerdo Plenario N° 01-2012, donde se sostiene la protección de la indemnidad sexual está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, por esta razón las penalidades sumamente graves que establece nuestro ordenamiento penal reflejan la protección que el Estado concede a las víctimas que por su edad no tienen capacidad física, ni</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir su libertad sexual, dicha indemnidad sexual, el objeto fundamental de la tutela penal. Respecto de la no existencia de prueba directa que acrediten la responsabilidad. penal del encausado, es decir, como fundar una sentencia condenatoria, solo cuando exista la sola sindicación de la víctima contra el imputado, es un problema que se viene debatiendo desde hace muchos años en el ámbito de la doctrina penal, en nuestro ordenamiento, se ha dictado jurisprudencia y doctrina jurisprudencial que reconocen a la declaración de la parte agraviada para ser considerada "prueba válida de cargo", siempre que no se advierta razones objetivas que resten valor incriminatorio a dicha sindicación.</p> <p>8.5. En el presente caso, se tiene que respecto a las reglas de valoración respecto de la declaración de un agraviado, incluso cuando es el único testigo de los hechos, para ser considerada prueba válida de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; en el caso particular de autos se constata que la 'declaración de la menor si reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>condenatoria, establecidas en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/0-116.</p> <p>8.6. En cuanto a la Ausencia de incredibilidad subjetiva, tenemos que la imputación efectuada en contra del acusado B, quien refiere que la presente denuncia se debe a una venganza por parte de la madre de la menor agraviada con quien mantuvo una relación sentimental por seis meses, y a quien le habría prometido matrimonio; al respecto se tiene en juicio que él mencionado ha indicado no haber tenido problemas con ella, asimismo al ser examinada Q, en juicio lo ha negado, y los testigos P, y D, han referido no tener conocimiento de dicha relación, además es de considerarse que el acusado en juicio y al psicólogo, ha referido que la madre de la agraviada lo denuncia porque se había enamorado de él, y no le hizo caso y cuando llegó su marido pensó que se iba a unir, mientras que en el informe psicológico practicado el 11 de diciembre del 2012 señala que pensó hacerse de una pareja pero como se enfermó se desanimó y el doctor le recomendó que no hiciera uso sexual, con ninguna mujer y que además no era fácil olvidar a su esposa, para luego consignarse en el rubro problema actual dijo que su error fue enamorarse de esa persona que al pasar de los días fue conociéndola que era</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conflictiva, y es así que empezó alejarse cuando regresa de Lima después de su operación de su vista y eso a ella no le gustó, por lo que le parece que es una venganza la denuncia, consecuentemente no se evidencia que la imputación haya sido generada por odio o resentimiento que incida en la parcialidad de la declaración de la menor, o cómo es que la madre de la menor puede haber influido en la menor para que le atribuya una acusación tan grave.</p> <p>8.7. Respecto a la Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, en este sentido, se detalla la versión inculpatoria de la menor, pues ante; a) El Médico Legista al practicarle el Reconocimiento Médico Legal dijo que "Aproximadamente la tercera semana de octubre cuando fue a recoger naranjas donde el vecino la jala de sus' brazos, la maniata de brazos y boca, la desviste y se desviste de la cintura para abajo y la penetra forzándola a tener relaciones sexuales en una oportunidad, -ver rubro Antecedentes del Certificado Médico Legal Nro. 001957-G obrante a folios 02; b) A la entrevista del Psicólogo dijo: yo me fui a jalar naranjas atrás de su casa, entonces estaba jalando y no pensaba que estaba él adentro como</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>él estaba adentro, yo le dije gracias, entonces el ahí me agarró de mis manos y me empujó para adentro de su casa, cerró la puerta como ahí había un palo, ahí la amarró de mis manos, yo gritaba me tapaba la boca y de ahí me violó, me bajó mi ropa, me bajó solo de abajo, él se bajó su cierre nomas, ahí me hizo abrir mis piernas, se juntó sobre mí y cuando B, se puso en mi encima sentía que se metía o, sentía un poco dolor, después de tener relaciones, me ardía mi vagina y sentía que bajaba de medio caliente, entonces yo miro y me bajaba un descenso blanco, después de terminar él se cerró su cierre, y de ahí le soltó sus manos y la tiró al suelo, de ahí él se fue y me dijo no hables porque tengo mi hijo que es policía, él va a venir te va a matar de ahí se fue cerrando la puerta de adelante, yo me levante mi ropa y salí por la puerta de delante y me fui a bañarme y de ahí me fui a mi casa; c) En Juicio Oral dijo que estaba con su prima, quien se fue al frente de su casa donde vendían mangos y luego de fiar los mangos, se fueron las dos para atrás, y como estaba abierta la puerta de atrás de la casa de B, se metieron porque no había nadie, luego llegó B, y su prima le dijo si le podía prestar cincuenta céntimos y luego de dárselos se fue a pagar los mangos, quedándose sola, y al decirle que ya se iba cerró la puerta de atrás; y le agarró a ella como había</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un palo para que hagan un cuarto que estaba en el medio, la amarró con una paja rafia</p> <p>, quedándole una cicatriz en su mano- la puso para arriba sus manos le sacó su short, bajándole su calzón, le amarró con un trapo la boca, le abrió de piernas, la alzó, se bajó su cierre y la penetró, luego se arrancó la paja rafia y lo rempujaba pero no quería soltarla, luego se soltó de atrás se rompió la paja rafia y se subió todo le dolía su parte, él boto como leche, la empujó a un lado ella se cayó a un lado, se subió todo él botando cinco soles, de ahí salió, el por la puerta de adelante y ella por la puerta de atrás, versiones en las cuales se evidencia que narra con lujo de detalles en forma coherente y persistente como ha sido víctima de Violación Sexual por parte del acusado. Asimismo respecto a cómo es que se toma conocimiento de los hechos se tiene, la denuncia verbal obrante a folios 86 del cuaderno de debates, en la cual se advierte que Q, señala que el día 26 de Octubre del 2011, su nuera de nombre D, le comentó que varias veces aparecía con cincuenta céntimos y otras con un sol, y al preguntarle quien le daba, respondía que se los daba la hermana D, con quien conversó diciéndole que no le había dado dinero a su hija, para luego de llevársela a su casa que queda frente a la suya le ha hecho declarar que el acusado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la ha violado sexualmente a fines de octubre, a las 4 de la tarde luego de haberla amarrado las manos con paja rafia y luego de haberla tumbado al suelo, y haberle sacado sus prendas de vestir le introdujo su pene en su vagina arrojándole un líquido blanco en su vagina y luego se cambió, versión que ha sido corroborada en juicio por la citada testigo, y si bien D, ha negado tal hecho, así como que haya sido ante ella que la menor dijo que el acusado la había violado, es de tenerse en cuenta que ha reconocido en forma expresa que cuando la menor agraviada apareció con el dinero, la cuñada de la menor fue a su casa a preguntarle si se lo había dado, respondió que no, así como también no obstante de señalar que tomó conocimiento de la violación de la menor a través de una notificación que le llegó, se tiene que 5 de los 5 soles la señora la llamó a su casa a preguntarle si niña había dado demás que al ser preguntada porque ante preguntaron entonces de donde tenía los 5 soles, y ahí la niña dijo eso la Fiscalía la madre de la menor dijo eso, además dijo los hechos fue porque seguramente le tenía confianza, para luego señalar que al preguntársele de la procedencia del dinero la menor respondió que se lo dio el acusado sin dar detalles; asimismo se verifica que el lugar donde se suscitaron los hechos fue en la huerta —corral de la casa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del acusado B, que se encontraba abandonada, y si bien el abogado de la defensa técnica ha cuestionado el estado de abandono de la misma, señalando incluso el acusado que a la fa octubre del 2011 vivía con su hijo y familia de él, se debe tener en cuenta que a folios 13 del cuaderno de debates obra el acta fiscal de fecha 27 de Febrero del 2012, diligencia en la cual la menor narra pormenorizada, ente donde ocurrió el hecho, indicando que el dormitorio y la sala no existía y solo había tablas, y que el palo de naranjo al que hace en referencia en su declaración no está y que lo han cortado, consignándose además que en la mencionada acta P, señalo que hacía tres meses, había ampliado su vivienda, así como lo señalado por la menor C, no obstante de negar haber ingresado al domicilio del acusado, asegura que existen arboles de fruta, acreditándose así las circunstancias, y el lugar donde se produjo el evento.</p> <p>8.8. Asimismo tenemos que la menor dio un relato coherente y homogéneo dando distintos detalles que describen el hecho, definen como único suceso, aumentando la probabilidad de que la menor describe un hecho real, conforme lo describe el psicólogo, en el rubro uno del informe N° 01-2012-DML-RIML/RDPB, obrante a folios 16, asimismo en juicio ha expuesto el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>daño psicológico causado por la agresión sexual descrito en el protocolo de pericia psicológica que concluyo que la menor presenta reacción con predominio de otras emociones compatibles con estresor de tipo sexual, precisando que las conclusiones descritas, guardan relación con los hechos relatados, por ende la imputación de la menor del acusado no pierde virtualidad o credibilidad.</p> <p>8.9. Respecto de la persistencia en la incriminación, como es de apreciarse de lo actuado en el juicio oral la agraviada ha narrado con lujo de detalles la forma como ha sido víctima del delito de violación sexual por parte del acusado ante su madre, el médico legista psicólogo y en el juicio oral en que ha narrado en forma coherente y persistente la circunstancias bajo las cuales fue ultrajada sexualmente por el acusado, se ha detallado líneas precedentes concretamente la versión dada por la menor, las circunstancias en la cuales se tomó conocimiento del hecho por la madre de esta, consignadas en la denuncia verbal, ratificada en juicio, así como ante el médico legista, al examinada en Juicio, que determina "la imposibilidad absoluta de realizar ninguna alteración sobre los datos vertidos, lo que sucede es que para que estas alteraciones no conlleven la imposibilidad absoluta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de va orar el testimonio de la víctima como prueba de cargo", habrán de versar sobre datos que directamente inciden sobre el delito, no aspectos secundarios; siendo el núcleo de su versión inculpatoria contra el acusado en el sentido que mantuvo relaciones sexuales con el mismo, coherente y homogéneo en todas su declaración, determinándose así que la declaración de la menor agraviada, constituye una imputación persistente, enfática y elocuente.</p> <p>8.10. Las reglas para la valoración del único testigo víctima para sustentar una sentencia condenatoria, antes desarrolladas, no han perdido actualidad, pues por el contrario en el Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116, además de reconocerle utilidad práctica (Fj. 22), se ha precisado que frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad -en cuanto a los hechos incriminados- por parte de un sujeto procesal (coimputado, testigo víctima, testigo) es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras (F.J. 23), en todo caso la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales, ha de flexibilizarse razonablemente (F.J. 24), en ese sentido se tiene entonces que la "APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SEXUAL" que explica que en los casos de violación sexual de menores, "es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas"; atendiendo las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (Fundamento N° 31), corroborándose la dificultad de la prueba directa en los casos de Delitos Sexuales, que ha producido no sólo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad Penal de un acusado de violación de menor de edad - como en el presente caso- con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación como en el caso analizado, ha sido corroborada con indicios relacionados a hechos o circunstancias previas o posteriores al acto contra la libertad sexual, dado a que estos hechos ocurren en privado, por ende la declaración de la menor agraviada resulta ser consistente e incriminadora, ergo conservan toda su eficacia y virtualidad probatoria.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.11. A mayor abundamiento tenemos el Certificado Médico Legal Nro. 00462-PS, practicado al acusado B, que concluye que presenta capacidad de erección conservada, conclusión que ha sido ratificada en juicio por su suscribiente el médico legista, quien indicó que el antes citado capacitado para tener relaciones sexuales, desde el punto de vista nervioso y que la erección también depende de la parte psicológica, endocrinológica, circulatoria conforme así también lo ha indicado la defensa técnica; sin embargo es necesario recalcar que en autos no existe evidencia de alguna afección que imposibilite al acusado a mantener relaciones sexuales, que del contenido del informe psicológico suscrito por N, señaló en el rubro historia personal, (en el tercer párrafo), “que no ha tenido pareja desde que se enviudó, que en algún momento pensó hacerse de una pareja, pero se enfermó con ulcera en su vista derecha, se desanimó, ya que el doctor le recomendó que no hiciera uso sexual ninguna mujer”. Asimismo se tiene el Protocolo de Pericia psicológica Nro. 000182-2012-PSC que el acusado B, presenta una personalidad básicamente evitaría y un nivel esquizotimia, con una sintomatología ansiosa y depresiva" -obrante a folios 11, ratificada en Juicio por su suscribiente Ñ, quien precisó que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personalidad evocativa es la que muestra rasgos de personas aprehensivas vigilantes, muy ansiosa en cuanto a social, desconfía en los demás, evita situaciones a tomar sus motivaciones con ciertas precauciones prevención, puede haber otros rasgos tiene más peso ciertos problemas o dificultades en la observación en ciertos patrones de comportamiento y esquizotípico es una patología más severa de la personalidad, son esas personas que tiene un distanciamiento disfuncional cognitivo interpersonal y en algunos casos fuera de la realidad hay estudios relacionados a personalidad esquizoide y esquizotípico que son agresores sexuales, y con lo señalado en el informe Nro. 01-2912-DMLI-R-IML-MP/RAPB de folios 16 que indica que el perfil psicosexual del imputado presenta control interno, débil, baja tolerancia a la frustración mostrando un esfuerzo por controlar sus impulsos emocionales, buscando reflejar un comportamiento sexual conservador, en ese sentido si bien la defensa cuestiona que dicha instrumental no fue sometida al contradictorio es de tenerse en cuenta que al ser una prueba documental , admitida conforme a la lógica del proceso penal contradictorio corresponde a las partes pronunciarse por el contenido del mismo; asimismo tenemos que la defensa técnica ha presentado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el Informe Psicológico suscrito por N, que señala que "muestra personalidad conservadora, respetuosa de los principios morales y de las personas, responsable para con sus obligaciones. De buen carácter acreedor de la simpatía de los que le conocen, demostrando buena conducta y salud física mental que le permiten actuar en forma razonable para afrontar sus dificultades en su vida cotidiana, concluyendo que "no se evidencia signos o síntomas patológicos de personalidad que alteren sus actitudes en el área sexual, esto es por la ' formación moral y espiritual que viene vivenciando desde los 18 años de edad", se tiene que si bien fue admitido como documental en Juicio Oral debe tenerse en cuenta que la defensa no ha acreditado que la designación efectuado conforme a las opinión del perito se haya efectuó pautas señaladas en el numeral 1771° del Código Procesal Penal, estas conclusiones deben ser tomadas, con reserva considerando que en el citado informe que al 11 de diciembre del 2012 que en sus momentos de ocio, prefiere estar con familia y asistir a la Iglesia evangélica, que lo hace desde los 18 años de edad, mientras que al ser entrevistado por el psicólogo Ñ, señala en el rubro seis hábitos e intereses, refirió que no asiste a las asambleas por motivo de salud desde marzo del años pasado que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cayó enfermo, véase que la pericia fue practicada el 02, 04 y 07 de febrero del 2012.</p> <p>8.12. En consecuencia se tiene que el presente caso, hay abundante prueba periférica respecto del relato incriminador, conforme se ha señalado en líneas precedentes, concretamente conforme se ha señalado la versión dada por la menor ante los profesionales que la entrevistaron, así como las circunstancias en las cuales se tomó conocimiento del hecho, consignadas en la denuncia verbal, ratificada en juicio, las conclusiones contenidas en la pericia psicológica y sobre la persistencia en la</p> <p>incriminación de la agraviada, relata antes de ser examinada en juicio, que determinan “la imposibilidad absoluta de realizar ninguna alteración sobre los datos vertidos, determinándose así que la declaración de la menor agraviada, constituye una imputación persistente, enfática y elocuente, por ende se concluye que la denuncia no ha sido maliciosa ni mucho menos que sea producto del rencor de la madre de la menor con su patrocinado, más aún si como se ha mencionado este tipo de delitos constituyen delitos de clandestinidad en que no existen más testigos que la víctima, y además que en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso de autos las imputaciones efectuadas por la menor agraviada no son aisladas y únicas, ya que han sido corroboradas con las demás pruebas periféricas actuadas durante el juicio oral, por ende permiten inferir, con verdad, que el acusado es el autor de los actos que se le imputan.</p> <p>HECHOS NO PROBADOS:</p> <p>8,13. La defensa técnica del acusado B, no ha probado su teoría del caso, ya que señala que la menor agraviada no habría dado una versión uniforme y homogénea que reúnan los presupuestos señalados en el Acuerdo Plenario 02-2005, y Acuerdo Plenario 01-20111 numeral 22, y siguientes ya que la menor dijo: a) Que el acto de violencia sexual fue realizado en su huerta donde la amarró en un tronco de mango, sin embargo del acta fiscal no se evidencia ninguna planta de mango, b) Que le contó los hechos a su prima C, quien al declarar en juicio señaló que en ningún momento se le contó, c) Que el acusado le hacía señas en presencia de P, quien en juicio lo ha negado; y d) Que los hechos fueron narrados a D, quien ha negado en juicio tal extremo, así como el contenido de la denuncia verbal porque no existen elementos periféricos que sustenten la coherencia de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor, y que la citada habría dicho al médico legista que tuvo relaciones sexuales con su enamorado y en juicio dijo que no las tuvo, en ese sentido se tiene que respecto al lugar de donde se produjo el evento ha sido precisado líneas precedentes, y si bien es cierto como lo señala la defensa técnica del acusado, en tales extremos podrían advertirse algunas contradicciones respecto a las circunstancias periféricas relatadas por la madre de la menor agraviada, así como que si le contó o no en un momento a la testigo C y D, se debe considerar que en las versiones ofrecidas por la menor agraviada no hay contradicciones respecto a los hechos y respecto al autor de esos hechos, pues la agraviada insistentemente, y en forma persisten, incluso en las referencias brindadas cuando fue sometida al reconocimiento médico legal y psicológico, atribuye la autoría de estas repugnantes acciones sexistas de las que fue objeto al acusado, además se tiene en cuenta que los testigos C, P, y D, no han referido haber estado presentes en el lugar y hora señalado por la menor, y de ser el caso que la menor hay tenido relaciones con su enamorado; el psicólogo en juicio a mencionado que las conclusiones que presenta son producto del hecho concreto que ha sido relatado por la menor. Asimismo si bien la defensa técnica cuestiona</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el contenido de la pericia psicológica practicada a la menor agraviada, señalando que el psicólogo ha tenido como fuentes de información la declaración de la menor, por lo que sus conclusiones carecen de confiabilidad, se tiene que si bien ello ha sido señalado por el psicólogo en juicio debe considerarse que el examen del perito se realizó conforme a las pautas procedimentales establecidas en el art. 181° del CPP y la defensa en juicio no ha podido sustentar la falta de confiabilidad de sus conclusiones.</p> <p>NOVENO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO</p> <p>El principio de presunción de inocencia consagrado en el art. 2°, inc. 24° literal e), de nuestra norma fundamental, se configura, en tanto la regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista un mínimo de actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se puedan inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos. Realizada la actividad probatoria, con todas las garantías procesales y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sustanciales, este principio ha logrado ser enervado desde la tesis acusatoria en relación al delito de violación sexual de menor de edad que se le imputa al acusado.</p> <p>DECIMO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD</p> <p>Efectuado el juicio de subsunción, resulta claro que los hechos debidamente acreditados conforme a lo detallado en el considerando octavo como resultado del debate probatorio desarrollado en juicio, se subsume en el tipo penal previsto por el artículo 173° inciso 2 del Código Penal, por cuanto se ha acreditado más allá de toda duda razonable que el acusado B, ha agredido sexualmente a la menor agraviada, cuando contaba sólo con 13 años y 5 meses de edad, hecho que fue denunciado el 24 de Octubre del 2011, advirtiéndose así que su conducta se subsume a la comisión del delito de violación sexual de menor de edad previsto en numeral antes citado, que prohíbe mantener relaciones sexuales con menores de edad.</p> <p>Conforme a la actividad probatoria desarrollada en juicio, es evidentemente que el acusado ha actuado dolosamente, pues, actuó consciente y voluntariamente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la satisfacción de sus deseos sexuales, sin importarle el grave daño que causaba a la menor.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD</p> <p>En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado por el delito que se le imputa como para negar la antijuridicidad. Respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta; e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad Positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el representante del Ministerio Público.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>12.1. El art. 138° de la Constitución Política del Perú señala que “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a través de órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”., es así que la función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena de un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que alude el art. II, IV, VII y VIII del título preliminar del código penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación.</p> <p>12.2. La determinación judicial de la pena se estructura y se desarrolla en dos etapas secuenciales: en la primera; se debe definir los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la pena básica, esto es verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito en la segunda; el órgano jurisdiccional atendiendo a la presencia de circunstancias</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como las contenidas en los art. 46°, 46-A, 46- B, y 46-C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal.</p> <p>Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal, en consecuencia la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, merece un análisis dentro del contexto de los artículos 45° y 46° del Código Penal, que señala los criterios para la determinación e individualización de la pena, tales como las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, la cultura y costumbre del autor a autores, los intereses de la víctima de su familia o de las personas que de ella dependen, todo ello dentro de los alcances de lo que en doctrina se llama co-culpabilidad social.</p> <p>12.3. Los criterios mencionados, se complementan necesariamente con las trece consideraciones precitadas por el artículo 46° del Código Penal, para la individualización de la pena, sin perder de vista claro está los criterios básicos que orientan la determinación concreta de la pena y de la sanción penal, condiciones personales y culturales del justiciable que a la luz del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principio de proporcionalidad deberá observar los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido, así como el principio de humanidad, cuyo asiento jurídico se encuentra en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado. En ese sentido se advierte respecto a las condiciones personales del acusado B, tenemos que cuenta con 57 años de edad, tiene grado de instrucción primaria completa, así como los factores sociológicos que en cierto modo condicionaron su conducta delictiva-, es de estado civil viudo, con 3 hijos, de ocupación agricultor, es agente primario, así como las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo, se tiene que la pena que le corresponde al acusado, es la mínima prevista en el tipo penal, esto es de 30 años de pena privativa de la libertad, considerando que el Ministerio Público no ha acreditado circunstancia alguna que determine de algún modo que le corresponda una pena superior. 12.4. Que habiéndose identificado la pena básica, se tiene en cuenta que la escasa cultura del acusado que le impide comprender a cabalidad la antijuricidad de su conducta, tenemos que el artículo 15° del Código Penal debe ser aplicado en su parte final únicamente, por cuanto, se debe tener en cuenta que para la aplicación de este supuesto normativo exige que el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agente activo por su cultura o que por su costumbre no pueda comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, pero básicamente se debe analizar cada caso concreto, en el caso de autos se debe tener en cuenta el grado de cultura del acusado, esto es contar con primaria Completa, según Ficha de Reniec que obra en el cuaderno de debates y lo señalado por el acusado en juicio, por ende se considera la reducción de cinco años de pena privativa de la libertad.</p> <p>12.5. Finalmente se considera los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas. En efectos analizando el principio de proporcionalidad a través de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, ya que cumpliría los fines que están establecidos en el art. IX del Título Preliminar del Código Penal; la cual resulta necesaria porque en el caso concreto, no es posible aplicar alguna medida alternativa; y finalmente es proporcional porque existe una relación de proporción entre el injusto y la culpabilidad del autor. Por otra parte el principio de humanidad, resulta asociado a la necesidad de conservar al ser humano como persona socialmente adaptable luego del cumplimiento de la sanción, lo que supone la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proscripción de utilización de penas que afecten al ser humano y negarle toda posibilidad de reinserción social, así como de nuestro ordenamiento jurídico penal tiene por objeto la prevención de delitos como medio protector de la persona humana y la sociedad (art. I del Título Preliminar del Código Penal), correspondiéndole la reducción de cinco años de pena privativa de la libertad, consecuentemente la pena concreta a imponer al acusado es la de 20 años de pena privativa de la libertad.</p> <p>DECIMO TERCERO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>En cuanto a la reparación civil, según el artículo 93° del Código Penal comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>En el presente caso, atendiendo a la naturaleza del hecho, la reparación civil tiene que fijarse en función de los daños y perjuicios causados, que en este caso está representado por la afectación al desarrollo psicosexual de la menor agraviada.</p> <p>En este extremo, el perito psicóloga concluyó que la menor agraviada, requiere orientación y consejería</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psicológica, ello a fin de que le permita superar las secuelas de la experiencia negativa en su vida sexual, por lo que a razón este grave daño causado a la menor debe ser de alguna manera compensado, fijando una reparación civil a fin de que pueda seguir el tratamiento psicoterapéutico adecuado y de esa manera superar el daño sufrido en su indemnidad sexual.</p> <p>El representante del Ministerio Público ha propuesto como pretensión civil la suma de quince mil nuevos soles, monto que debe ser reducido a la suma de 5/10 000 el cual resulta ser razonable para reparar el daño causado.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, señala que la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.</p> <p>DECIMO QUINTO: IMPOSICION DE COSTAS</p> <p>Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidas en ejecución de sentencia si las hubiere.</p> <p>DECIMO SEXTO: TRATAMIENTO TERAPEUTICO AL AGENTE DE ABUSO SEXUAL:</p> <p>El art. 178°-A del Código Penal debe de disponerse que previo examen médico del psicólogo, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro hecho por la Abog. Dione L. Muñoz R. – catedrática – ULADECH

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba. 2020.

LECTURA. Con respecto al cuadro 2, se tiene que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Esto debido a que la motivación de los hechos, se encontraron todos los parámetros previstos, tales como: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad, por lo que es de muy alta calidad.*

La motivación del derecho; con respecto a esta parte de la sentencia se tienen todos los parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Así mismo es de muy alta calidad

La motivación de la pena; también en esta parte de la sentencia se tienen todos los parámetros que se solicitan, tales como: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, es de muy alta calidad*

La motivación de la reparación civil, también en esta parte de la sentencia se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad es de muy alta calidad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, En el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba. 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Descripción de la decisión	<p>PRIVATIVA, la misma que será computada desde la fecha en que sea conducido compulsivamente.</p> <p>2) FIJARON como Reparación Civil la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada;</p> <p>3) DISPUSIERON la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, conforme al artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal, disponiéndose la conducción compulsiva del acusado, cursándose las comunicaciones pertinentes; y concretada que sea se disponga su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Moyobamba;</p> <p>4) DISPUSIERON que el acusado sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación, para lo cual debe oficiarse al INPE;</p> <p>5) CON COSTAS: Condenando al sentenciado al pago de costas del proceso;</p>	<p>3. la pena y la reparación civil como pretensiones están sustentadas.. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. lenguaje claro de esta parte de la sentencia“ Si cumple</p>					X					10
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>6) INSCRIPCIÓN. Se inscriba en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial la sentencia firme o consentida. Y en su oportunidad por culminada que fijándose a la etapa de ejecución de sentencia se archive definitivamente los actuados, notificándose presentes en la Audiencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba. 2020.

LECTURA. Se tiene que con respecto al cuadro 3, la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia, es de rango muy alta.** Esto debido a que la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, de su análisis se tiene un rango que fue: muy alta y muy alta, respectivamente. Esto debido a que en esta parte de la sentencia se cotejo cada uno de los parámetros con la sentencia en estudio, y se tiene que el juzgador al emitir su sentencia, se nota que existen todos los parámetros, tan es así que de su narración se tiene la coherencia entre las partes anteriores de la sentencia por ello es que se concluye su rango de calidad de muy alta.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, En el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Postura de las partes	<p>Superior se encuentra conformada por los señores X (en la dirección del debate) Y y Z, quien actúa por licencia del Sr. W</p> <p>I.- INTRODUCCION:</p> <p>En la ciudad de Moyobamba, siendo las quince horas y treinta minutos del día dieciocho de Setiembre del año dos mil trece, presentes en la Sala de Audiencias de la Sala penal de Apelaciones de esta Corte Superior, se reunieron los Señores Jueces Superiores integrantes de las Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martin con sede en Moyobamba, para dar inicio a la Audiencia Privada, en la causa No 005-2013-78, seguido contra B, por el delito de VIOLACION SEXUAL; en agravio de la menor de iniciales A.</p> <p>La sala Penal de Apelaciones de Moyobamba se encuentra conformada por los señores Jueces Superiores Z en su condición de Presidente y ponente en el presente caso, e integrada por los Señores Jueces Superiores, Y y la Dra. X,</p>	<p>3. Cumple con la pretensión del impugnante si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, Si cumple.</i></p>					X						
------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	quien actúa por licencia del Señor Juez Dr. W, presidente de Sala.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz R. – catedrática – ULADECH

Fuente: sentencia del Ad quem en el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. Con respecto al cuadro 4, se tiene que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Esto debido a que la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En dicha parte de la sentencia de segunda instancia, se identifica con precisión la individualización de cada una de las partes que intervienen en el proceso, así mismo se tiene que la solicitud del apelante está motivada de acuerdo a su pretensión, así ismo se tiene bien identificada la sentencia en sí, donde se encuentra la fecha, el lugar, etc. por ello que se puede concluir que es de muy alta calidad porque contiene todos los parámetros que se han dado.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; En el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba. 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>II.- CONSIDERANDO:</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACION:</p> <p>a. El señor Abogado defensor de B, en su escrito anexo a folios doscientos al impugnar la sentencia dijo de que pide se revoque la apelada en consecuencia absuelva de la acusación fiscal penal por el delito de violación</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>Y de los testigos Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(.Si cumple</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>sexual , también invocó pidiendo nulidad de una parte del juicio oral por la transgresión de derecho a la defensa tal como se puede verificar en la Sentencia Expedida , la Secuencia del juicio oral no fueron totalmente respetada , ya que en el momento reservado para la autodefensa los Juzgadores, resolvieron que al no estar presente su patrocinado en dicha diligencia, esto implicaba una renuncia tacita a dicho derecho (entiéndase autodefensa) pero esta forma de razonar desconoce totalmente otro tipo de mecanismos que deberían ser empleados, como es la declaración de contumacia o ausencia, pero al margen de</p>	<p>5., Se tiene un lenguaje entendible Si cumple</p>										
	<p>resolver el pedido del señor Fiscal que era la declaración de contumacia y ordenase su conducción compulsiva, se razona jurídicamente, de una manera que trastoca Derechos Constitucionales de todos los justificables , como es el derecho a realizar su autodefensa , esto de conformidad con el artículo 71.1 (El imputado puede hacer valer si mismo.....) lo señalado también en el art.</p>	<p>1. Las razones evidencian la Adecuación del comportamiento al tipo pena. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad,. Si cumple</p>										<p style="text-align: center;">40</p>

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>momento en que se produjo la vulneración de derechos fundamentales de su patrocinado, es decir hasta el momento que se tenga que decepcionar su autodefensa, y proseguir el proceso conforme a la Ley. De otro lado indica que la sentencia expedida por el Juzgado Supra Provincial de Nueva Cajamarca, no se encuentra apegada a la Ley, ya que indefectiblemente, contiene una indebida motivación puesto que si realizamos un análisis en forma tal de los medios de prueba actuados en juicio oral y con el respectivo contraste con los actuados inicialmente, no estaremos ante una conclusión que establezca responsabilidad penal de su patrocinado, sino que llegaremos a la conclusión de inocencia de B.</p> <p>Que en forma lógica y contrario a los Acuerdos Plenarios 02-2005 y 01-2011. Los Juzgadores establecen que la declaración importante de la menor, encuentra solidez, es decir es UNIFORME, al respecto, no se ha valorado: A).-</p>	<p>conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa“). si cumple</i></p> <p>2. “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido) “.</i> si cumple</p> <p>3. “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas) “.</i> si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>					X					
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	Que la menor en su relato incriminador , refiere que el acto de violencia sexual, le fue practicado a dicha menor, en una huerta de su patrocinado, incluso refiere que la	<i>decodifique las expresiones ofrecidas .</i> si cumple										
Motivación de la reparación civil	amarro en un tronco de mango, pero si contrastamos esta declaración de la menor, con la documental consistente en el acta Fiscal de Inspección, no se consigna que en dicho lugar existiera plantas de mango, es decir la versión de la menor, no es uniforme, ni mucho menos coherente. Incluso en dicha verificación Fiscal, se dejó evidenciado, que en dicho lugar se encontraban viviendo el hijo y esposa de este, lo que indefectiblemente hace otorgar habilidad al relato. B) La menor A, tanto a nivel inicial , como en el desarrollo del Juicio Oral, señalo que después de lo ocurrido los hechos, se fue a una quebrada y que allí le conto llorando a su prima C, lo que había sucedido, pero en el Juicio Oral, esta menor C se presentó a deponer ante los Jueces, y les informo que A, en ningún momento le conto sobre una agresión sexual, en su contra por parte del señor B, pero este no es el único, extremo, esta menor	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. si cumple</p>					X					

<p>también refiere que no es cierto que hayan ingresado a la huerta del señor B y que mucho menos le haya entregado dinero a esta para que pague unos mangos fiados, es la declaración de la menor contrastada con otros periféricos, en el que no encuentra solidez, y mucho menos coherencia. C). A en Juicio Oral , señalo que el imputado, le hacía señas, refiere que estas se produjeron inclusive en presencia del testigo D, quien informa que no es cierto este extremo, y que también es totalmente falso que esta persona halla fiado mangos a A. (Procediendo a continuar con la lectura de la Sentencia el Señor X, por encontrarse delicado de Salud el Señor Juez W-Director de debates al no poder continuar leyendo) se pregunta nuevamente donde se encuentra la consistencia de la declaración, cuando las razones por las cuales se despliega una investigación es para corroborar la incriminación en contra de una persona, es bajo esta perspectiva, sin la existencia de una declaración de la menor corroborada contra otra información periférica, puede ser</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del.</i> si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resquebrajado el Principio de Presunción de Inocencia, la respuesta es negativa. D).- Que la menor en pleno Juicio Oral manifestó que una de las primeras personas a las que les comunicó la agresión sufrida en su contra fue a E, pero es el caso que esta persona se presentó al Juicio Oral e informo que lo narrado por la menor es totalmente falso, se pregunta cuál es la verdad de los hechos, existe coherencia en una versión imputarte, totalmente plagadas de datos inciertos. E) Que verisimilitud puede existir en la declaración de la A, si al momento de la entrevista con el Médico Legista, señala que fue a recoger naranjas donde el vecino la jala de sus brazos la maniata de brazos y boca, la desviste y se desviste de la cintura para abajo y penetra se pregunta, fueron mangos, fueron naranjas, cuál de sus tantas versiones es cierta. F).- De igual manera en su relato incriminador contenido en el Informe Psicológico señala: Yo me fui a jalar naranjas de atrás de su casa, entonces estaba jalando y no pensaba que estaba el adentro, yo le dije gracias, entonces el ahí me agarro</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de mis manos y me empujo para adentro de sus casa ,cerró la puerta como había un palo, ahí la amarro las manos, me desviste y el solo se abre el cierreNos preguntamos la menor en otra oportunidad refiere otra forma cómo sucedieron las cosas y si solo revisamos el numeral 8.7 de la sentencia, podemos verificar que existen inconsistencias, en las forma de los relatos, en dos párrafos muy cercanos de la declaración existen dos declaraciones que son totalmente contrarias. Resulta ilógico y no ajustado al derecho, que la autoridad Judicial al motivar en contra de su patrocinado, en el numeral 8.6 de la sentencia, recoge y hace cotejos con otros actuados como los generados en diligencias con Psicólogos, nos preguntamos porque , una posición muy restringida para analizar lo referente a A, quien tiene diversas contradicciones en sus diversas declaraciones y en el caso del señor B si son tan radicales al valorar las declaraciones , cuando lo cierto y concreto sería verificar la solidez de la incriminación y la existencia de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>periféricos, que en el caso que nos ocupa tenemos como lo volvemos a reseñar una declaración importante llena de contradicciones y si la sometemos a datos periféricos no soporta el mínimo de análisis. G. La menor en pleno Juicio Oral refiere que conjuntamente con su prima fueron a fiar mangos y que el señor le dio 0.50 céntimos para que paguen, esto es totalmente desvirtuado por la prima de la menor, quien en pleno Juicio Oral señaló que esto es falso, y que el señor B nunca le dio dinero, de igual manera su vecino dijo que nunca fio mango a las menores, con esto nuevamente se encuentra desacreditado la imputación en contra de su patrocinado. H).- Que, no resulta arreglado a derecho una motivación en la que en la página 14, se hace referencia a la diligencia de Inspección Fiscal de fecha febrero del 2012, donde se consigna la versión de la menor, donde indica que el palo de naranjo no está , cómo los Juzgadores de Primera Instancia pueden otorgar plena validez a la declaración de la menor, si está plagada de inconsistencia, sus datos que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>deben ser verificados, como son el tema de su prima y otra señora señalan que es mentira la versión de la menor, cómo ante tanta mentira la versión de la menor puede ser más creíble, más aún si tenemos en cuenta que en el Certificado Médico Legal 001957-G suscrito por el Médico Legista F, refiere 2.- SEXUAL: 2010 (enamorado) desde el año pasado 12/10;JUNIO/2011.En consecuencia si en el CM, practicado a la menor supuestamente agraviada, se consigna inicio de las relaciones sexuales fue en el 2010, en consecuencia al no existir en el certificado médico legal que establezca grado de violencias física en su persona, considera que existen todos los elementos para que la inocencia.</p> <p>En lo referente a la declaración del psicólogo G, si el señor Perito hubiese actuado diligentemente, es decir verificar la carpeta fiscal tal como lo señala el art. 176 del CPP, este profesional hubiese recomendado que se realice otro tipo de pericia, y esto es la realización de un</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>TEST DE CREDIBILIDAD y de igual manera se tiene que no se ha tenido o verificado las diversas versiones que tiene la menor sobre los hechos. Finalmente considera que no existen elementos de convicción actuados en este Juicio Oral que resquebrajen este Núcleo Duro del Derecho a la Presunción de Inocencia que consagra la Constitución; solicita revoque la apelada con los efectos pretendidos.</p> <p>DE LO ACTUADO EN LA AUDIENCIA DE APELACION</p> <p>b. El señor Abogado por el sentenciado B, dijo en su teoría del caso de que pide se declare nula la sentencia emitida por el Juzgado Colegiado ya que se ha soslayado el debido proceso y que su patrocinado haga su derecho a la autodefensa que señala la norma, se obvio esto, que no es así, se debido compulsar para ordenar la presencias del procesado. Esto es paso obligatorio; no se realizó la autodefensa material, que debido ser declarado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contumaz, ni siquiera se hizo el trámite se vulnero el núcleo duro de la Constitución como es la defensa, que apoyando en el artículo ciento cincuenta del Código Procesal Penal, ha deducido la nulidad, que no ha habido convalidación, se limitó el derecho de la autodefensa, por ello postula de que se declare la nulidad parcial del juicio oral hasta el momento de la autodefensa del imputado. Caso contrario postula también la absolución de su patrocinado por indebida motivación, la declaración de la menor no tiene periféricos que corrobore la tesis de la menor, el certificado médico dice que fue con su enamorado; para en su alegato de cierre citar de que se reitera que hay indebida motivación de la sentencia, hay nulidad porque se violó su autodefensa, su patrocinado estuvo delicado, por lo que insiste en la nulidad. Sobre el fondo dijo que, el tema de prestar dinero no ha sido demostrado, la testigo ha dicho que no es cierto que B, les haya dado dinero; tampoco es cierto que un arroyo haya contado que ha sido violada, esto dice C, lo que se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>da mayor validez es la declaración prestada en juicio oral, no es cierto lo que dice la menor. La declaración de E ha dicho en juicio oral ha dicho que no es cierto eso, a dicho que la menor nunca fue a su casa a contarle que B la había violado, pero la madre L, le dijo que la tenía que ayudar por ser de la iglesia; que con lo declarado por M este testigo desacredita y tumba la acusación fiscal y la sentencia; dijo que no ha visto que B le haya hecho señas a la menor, que no vio nada malo ni que fio mangos, es un tema de testimoniales de periféricos, todos los testigos han dicho que no es cierto, los tres periféricos desvanecen la Tesis del Ministerio Público, se ha comprobado con el acta de inspección de que existen personas por la zona, que el Ministerio Público acredite que al momento de los hechos no hubo personas en la zona, es un acto subjetivo, el acta ha sido generada por el propio Ministerio Público; de otro lado el certificado médico legal jamás hubiese sido valorado, la exclusión de prueba puede ser incluso de oficio, excluyéndose actuados ilegales, no hubo el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>binomio en la oralidad; si no existe certificado médico legal no se puede sentenciar, si no existe no hay delito de violación sexual; el artículo 383.1. c) tiene su salida legal, para para este caso no se puede aplicar; B, no estuvo enterado de la pericia; en cuanto al informe psicológico se excede en su detalle, hizo un test de credibilidad, esto no le está permitido, el título de Psicólogo no es suficiente, ya que para emitir un test de credibilidad se requiere mayor capacitación, que el acuerdo plenario 2-2005 habla de las formas para creer, sobre las periféricas los acuerdos plenarios no pueden ser aplicados al imputado, las periféricas hacen desmitificar la cuestión subjetiva de la menor, por ello, se debe de absolver; sobre el porqué de la imputación que su patrocinado ha tenido con la madre de la menor una relación que ha futuro se debió llegar al matrimonio por ser viudo el imputado y ante su alejamiento aparece la denuncia en su contra, la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>versión del imputado se debe creer, reitera la absolución o la nulidad.</p> <p>c. Por su parte el señor Fiscal Adjunto Superior dijo en su alegato de entrada de que B, ha participado en el delito el 24 de octubre del dos mil once a eso de las dieciséis horas, en su domicilio, por lo que la sentencia se debe de confirmar, en su alegato de cierre indico que los hechos están debidamente acreditados, la menor narra lo ocurrido, que el señor B, ha tenido el privilegio de ser juzgado en libertad, el juicio oral de primera instancia ha sido dentro de los cánones normales; la menor dice que las naranjas sacaron de la casa de B, que les daba propina, ya que estaba con la intención de cometer el hecho, es asi que el veinticuatro de octubre del dos mil once, la menor y su prima llegan donde a fiar mangos y fue B quien le dio a A para que pague de dichos mangos, allí es que se aprovecha para amarrarla de las manos y la violo sexualmente, luego le da cinco nuevos soles y por esto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nace para que se enteren sus padres, pero antes se fue a lavarse y luego le cuenta a su prima a quien le dijo porque lo abandonó; el certificado médico dice desfloración antigua porque se hizo diez días después. El informe psicológico ha sido elaborado por un profesional quien dice que lo narrado por la menor es creíble, presenta reacción ansiosa compatible con estresor sexual; por su parte el imputado presenta sintomatología ansiosa y depresiva y es una persona que no quiere a nadie y se desfoga buscando apetencias sexuales; por lo que reitera que la sentencia deber ser confirmada. Juzgado Colegiado, cuando se precisa que sin justificación alguna el imputado dejo de asistir a las audiencias continuas programadas, por ello incluso, se ordenó su conducción compulsiva sin resultado positivo, se tiene que no hay prueba que acredite su estado de salud lo que es contradictorio a lo expresado por su propia hija, que su padre se encontraba en Tarapoto, pero por otro motivo que no es de salud como la asociaba la defensa técnica,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que si bien es importante que el propio imputado realice su autodefensa en su derecho a la última palabra en juicio, sin embargo no existe en lo actuado un motivo fundado para insistir a la audiencia que fue citado, máxime si ya había sido interrogado, de ello se puede colegir o tener datos de su posible expresión en su derecho a la última palabra, que en el caso de debe analizar de que el nuevo modelo procesal, debe ser célebre, y ante una inasistencia tener la justificación adecuada, lo que no se ha presentado en el presente caso; que el nuevo modelo impetra cargas de obligatorio cumplimiento a la defensa técnica, quien en vez de rebatir de que es nulo el proceso, se debido preocupar para que su defendido asista debidamente al juicio oral, lo que no ocurrió así, por lo que se considera un despropósito de la defensa, en pedir la nulidad, cuyo pedido se considera como estrategia de defensa que a la postre no ha conseguido el resultado deseado por ir contra las cargas que el nuevo CPP da a las partes intervinientes de poder acudir con sus pruebas; y las notificaciones para</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asistencias a los debates orales se hace a la defensa técnica, por ello no se puede anular parcialmente un proceso, máxime si a estas alturas, se tiene que dos Juezas conformantes del colegiado, ya no desempeñan funciones jurisdiccionales en Rioja, Moyobamba ni Nueva Cajamarca; y en el supuesto negado de acceder al pedido se desnaturalizaría principios básicos que contienen la legislación procesal al respecto, no siendo por tanto atendible el pedido de la defensa técnica, ya que admitir el pedido sería generar mal precedente, de que cualquier procesado unilateralmente decida no asistir frustrado los juzgamientos, en detrimento de los avances en cuanto a eficacia y eficiencia del proceso penal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro hecho por la Abog. Dionea L. Muñoz R. – catedrática – ULADECH Católica

Fuente: sentencia del Ad quem en el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba. 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. Con respecto al cuadro 5, se tiene que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, es de rango muy alta.** Se estableció de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy* alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. Tan igual que en la sentencia de primera instancia, esta cuenta con todos los parámetros establecidos, por ello que la aplicación de la motivación de los hechos, a través de las pruebas y los testigos se determinó la culpabilidad del acusado, pues en la motivación del derecho, al determinar el delito y haciendo uso de la norma legal se aplicó la sanción, con respecto a la motivación de la pena, fue acorde al daño ocasionado y respecto a la reparación civil, esta fue acorde sin exceso con la reparación de daño ocasionado, de todo esto se desprende que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; En el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba. 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por tales apreciaciones, a las que se aúna que a la fecha del evento que se juzgó la menor contaba con trece años de edad, lo que se protege es identidad sexual, y la condena impuesta no es la contenida en el tipo penal por el cual fue juzgado, habiéndosele impuesto una sanción menor, sin embargo por ser el único impugnante, no se puede incrementar la misma, por lo que no queda otra alternativa que ratificarla. En igual sentido el monto de reparación civil, que no ha sido cuestionada en ningún sentido. Por lo que en aplicación además del artículo cuatrocientos veinticinco del Código procesal penal, la Superior Sala de Apelaciones, administrando justicia a nombre del pueblo, por unanimidad:</p> <p>CONFIRMARON la sentencia en grado de folios ciento setenta y seis, su fecha diecisiete de junio del año dos mil trece que falla CONDENADO A B, como AUTOR del delito contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 2 del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento <i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa.</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje claro sin tecnicismo.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Código Penal, en agravio de A, y como tal le impusieron VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que será computada desde la fecha en que sea conducido compulsivamente. FIJA como reparación civil la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; así como dispone que el condenado, sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, con lo demás que contiene, y los devolvieron.</p> <p>S</p> <p>X</p> <p>Y</p> <p>Z.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia buen uso del lenguaje, en forma entendible. Si cumple</p>					X					10
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba. 2020.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. Con respecto al cuadro 6 se tiene **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Pues esto debido a que en dicho fallo el juzgador presenta una coherencia entrecada una de las partes de la sentencia, es decir que existiendo una adecuada motivación y está acompañada de un buen fundamento jurídico en la buena aplicación de la norma aplicable al delito cometido, así como el uso de la doctrina y la jurisprudencia, de ello se derivó que al cumplir con cada uno de los parámetros se concluye que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; En el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia		Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta				

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba. 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. Con respecto al Cuadro 7 se tiene que **la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre violación sexual de menor**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba. 2020, fue de rango muy alta. Se dio de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que tuvieron un rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta calidad; de igual modo de la motivación de los hechos; derecho; pena; y la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; En el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia		Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta					
										[7 - 8]	Alta				

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba. 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. Con respecto al cuadro 8, se tiene que la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de violación sexual de menor, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, existentes en el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba. 2020, arrojaron un rango de calidad de muy alta. Se demostró que la parte expositiva, considerativa y resolutiva tuvieron un rango de muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente. Dónde, la calidad de la introducción, y la postura de las partes, arrojaron un rango de muy alta y muy alta; de igual manera de la motivación de los hechos; derecho; la pena; y la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; por último se tiene que la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme se analizaron los cuadros siete y ocho, donde se encuentran la primera y segunda sentencia respectivamente; la investigación se ha realizado teniendo en cuenta los indicadores expuestos en los cuadros anteriores; siempre a la luz de la normatividad, doctrina y jurisprudencia para determinar la calidad de las sentencias sobre el delito contra la libertad sexual en la figura de violación sexual de menor de edad, conforme se analiza del expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín, Moyobamba; en ese sentido se ingresará a desmenuzar las dos sentencias (primera y segunda instancia), con sus respectivas subdimensiones e indicadores expuestos.

En relación a la sentencia de primera instancia

Para comprender esta primera parte, es necesario explicar de forma sucinta el delito de violación sexual de menor; llamado también delito clandestino por tratarse de un acto que violenta un bien jurídico tutelado por la Constitución, como la sexualidad y la libertad de una persona para realizarlo con voluntad propia; empero cuando la víctima es un menor de edad, la vulneración va más allá de ir contra el cuerpo y salud mental de la persona, sino que abarca el trastorno emocional y psicológico de un menor en su desarrollo normal y desenvolvimiento de su cuerpo; es decir se violenta y se interrumpe el crecimiento en su personalidad; ahora bien en cuanto a la sentencia de primera instancia fue expedida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Nueva Cajamarca, quien condenó al autor del delito a veinte años de pena privativa de la libertad y al pago ascendiente a diez mil nuevos soles en favor de la agraviada.

Luego de haber narrado en forma sucinta la sentencia de primera instancia se tienen que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

5.2.1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se dio de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y, muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

Con respecto a la introducción se tiene que es el preámbulo, consistente en detallar todos los pormenores existentes en un proceso, en función de dar a conocer el número de expediente en relación al caso en cuestión, el día lugar, fecha, numero de resolución que se dicta, las partes procesales en cuanto a su identidad, cuál es el asunto a resolver y sobre cómo se ha llevado el proceso; en este sentido y examinando esta parte de la sentencia nos arroja que se ha cumplido con detallar los cinco indicadores expuestos en los recuadros.

Con respecto a la Postura de las partes.- se evidencia que se ha cumplido con los cinco indicadores por ello su rango es muy alta; el contenido en esta parte es detallar los hechos expuestos por las partes, el objeto de la acusación, calificación y la pretensión de la defensa técnica del acusado; estos indicadores estriban en los principios constitucionales; en cuanto a la pretensión

León (2008), considera que la estructura de la sentencia en la dimensión expositiva versa sobre el estado y/o problemas existentes en un proceso y sobre que va a resolver el juzgador; en cuanto al Ministerio Público y la acción penal esta puede ser pública (acción interpuesta por el fiscal, cualquier persona agraviada o testigo) y privada donde solo intervienen el querellante; siguiendo a Rosas (2015), la acción penal en su conjunto busca que la pretensión se materialice en una condena y esta se ejecute con todas las garantías fundamentales, además de lograr en favor del agraviado una reparación civil proporcional al daño causado; en este sentido las pretensiones del fiscal y defensa técnica siempre son contradictorias, mientras los primeros imputan y acusan como autor del acto ilícito a una persona, esta a su vez se defiende y contradice todo lo expuesto por el fiscal; la parte expositiva debe contener la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. En esta parte se debe establecer cuáles son los enunciados facticos contenidas en la acusación, que debe estar circunstanciado en el lugar, y tiempo, esto es cuál es la imputación, y la pretensión penal o pena solicitada por las partes, como el actor civil, o si no se hubiese constituido el agraviado. Además debe contener la pretensión de defensa del acusado, lo que se debe resumir en la estrategia de refutación y los hechos que ha puesto a prueba a su favor. (Arbulú, 2015).

5.2.2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

Con respecto a esta parte de la sentencia se tiene una adecuada motivación, dado que existe el análisis de cada una de las pruebas aportadas por la defensa técnica del acusado, así como la del fiscal, de igual manera se tiene la adecuada motivación referente al sustento normativo, jurisdiccional, y doctrinal, dado que el jugador hizo mención a estos adecuadamente, sin salir de las pretensión de las partes, por último se tiene que existió adecuadamente la motivación de la pena, que fue proporcional al delito cometido de igual manera a la reparación civil, que si bien es cierto el bien jurídico protegido fue de la indemnidad que no es reparada con dinero, pero se le considero un monto razonable. Por ello que se tiene que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad

Cortez (2001), dice que la parte considerativa tiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para establecer si el acusado es o no responsable del delito que se le imputa, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso.

5.2.3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

Llamada también fallo, es la última parte de una sentencia que contiene la sanción penal impuesta, al culpable, y la suma por reparación civil en favor de la agraviada; pues en la sentencia en estudio el juzgador cumplió con cada uno de los parámetros que se da para verificar el rango de calidad de las sentencias, por ello que al cumplir con todos los parámetros se tiene que esta parte es de muy alta calidad.

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; “pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia

de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio“.

En relación a la sentencia de Segunda Instancia

La sentencia de segunda instancia fue emitida por La Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de San Martín, la cual en su resolución de sentencia confirman la decisión emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia, que fue de condenar a B, por el delito contra la libertad sexual, en la figura de violación sexual de menor, imponiéndole una pena de veinte años privativa de la libertad y al pago de una reparación civil de diez mil nuevos soles en agravio de la víctima; según como consta en el expediente en estudio N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02.

Así mismo de las partes de la sentencia, se tiene que cada una de ellas fue de muy alta calidad (Cuadro 4, 5 y 6).

5.2.4. Con respecto a la parte expositiva se tiene un rango de muy alta calidad.

Todo esto se da por considerar que dicha parte de la sentencia al ser corroborada con la evidencia empírica se tiene que se tienen los parámetros por ello que estas partes son de muy alta calidad. (Cuadro 4).

La introducción como se ha dicho en el exordio de este análisis, es la parte donde se detalla sobre lo que versa en el proceso, la identidad de las partes; empero en esta segunda instancia, se debe revelar que se impugna y sobre que versa esta impugnación, en este sentido los indicadores arrojan un rango de muy alta calidad ya que se cumplieron con todos los parámetros.

Postura de las partes.- conforme se detalla del cuadro cuarto su rango es de muy alta calidad y esto porque se evidencia todos los parámetros tales como, el objeto de la impugnación; es decir que se impugna, cual es el agravio que se está causando con esta resolución emitida en primera instancia, etc. Por ello que es de muy alta calidad

Al respecto el CNM (22014) ha señalados que, cuando se trata de decisiones judiciales o fiscales que resuelven impugnaciones debe respetarse la fijación de los agravios y fundamentos planteados por el recurrente y lo que se sostuvo en la decisión recurrida, a

fin de que se dé cabal respuesta a cada uno de ellos, evitando en todo momento las incongruencias emisivas de carácter recursivo (Resol. N° 120-2014-PCNM).

En cuanto al derecho a impugnar Oré (2010), sostiene que es el derecho que tiene todo ciudadano inmerso en un proceso, que se siente perjudicado, aunque esta decisión sea oportuna y fundamentada el accionante estará siempre en la condición facultativa de impugnar tal resolución, para salvaguardar sus intereses.

5.2.5. Con respecto a la parte considerativa se dio que su calidad es de rango muy alta. Debido a la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, ya que todas ellas cumplieron con todos los parámetros. (Cuadro 5).

Se tiene que esta sentencia cumple con cada uno de los parámetros por ello que esto indica que se tiene fundamento que permite observar una sentencia motivada acorde a la invocación de normas, doctrinas y jurisprudencia que afianzan la decisión del colegiado, por ello que al estar acorde y tener relación en cada una de las partes se deduce que al cumplir con cada uno de los parámetros se tiene que dicha parte de la sentencia es de muy alta calidad.

Respectos a los parámetros no encontrados permite inferir que se evidencia la selección de los hechos a resolver; en efecto el Ad Quem ha tomado en cuenta los hechos probados en primera instancia; para motivar su veredicto tal como lo estipula la normatividad (art.394, inc.3, del NCPP; concordante con el art. 158.1), Lo cual permite afirmar que en esta parte; el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios; puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado.

5.2.6. En cuanto a la parte resolutive se estableció que su calidad fue de rango muy alta. Se dio de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

Parte in fine de una resolución donde se consigna las partes procesales, la pena a imponer, el monto de la reparación civil y ayuda terapéutica si fuere necesario; en este sentido su rango es muy alto porque al igual que las demás partes de la sentencia si cumplió con cada uno de los parámetros dados.

Este hallazgo se puede decir afirmar que la sentencia de apelación o de segunda instancia, en principio deberá conseguir la estructura de la sentencia del proceso penal común, siempre deberá conseguir la estructura de la sentencia absolutoria o de sentencia condenatoria, teniéndose en cuenta lo señalado en el art. 425°. Si la sentencia no es condenatoria o absolutoria, sino una de nulidad o que ampara algún medio de defensa técnico, la sentencia adoptara la estructura que procesalmente corresponda.

(Arbulú, 2015), estas motivaciones deben ser congruentes entre el fallo y la imputación en este aspecto la segunda sentencia si lo establece; en opinión de Claria (s.f.), citado por el autor anterior dice que la correlación entre la imputación y el fallo debe ser respetada rigurosamente en la sentencia. Si la enunciación del hecho no es correcta puede sancionarse con nulidad. La correlación es estricta por cuanto se trata de establecer el tema factico sobre el cual corresponde decidir. Su alteración llevaría a violar el derecho de defensa si se tiene en cuenta que una variación implicaría someter a juzgamiento una conducta sobre la cual no ha recaído acusación, y por ello no sometida a debate a lo menos legalmente. (p. 400);

VI. CONCLUSIONES

Del análisis del presente trabajo de investigación se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Libertad Sexual – Violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 005-2013-78-2201-SP-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el estudio (Cuadro 7 y 8)

6.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por El Primer Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Moyobamba, donde se condenó a B, por el delito contra la libertad sexual en la figura de violación sexual, tipificada en el art. 173°, inc. 2° del Código Penal; en agravio de la menor A, para tal efecto se le impuso una condena de veinte años de pena privativa de la libertad y al pago por concepto de reparación civil ascendiente a diez mil soles en favor de la menor agraviada; esta resolución fue impugnada con el recurso de apelación, solicitándose por parte del sentenciado la absolución de todos los cargos en su contra; en esta vía de apelación se pronunció La Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, Distrito Judicial de San Martín, confirmó la sentencia emitida en primera instancia por el delito contra la libertad sexual en la figura de violación de menor, tipificado en el art. 173°, inc. 2° del Código Sustantivo y por ende se le impone al sentenciado B, la pena de veinte años privativa de la libertad y al pago de una reparación civil de veinte mil soles en favor de la agraviada A (Cuadro 7).

6.1.1. Parte expositiva basada en la introducción y la postura de las partes, arrojo un rango de muy alta (Cuadro 1).

Esto debido que del análisis de esta parte de la sentencia se tiene claro y entendible los datos de la sentencia, el delito, la fecha, las pretensiones de las partes etc. Aspectos importantes que permiten establecer que esta parte está cumpliendo con cada uno de los parámetros. Por ello que su rango de calidad es de muy alta.

6.1.2. La parte considerativa basada en la motivación de los hechos, derecho, pena y la reparación civil arroja un rango de calidad de muy alta (Cuadro 2).

Con respecto a esta parte de la sentencia donde es la base fundamental para que se determine si está bien motivada o no, en este caso en estudio se tiene que existe una adecuada motivación de los hechos, eso debido a que la fiscalía en cada una de las partes del proceso narro adecuadamente cómo sucedieron los hechos, así mismo con la motivación del derecho se tiene que por parte de la fiscalía que acusó lo realizó teniendo en cuenta la norma correspondiente la cual fue la adecuada sin existir ningún exceso, con relación a la pena se tiene que esta fue proporcional al delito cometido, y por último la motivación de la reparación civil fue justa a pesar que sobre este delito al haber sido consumado no puede ser reparado económicamente, pero conforme a ley se estableció una reparación civil proporcional al delito cometido. En este orden de ideas se tiene que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

6.1.3. La calidad de la parte resolutive basada en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, dando un rango de calidad de muy alta (Cuadro 3).

El juzgador dictó un fallo acorde a la valoración de los medios probatorios expuestos por las partes, así como todo lo referente al delito cometido y la narración de los hechos, por ello que en esta parte de la sentencia se dio un fallo sin excesos y acorde al daño ocasionado. Por ello se tiene que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

6.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia

Al existir una apelación por parte del sentenciado, este hace uso del recurso impugnatorio donde fue La Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, Distrito Judicial de San Martín, quien resolvió confirmando la sentencia de primera instancia, eso debido a que al ser cotejada dicha sentencia con los lineamientos, se dio que están bien identificados cada uno de ellos por tal razón se tiene una calidad de muy alta (Cuadro 8).

6.2.1. La parte expositiva basada en la introducción y la postura de las partes, dio como calidad un rango de muy alta (Cuadro 4).

Al igual que en la sentencia de primera instancia se tiene que el colegiado al haber tenido todos los datos y pretensiones de la sentencia apelada, se establece que se cumplió con todos los parámetros, de ello se determina el rango de muy alta calidad.

6.2.2. La calidad de la parte considerativa basada en la motivación de los hechos, derecho, pena y la reparación civil son de rango muy alta (Cuadro 5).

Esta parte de la sentencia, también fue cotejada con los lineamientos, los cuales solo se basó en el análisis de la pretensión del apelante, la cual al fundamentar su pretensión fue admitida a trámite y por ello que la sala dio un fallo teniendo como sustento la invocación de la doctrina, la norma y la aplicación de la jurisprudencia, es por ello que se establece que su rango de calidad es de muy alta.

6.2.3. Parte resolutive, basada en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta calidad (Cuadro 6).

Por último se tiene que en esta parte de la sentencia el colegiado fallo en base a cada fundamento normativo, doctrinario y jurisprudencial, lo que permitió tener una sentencia coherente entre cada una de sus tres partes, de ello se concluye que su rango de calidad es de muy alta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- FranciskovicIgunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.)*. Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaía** en el exp.15/22 – 2003.
- Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Salinas Siccha, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I)*. Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal (3a ed.)*. Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2019). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cronograma de actividades Esquema del cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	ACTIVIDADES	Año...2020								Año ...2020							
		febrero				marzo				abril				mayo			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X													
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información						X	X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Recolección de datos						X	X									
9	Presentación de resultados								X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
11	Redacción del Informe preliminar											X					
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														X		
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																X
15	Redacción de artículo científico																X

(*) solo en los casos que aplique

ANEXO 2
ESQUEMA DE PRESUPUESTO

PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE (ESTUDIANTE)			
Categoría	BASE	% o numero	Total (S/.)
Suministros			
• Impresiones	0.30	282	84.60
• Fotocopias	0.10	282	28.20
• Empastado	50.00	1	50.00
• Papel bond A-4 (200 hojas)	0.10	90	9.00
• Lapicero	3.00	1	3.00
SERVICIOS			
• Uso de turnitin	50.00	2	100.00
SUB TOTAL			274.80
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			20.00
SUB TOTAL			294.80
Total de presupuesto desembolsable			294.80
PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE (UNIVERSIDAD)			
Categoría	BASE	% o numero	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de internet (laboratorio de aprendizaje digital – LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (módulo de investigación del ERP University-MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio Institucional	50.00	1	50.00
SUB TOTAL			400.00
Recurso Humano	63.00	4	
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)			252.00
Sub total			294.80

Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			946.80

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura,*

costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple*

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las Pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple.*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.*

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.*

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple.**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

ANEXO 4
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTIN
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIONAL DE
MOYOBAMBA

EXPEDIENTE: 005-2013-78-2201-SP-PE-02

ACUSADO : B

DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADO: A

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO NUEVE

Nueva Cajamarca, diecisiete de junio Del año dos mil trece

Vistos y Oídos: los actuados correspondientes en la audiencia de juicio oral tramitado ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Moyobamba conformado por el Dr. Z, como presidente, Dra. Y y X como directora de debates para conocer el juicio oral en el proceso penal seguido contra B como del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años de edad en agravio de la menor A, procede a dictar sentencia:

I. PARTE EXPOSITIVA:

SUJETOS PROCESALES INTERVINIENTES:

1.1. PARTE ACUSADORA. Fiscalía Provincial de pena privativa de nueva Cajamarca

1.2. ABOGADO DEL ACUSADO B: Dr. T.

1.3. PARTE ACUSADA: B (QUIEN NO CONCURRIÓ A LA ULTIMA SESIÓN), identificado con D.N.I. 01049726, natural del distrito de Querecotillo, Provincia de Cutervo, Departamento de Cajamarca, nacido el día 09 de Julio de 1954, con 59 años de

edad, viudo, con 3 hijos, Primaria Completa, hijo de R y S, de ocupación agricultor con un ingreso por campaña de seis meses mil nuevos soles, sin señas particulares en el cuerpo, sin antecedentes, con un bien inmueble, con domicilio real en el Jirón Grau con Arica, Caserío La Unión, distrito de Nueva Cajamarca.

2.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION

PRIMERO: TEORÍA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Que el día 24 de Octubre del 2011, cuando estaba haciendo sus quehaceres en el frontis de su domicilio, se percató que el acusado B, estaba en la puerta de unas de sus casas q no estaba habitada, pero se encontraba en la misma y haciéndole señas a la agraviada aprovechando de la minoría e inocencia de la menor de 13 años de edad, le invita a que recoja algunas frutas de su huerta ofreciéndole cincuenta céntimos para que recogiera las que se encontraban en la huerta, y aprovechándose de la soledad en la que se encontraba en su habitación, mediando violencia amarro sus manos frente a un palo que se encontraba en su domicilio y le practicó el acto sexual a la menor sin su consentimiento.

SUSTENTO PROBATORIO:

Manifiesta que probará los hechos con los medios de prueba que han sido ofrecidos y admitidos en la Audiencia de control de acusación, tales como: la declaración referencial de la menor agraviada A, la declaración testimonial de C, así como los documentales: copia certificada de la partida de nacimiento de la menor A, certificado médico legal N° 001957, practicada a la menor A, Certificado Médico Legal N° 00462-PS, practicado al acusado, Protocolo de pericia psicológica N° 002330-2011-PSC practicado a la menor agraviada, Protocolo de pericia psicológica N° 000182-2012-PSC, acta de verificación fiscal, e informe N° 01-2012-DML-IR-IML-M/RAPB, y como periciales el perito O, P, y Q, (prescindiéndose de su actuación del primero de los nombrados).

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO

2.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO: En mérito a lo descrito en el considerando anterior, el representante del Ministerio Público solicitó del acusado B, como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto

y sancionado en el art. 173°, inc. 2° del Código Penal, en agravio de la menor A, , se le imponga 25 años de pena privativa de la libertad, así como el pago de S/. 15,000 (quince mil nuevos soles) por concepto de reparación civil en favor de la agraviada.

2.2. ACTOR CIVIL: No realiza alegatos de apertura, por no haberse constituido como tal.

2.3. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: Teoría del caso del acusado B, Que no comparte la Teoría del Caso del Ministerio Público, ya que si bien ha sido una reseña de los medios de prueba admitidos, con ellos demostrará que existen serias incongruencias, con la declaración propia de Reina Torres Guevara, quien al prestar su primer acto importante de la noticia criminal señala una fecha que no tiene correlación con los hechos que se investigan, de igual manera los datos que informa han sido desbaratados por sus propias personas corroborativas de esa información proporcionada por ella, y de lo expuesto por la menor existe divergencias al señalar a nivel fiscal que nunca tuvo una relación de enamorados, pero al prestar su declaración al médico señala otra cosa, y así sucesivamente al psicólogo, que no tienen coherencia con otros relatos a otras personas que también se resolvió inicialmente su declaración, por lo cual demostrará que la Teoría del Caso del Ministerio Público no se encuentra dentro de los padrones de reproche penal contra su patrocinado, solicitando la Absolución de su patrocinado.

SUSTENTO PROBATORIO: Manifiesta que probara su teoría del caso con los medios de prueba que han sido ofrecidos y admitidos, tales como la declaración testimonial de C, D, y la menor E, y como documentales denuncia verbal, Oficio Nro.754-2012 —PJ-CSJSM-A-RDC que informa que no registra antecedentes penales, Informe Psicológico para determinar perfil de personalidad suscrito por R.

TRÁMITE DEL PROCESO

TERCERO: Que, el proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios Garantistas Adversariales, que informan este nuevo sistema, se instaló la audiencia, previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, se establecieron los Alegatos de Apertura de las partes, o teorías del caso; se efectuaron las instrucciones al acusado haciéndole conocer de sus derechos y si admitía ser autor del delito materia de incriminación y responsable de la reparación civil, y previa conferencia con su abogado defensor manifestó que no admitía los cargos imputados por el Ministerio Público.

ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

CUARTO: De conformidad con el art. 356° del Código Procesal Penal el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.

Durante el desarrollo del juicio oral fueron actuados los medios probatorios admitidos, consignado la parte relevante o más importante para resolver el caso materia en autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de las diligencias y audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin:

4.1. EXAMEN DEL ACUSADO B:

A las preguntas del 4.1. Del Ministerio Público. Dijo que tiene 57 años de edad, domicilia en el Caserío la Unión desde 1979, se dedica a la agricultura, es evangélico, ha sido Pastor y en octubre del 2011 ya no lo era porque cayó enfermo pero todos hasta ahora lo reconocen, viviendo en octubre del 2011 con su hijo L y su hija, conoce a C quien ha sido miembro de la iglesia es su vecina, y ella domicilia a un costado de su casa, y en la casita que vive L si está frente a frente, en su domicilio no posee árboles frutales, no tiene ninguna planta, conoce a la menor de iniciales A, porque estaba en la escuela, pasaba por ahí es vecina, y ella no ha ido a su domicilio solo pasaba, tiene un amigo M quien si tiene una planta de mangos, y no ha tenido problemas con C, pero tenía amistad con ella, y tenía un arreglo para unirse dialogando pero como cayó enfermo se fue y pensó que quería burlarse, considerando que es una venganza, habiendo ido a su casa en algunas oportunidades pero no continuamente, no ha entregado dinero porque estaba enfermo no tenía ni para él, estando enfermo desde el mes de marzo del 2011 habiéndose ido a Lima donde lo operaron el 17 de Abril estando ahí durante 4 meses, habiendo regresado en octubre del 2011; A las preguntas del Abogado de la Defensa Técnica, dijo que su amigo se llama M, y cuando conversaba con él nunca le ha hecho señas a la menor pero así lo denuncian, tampoco le ha fiado fruta a la menor de iniciales A, con ella no ha tenido ninguna relación, y el domicilio donde supuestamente se produjo la agresión vive su hijo, pero no está abandonado y no hay plantas toda la denuncia es mentira, la esposa de su hijo es S, quien vive en la casa con su hijo, y en ese domicilio todo está cerrado no hay tronco de mango ni ninguna planta, conoce a la menor A, sin hacerle tocamientos ya que

todo es mentira, así como lo que dice la señora, a las menores A y E, no las ha invitado a pasar a la huerta de L, es donde vive y el vecino L, está todo la vida ahí enfermo, a E, tampoco la hecho ingresar a la casa de L. **A las precisiones del Colegiado**, dijo que tiene 3 hijos y ninguno de ellos es policía, su casa queda en Arica con Grau tiene dos puertas una por adelante y otra por atrás, no ha encontrado a la menor A ni su prima E, comiendo mangos, tenía una relación con C, de 6 meses, no le ha dado en ninguna oportunidad dinero a la menor agraviada;

4.2. EXAMEN DE C; A las preguntas formuladas por el Ministerio Público, dijo que es la primera vez que está en un juicio, que en octubre del 2011, estaba en la chacra de Vista Alegre en Angaiza aun cerca de la Unión, llegando a su casa el 26 de octubre, y su nuera le dice que A, había aparecido con 5 soles, diciéndole que la llame y ella se mandó por detrás de su casa, diciéndole que le diga quien le había dado 5 soles, respondiéndole que se lo dio la señora C, y que no quería venir y al preguntarle directamente la vio triste y le dijo que le había dado la hermana C, y se fueron donde la hermana y ella respondió que no le había dado, regresando con ella a su casa, y le dijo "hija tienes que hablar quién te dio los 5 soles", de ahí se la lleva a la casa de la hermana C, preguntándole quien le había dado eso, y a ella le contó que B, cuando se va a la escuela, la llama le ofrece plata así le hace, y como se dijo que entraran a comer ahí, no lo hacía constantemente, y B, le daba dinero antes de violarla le daba cincuenta, no recordando las veces pero fueron más de 2 veces, y no o tenido relaciones sexuales con otra persona.

4.4. EXAMEN DEL MÉDICO LEGISTA Q: quien expuso el Certificado Médico legal N° 000462-PS, que practicó al acusado B, concluyendo que presenta, capacidad de Erección Conservada; A las preguntas del Ministerio Público, dijo que el acusado está capacitado para tener relaciones sexuales desde el punto de vista nervioso, pero la erección también depende de la parte psicológica, endocrinológica, circulatoria y como médico se basa en la parte objetiva esto es en la parte nerviosa, y desde ese punto no hay afección para erección, y no sabe si no puede tener relaciones, sin presentar otro signo que tenga problemas de erección; A las preguntas del Abogado de la Defensa Técnica, dijo que el examen fue realizado solo por él, en su turno, los capacitan pero no hay reglamento ni protocolo de la capacidad del médico porque es parte objetiva cuales son los puntos que tiene que hacer y los puntos que son reflejos son los que evalúan en un

examen, y en las capacitaciones del Ministerio Público no le han señalado que el examen debe ser realizado por dos profesionales de salud, porque depende si hay la capacidad de profesionales y solo se requiere de dos, de concepto multidisciplinario para determinar responsabilidad médica, pero en cuestión objetiva no se requiere, el certificado que se detalla es de potencia sexual y el resultado de su capacidad de erección está conservada, y la parte psicológica emocional, endocrinológica y circulatorio, y nerviosa, habiendo realizado su examen desde el punto de vista legal por examen de erección. Los miembros del Colegiado no formularon precisiones.

4.5 EXAMEN DEL PSICOLOGO P, quien expuso:

a) Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 002330-2011-PSC, que practicó a la menor agraviada quien concluye que presenta Reacción con Predominio de Alteraciones de Otras Emociones; Emociones Compatibles con Estresor de Tipo Sexual, y Requiere Tratamiento Psicológico. A las preguntas del Ministerio Público, dijo que las alteraciones de otras emociones compatibles con estresor de tipo sexual dentro de la clasificación internacional de las enfermedades mentales de la OMS tiene que ver con los trastornos de adaptación con este tipo de reacciones manifestaciones clínicas que incluyen varias características que puede darse con síndrome ansioso, sentimientos de tristeza que tienen que ver con humor depresivo cuando hay una mixtura con los estados de cólera por ejemplo, crónico o agudo se clasifica con predominio de otras emociones a parte de la ansiedad y depresión como la tensión, cólera o ira relacionados con los hechos relatados, y la menor al recordar o pensar por el evento señala que tiene cólera cuando habla del tema, y cuando piensa lo siente, lo que le genera una serie de sentimientos como vergüenza, al decirle que no quiere salir de su casa y se va por otro camino porque siente vergüenza, A las preguntas del Abogado de la Defensa Técnica, dijo que cuando realizó la pericia no recuerda si el acusado estaba detenido o no, y el examen de la menor se realizó en la División Médico Legal, cuando hace la pericia en algunos casos el Fiscal le hace llegar la declaración de la menor como este caso, no ha revisado los actuados del fiscal, sólo ha tenido la declaración de la menor y cuando realizó la pericia tuvo en cuenta la declaración, y el examen médico en el extremo de su evidencia física como referencia del daño físico, y lo señalado en el desarrollo psicosexual, que la menor hizo referencia que antes del incidente sólo con su enamorado ha llegado a besarse y abrazarse no ha verificado lo señalado en el certificado médico legal respecto a la información respecto a ese hecho, A las precisiones del Colegiado,

dijo que hablan Con la menor sobre datos generales que le interesa cuando tiene un nivel de confianza le pide que le cuente lo sucedido y a medida que responde amplia las preguntas, se le realiza preguntas abiertas preguntándole de acuerdo a lo que ha declarado, no es necesaria la declaración fiscal de la menor, y algunas veces se las mandan y otras no, y las declaraciones es para contrastar lo declarado y en una relación de enamorados normal, no habría relación con el resultado de estresor de tipo sexual.

b) Protocolo de pericia psicológica N° 000182-2012-PSC, que practico al acusado concluyendo que presenta una personalidad básicamente evitatoria y un nivel esquizotípico con una sintomatología ansiosa depresiva, A las preguntas del Ministerio **Público**, dijo que una persona evitatoria en un nivel esquizotípico con una sintomatología ansiosa y depresiva, refiere que cuando se habla de personalidad se habla de patrones de su personalidad, y cuando se habla de personalidad evitatoria muestra rasgos de personas aprehensivas vigilantes, muy ansiosa en cuanto a social, desconfía en los demás muy ansiosa en cuanto a social, desconfía en los demás, evita situaciones a tomar sus motivaciones con ciertas precauciones, prevención, puede haber otros rasgos, tiene, más peso ciertos problemas o dificultades en la observación en ciertos patrones de comportamiento y esquizotípico es una patología más severa de la personalidad, son esas personas que tiene un distanciamiento disfuncional cognitivo interpersonal aquellas que prefieren la intimidad y aislamiento social y no hay apego personal, son excéntricas no mantienen vínculos afectivos profundos, perdidos en su ensueños, y en algunos casos fuera de la realidad hay estudios relaciones a personalidad esquizoide y esquizotípica que son agresores sexuales. A las preguntas del Abogado de la defensa técnica, dijo que realizó la evaluación en el aspecto de la personalidad y perfil psicosexual, hay un aspecto de la inmadurez emocional, control interno de sus emociones, también todas las personas tienen inmadurez emocional, teniendo algunos desajustes pero cuando se habla se alteraciones severas de la personalidad se habla de personalidad esquizotípica se habla de problemas graves que la persona tiene un distanciamiento a nivel de su pensamiento que lo hace peculiar ya que no siente un vínculo afectivo profundo lo que es un problema, y sí cumplió con efectuar las ¿ampliaciones en el informe 01-2012, y en el caso de los agresores se evalúa, la personalidad emitiendo el informe para aclarar algunos términos conforme lo solicitó Fiscal, A las precisiones del Colegiado, dijo que no tiene empatía de ponerse en el zapato de los demás pero no es un psicópata pero tiene dificultad, de aislamiento y llega a tener fantasear respecto a la realidad, siendo propensos a vulnerar reglas sociales, y dentro de los trastornos se tiene los psicóticos, que se alejan de la

realidad tienen problemas de la alteración del pensamiento, los antisociales quienes transgreden las normas, y los neuróticos que generalmente lo tiene la mayoría de las personas, pero el acusado está dentro de aquellos que se escapan de la realidad.

DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS AL ACUSADO:

4.6. EXAMEN DE C, A las preguntas formuladas por el Abogado de la Defensa Técnica, dijo, que en octubre del 2011 no ha ingresado con la A, al domicilio del acusado, y en octubre del 2011 no ha ido con A, a comprar mangos a la casa del señor P, A, no le ha contado que el acusado le ha hecho tocamientos indebidos ni que la ha violado, ni que le ha amarrado con sogas, a ella tampoco le ha tocado ni le ha dado dinero. A las preguntas del Ministerio Público, dijo, que jugaba vóley con A, en la casa de B, si había árboles frutales y del señor P, solo tenía mangos, ella u otras personas no le compra frutas ni mangos al señor P, si conoce la casa de A, que queda al frente de la de B, y no veía si estaba afuera de su casa, o si estaba en su domicilio; A las precisiones del Colegiado, dijo que B, tiene una bodega donde vende golosinas de todo, cuando se juntaba en el 2011 con A, ella tenía 15 años y ella 9 años de edad, y sólo se iba a su casa para jugar vóley;

4.7. EXAMEN DE P, A las preguntas formuladas por el Abogado de la Defensa Técnica, dijo que tiene 2 árboles de mangos en su casa de la Unión, y su domicilio está pegado a la B, todo era su solar pero le vendió a su suegro y este a su vez se lo vendió a B, y ahí vive P, con su familia, no hay árboles de mango, no habiendo visto cuando conversaba con B, que este le haya hecho algún tipo de señas a la menor, ni a A, y los mangos no los vendía, eran para sus hijos, el día 24 de agosto del 2011 se encontraba con B, conversando afuera de su casa no ha visto que la haga señas a B, a C, , no habiendo visto nada hasta la fecha, B ha sido pastor y la gente lo quiere es buena gente; A las preguntas del Ministerio Público, dijo que conoce a B, hace 20 años, él vive en la esquina, a su lado vive su hijo, y tiene dos plantas de mangos, uno en su huerta y el otro al lado del lindero que le vendió al señor, no comparte sus frutas con sus vecinos, solo con sus hijos y nietos, si conoce a q, es su vecina ella vive para arriba, no ha visto que él tenga relación sentimental con B, , tampoco ha visto que converse con A, , y no ha entrado ella a su domicilio a comer fruta, es amigo de B, hace 20 años, quien tenía una pareja sentimental quien se le a muerto y de ahí no ha tenido problemas con Q, A las precisiones del Colegiado, dijo que no conoce si B, tenga relación con Q.

4.8. EXAMEN DE D, a LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA: Dijo que conoce a la menor A, porque cuando estaba enferma y por esos su familia fue a su casa a preguntarle si le había dado, respondiéndole que no, y de ahí la persona que le vino a preguntar se regresó, la persona que le preguntó fue la cuñada de la menor y le preguntó a ella porque siempre le daba dinero por su ayuda, si conoce a Q, respecto a los hecho le llegó una notificación debajo de su puerta del otro lado para que se apersona dónde vino una vez, y si es verdad que en la fiscalía dijo que Q, le comentó porque la niña estaba en su casa y porque era cristiana tenía que ayudarla, la señora Q, no la ha buscado para que diga una versión, de los 5 soles la señora la llamó a su casa a preguntarle si le había dado los 5 soles, le preguntaron entonces de donde tenía los 5 soles, y ahí la niña dijo eso, fue cuando estaba la señora ahí, pero antes la menor dijo que ella le había dado los 5 soles y por eso le fueron a preguntar a su casa, A las preguntas del Ministerio Público, dijo que la menor le ayudaba en su casa y le daba propinas, el día que la cuñada de la menor va a su casa, conversó con ella delante de la menor, preguntándole porque había dicho que ella le había entregado los 5 soles y no dijo nada la niña, no escuchando que B, le entrega dinero a la agraviada, habiendo escuchado que B, había violentado sexualmente a la menor cuando fue notificada, se lo dijo la señora Q, conversando que había llegado la notificación conversando con Q, con la niña que ya se habían enterado que por los 5 que le había dado que el señor le había violado a la niña todo eso, viniendo acá y le hicieron varias preguntas, y Q, le dijo que la niña había sido violada por B, y anteriormente no había escuchado ese comentario porque la niña ya no estaba en su casa, y mientras ella estaba en su casa en las mañanas estudiaba y en la tarde se iba a su casa no salía estaba ahí preparaba sus gelatinas, marcianos, no viéndola salir de la casa de B, ni de P, y en las tardecitas jugaban hartos niños, no sabe si B, tenía una relación con Q. Al Contrainterrogatoria formulado por el Abogado de la Defensa Técnica, dijo que recuerda un poco de lo declarado en la Fiscalía, y la señora Q, dijo que había confiado en ella porque era cristiana y la niña estaba en su casa, seguramente por eso la menor dijo que a ella le dijo del hecho; El Ministerio Público refirió no formular contrainterrogatorio; A las precisiones del Colegiado, dijo que los 5 soles la menor confesó que le había dado el señor B, no diciendo detalle de porque le dio.

QUINTO: ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES conforme al artículo 384° del Código Procesal Penal el Ministerio Público oralizó las piezas procesales admitidas, y

ofrecidas luego del control de admisión de pruebas, y en la cual los abogados resaltaron lo que consideraron útil a su defensa.

ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA: Se produjeron los alegatos finales o de clausura por las partes, conforme se encuentra registrado en audio; señalando el representante del M.P., dijo que durante el juicio oral, se ha tenido la oportunidad de verificar o ser testigo del hecho puesto a conocimiento por las autoridades en agravio de la menor A, , siendo testigos de la persistencia y uniformidad en cuanto a la imputación realizada por la menor; si bien en relación a unos testigos que han pasado por el juicio oral, han vertido situaciones de hecho, estas situaciones de hecho no corresponde en forma directa al hecho materia de imputación ya que la misma naturaleza del delito dilucidado a que estos delitos generalmente se llevan a cabo en la clandestinidad, y el testigo agraviado, constituye un delito cualificado, es decir su testimonial corresponde ser evaluada de manera especial, en este sentido se debe tener en cuenta no solo la persistencia y la uniformidad en la declaración, sino también lo vertido por el perito psicológico quien se ha ratificado en sus dictámenes periciales practicados a la menor agraviada, en este sentido y teniendo en cuenta que para la valoración de la prueba en los delitos sexuales el órgano jurisdiccional debe meritar los medios de prueba admitidos en juicio oral de manera muy especial, teniendo en cuenta como vuelve a repetir el carácter delictuoso del hecho materia de imputación, en ese sentido la imputación realizada al acusado B, ha quedado acreditado conforme se ha visto de la declaración vertida de la menor agraviada, y testimonial del psicólogo, por lo que se ratifica en su acusación fiscal en el pedido de pena y reparación civil.

Seguidamente el abogado de la defensa técnica, dijo que ha objetado desde el inicio la falta de objetividad del Ministerio Público, quien insiste en una acusación y plantea como alegato final una tesis imputarte en contra de su patrocinado, sesgada y minimizada en atención a todo lo que se ha podido escuchar en el juicio solamente ofrece como sustento final después de todo un contradictorio en la declaración de la menor, y en el perito psicólogo, no debiéndose olvidar que en el juicio oral ha venido el psicólogo para someter a este contradictorio, las conclusiones de su reconocimiento profesional practicado a la menor, y que está contenido en la prueba pericial 02330-2011, al ser interrogado se le ha preguntado que fuentes de información ha tenido para llegar a las conclusiones, ha dicho que tuvo la declaración de la menor en documento, que grado de certeza o de objetividad de un profesional en el campo de lo psicológico puede llegar a la convicción de que su

patrocinado ha cometido un delito, si la propia menor durante todo el juicio cuenta situaciones distintas que solamente con su declaración se desacreditan, no se encuentra verosimilitud, el propio psicólogo no ha tenido en cuenta el acta de denuncia verbal de la menor, la madre, los datos que la propia menor insertó al médico legista quien le dijo que había tenido relaciones sexuales con su enamorado y en juicio ha dicho que no las tuvo, situaciones que el propio psicólogo que ha manifestado que no ha tenido mayor fuente de información que solamente ha sido sesgado, en conclusión el psicólogo no hizo bien su trabajo que tenga un nivel de confiabilidad y que vincule a los jueces, ya que no da grado de certeza; respecto a la declaración de la menor señalada por el Fiscal esta tiene una serie de contradicciones ya que cuando fue a la Fiscalía dijo haberle contado a su prima C, y que luego de sucedido los hechos fue a un canal, una sequía donde le contó a su prima la menor citada los hechos, quien ha venido en juicio y ha indicado que no es cierto, de igual manera encuentra inconsistencia cuando relata que su patrocinado le hizo señas en presencia de P, quien también ha venido al juicio y lo ha negado. Asimismo D, ha señalado que no es cierto que haya llevado a la menor a su casa y le haya presionado para que cuente el tema de violación sexual; la versión de la menor no se encuentra consistencia y uniformidad del relato incriminador, de igual manera la menor cuando narra su situación al psicólogo identifica situaciones que no guardan relación con los medios aportados, y cuando el Presidente del Colegiado le pregunto si tenía enamorado respondió que no, pero en el certificado médico legal se consigna ello, asimismo existe un detalle importante como lo es cuando la menor pretende hacer creer su relato incriminador la menor señala que en el lugar de los hechos donde sufrió la agresión sexual no vivía nadie, pero el acta fiscal del 12 de febrero del 2012, dice que se evidencia ropa del hijo de su patrocinado, como en consecuencia no estaba desolado como señala la menor, asimismo dice la menor que el acto de violencia sexual fue realizada en su huerta donde la amarró al tronco de mango, sin embargo del acta fiscal no se evidencia ninguna planta de mango, en consecuencia que periférico adicional le solidifica la declaración de la menor, ninguna. Asimismo debe tenerse en cuenta la conducta procesal de su patrocinado, mostrando una conducta adecuada para el esclarecimiento de los hechos, por ende la presunción de inocencia de su patrocinado no se ha resquebrajado, al margen de ello debe considerarse que el protocolo de pericia psicológica de su patrocinado en sus conclusiones no se ha determinado que tenga desviaciones sexuales, o trastorno que le incline a buscar este tipo de relaciones sexuales forzadas, se tenga en cuenta también que para el certificado médico legal tenga validez, necesariamente conforme al art. 172° del CPP, necesariamente tuvo

que venir el perito a explicar el tema, por lo que al no haber venido no puede ser tomado en cuenta para sentenciar, porque no ha sido sometido al contradictorio por la persona que lo suscribe, y si hizo uso del mismo en sus alegatos, solo para hacer ver la referencial de la menor, porque no ha sido incorporado válidamente al juicio, asimismo se debe considerar la declaración de C, quien señala que la menor agraviada, es su prima, en ningún momento lo conto aspectos de que b, la había violado, ni que le haya dado dinero, asimismo lo vertido por P, , quien a manifestado que nunca ha visto nada malo en la conducta de su patrocinado con la menor, la declaración de D, ya que tal como aparece en la denuncia fiscal, la propia madre de la menor manifiesta que la señora D, le había dado dinero a la menor agraviada, pero para ello se va a su casa y le hace declarar de la violación, sin embargo al concurrir ella a juicio ha sido coherente diciendo que no es cierto, mencionando incluso que la mamá de la menor le ha pedido que la ayude para acusar a su patrocinado, por lo cual no puede resquebrajarse el derecho de presunción de inocencia de su patrocinado, se debe tener en cuenta en forma parcial, la declaración parcial de Q, quien dice lo mismo, que la señora dice que declaró un mango a la menor, pero no existe plantación de mango en el acusado, ningún tipo de fruta de la casa de su patrocinado, asimismo hace recordar que en cuanto a la capacidad sexual de su patrocinado no puede determinarla un solo médico, ya que incluso al haberle señalado la guía de procedimientos ha señalado que no tiene conocimiento, y como es sabido para dicho examen debe realizarse en tres campos de profesionales el psiquiatra, el endocrinólogo, y el que ve la parte interna y física de las personas, en este caso el médico legista lo ha realizado solo, y no se considera que nivel de certeza pueden servir para resquebrajar el derecho de presunción que goza su patrocinado, asimismo respecto al Acuerdo Plenario 02-2005 habla sobre los presupuestos de la declaración de la víctima, y el Acuerdo Plenario 01-2011 en su numeral 22, y siguientes habla de aspectos que tienen que tenerse en cuenta para servir como único testigo la declaración de la víctima, ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboración periférica con datos de otra procedencia, que no sea fantasioso o increíble que sea coherente, dos aspectos en análisis que no existe coherencia ni uniformidad ya que la menor dijo que le contó a su propia prima con quien no tiene ningún tipo de problemas ella ha dicho que no, asimismo señaló que B, la violó en tal sitio, verificando el acta fiscal no es cierto, y su mamá señala que le contó a la hermana D, quien ha dicho que no es cierto en juicio, por tanto que tipo de periféricos puede existir para sustentar la coherencia de la menor, por lo cual si se tiene en cuenta la tesis inicial del Ministerio Público, al final sólo hace referencia a la declaración de la

menor y otro certificado médico pero no ha señalado los testigos que han concurrido han desacreditado la declaración de la menor o algún elemento que lo justifique, por lo que al no existir coherencia en la versión de la menor porque han sido desacreditados por sus propios familiares, solicitó que se le absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado. **POR MAYORIA SE RESOLVIÓ:** Que la presente audiencia continuará, sin la presencia del acusado, siendo representado por su abogado defensor y oportunamente se dio por cerrado el debate pasando los jueces a deliberación. Y estando a los considerandos precedentes se declara sin lugar a la solicitud de que se declare reo contumaz formulado por el señor representante del Ministerio Público.

El voto de la minoría de la doctora Z, es porque se declare reo contumaz al acusado, precisándose en ese sentido la etapa de autodefensa del acusado.

SEXTO: Que la sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, es el acto completo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica, y establecer los niveles de imputación. La sentencia debe ser exhaustiva clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del órgano jurisdiccional, motivarla debidamente, esto es analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se llegan como consecuencia de tal evaluación.

SETIMO: DESCRIPCION DE LA NORMA APLICABLE AL CASO

El hecho descrito por el M. P., en su requerimiento de acusación tipifico los hechos en el art. 173° del Código Penal, el cual prescribe lo siguiente: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: El inc. 2°, si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años”, en cuanto a las características de este tipo penal tenemos. Tipicidad Objetiva: a) sujeto activo puede ser cualquier persona, tanto hombres como mujeres, b) sujeto pasivo también puede ser cualquier persona, tanto hombre o mujer mayor de diez años y menor de catorce años; c) Modalidades típicas, en este tipo penal son indiferentes los medios utilizados por el autor para la realización del mismo, la única exigencia típica es que el

agente dirija su conducta hacia la perpetración del “acceso carnal sexual” tal como lo describe el tipo penal; Tipicidad subjetiva, este delito es punible a título de dolo (conciencia y voluntad de realización del tipo por parte del agente),. El autor debe tener conocimiento de la edad de la víctima. El delito se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo penal.

El bien jurídico protegido, es la intangibilidad o indemnidad sexual de la víctima, entendida para el caso en sentido que los menores de catorce años carecen de facultad de disponer de su participación en relaciones con contenido sexual, se concretiza en la idea de preservar intangible un futuro y normal desarrollo de la libertad sexual que le será reconocido a los menores, mediante el cual se salvaguarda su intangibilidad sexual, que el Estado protege con una esperanza o expectativa de normal ejercicio de su sexualidad. Este derecho expectativo es truncado o menoscabado por conductas, violentas o no, que transgiversan la noción que ha futuro debería tener el menor de su propia sexualidad, sometiéndolo a tratativas sexuales que su psiquis no está todavía en la posibilidad de entender plenamente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO CONTEXTO VALORATIVO:

OCTAVO.- La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal del procesado, de ese modo permite arribar al juez a la convicción de culpabilidad, y/o sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme al principio constitucional antes acotado.

Hechos probados o no probados. Valoración de la prueba. La carga de la Prueba (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende). La calidad de la Prueba (no debe dejar lugar a duda razonable) Es por ello que las partes son las que definen su propia teoría del caso, pues en la lógica del nuevo modelo procesal las partes tienen una verdad que demostrar, con la exposición de los medios de prueba, en ese sentido se ha podido determinar lo siguiente:

8.1. Que se ha probado que la edad de la menor agraviada a la fecha de producidos los hechos, esto es el 24 de octubre del 2011, contaba con 13 años y cinco meses de edad, conforme a la partida de nacimiento debidamente oralizada en audiencia de juicio oral, y que obra a fojas 01 del cuaderno de debate, al haber nacido el 25 de mayo de 1998.

8.2. Que se ha probado que la menor agraviada, fue sometida al reconocimiento médico legal el dos de noviembre de 2011 a las 15:09 horas, en el que se concluye que presenta:

1. “Himen. Signos de desfloración antigua, y 2. No presenta signos de coito/acto contra natura antiguo, conforme al contenido del certificado Médico legal N° 001957-G que obra en la carpeta judicial a fojas dos, suscrito por el médico legista; y si bien la defensa técnica señala que dicha instrumental no puede ser valorada como medio probatorio, por cuanto el médico legista no se ha ratificado en la misma, se tiene invoca el numeral 172 del CPP que corresponde a la procedencia de la pericia, además que en juicio al preguntársele su opinión respecto a la prescindencia del examen del médico legista no se opuso, por lo cual se procedió conforme al trámite previsto en la última parte del inciso c)., del artículo 383° del CPP, por ende al ser sometida al contradictorio en juicio, mantiene su valor probatorio.

8.3. En los delitos sexuales como el que nos toca analizar, generalmente no existe probanza directa del hecho, toda vez que el agente por razones obvias, se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, lo que llevo a que en la doctrina penal entre otras denominaciones se les llame a esta forma de actividad ilícita como delitos en la sombra. En esta clase de hechos la ley presume violencia, cuando la víctima es menor de catorce años y la relación sexual ha sido sin su consentimiento, es así, que es posible determinar que en el yacimiento carnal con una menor de catorce años aparece como circunstancia natural del hecho, la incapacidad de dicho menor para determinarse y actuar libremente en el ejercicio de la sexualidad, pues ha sido valorado que las personas menores de esa edad no se encuentran en condiciones de asumir sin consecuencias para el desarrollo de su personalidad, el acto sexual, debido al estadio de su madurez que presentan sus esferas intelectual, volitiva y afectiva. “Esta presunción es de carácter absoluto: *iuris et iure*, y no admite, por tanto, prueba en contrario. La ley ha determinado que hasta esa edad el menor debe estar libre de interferencias en materia sexual y por eso prohíbe las relaciones de esa índole con ellos, dentro de una política de estado encaminada a preservarle en el desarrollo de su sexualidad, que en términos normativos se traduce en el imperativo del deber absoluto de abstención la indemnidad e intangibilidad sexual del menor representa el bien jurídico protegido en los cuales se sustenta el estado de las relaciones entre generaciones en la sociedad contemporánea.

8.4. Que conforme se ha detallado, la naturaleza del bien jurídico que se protege cuando

se trata de menores de catorce años ha sido intensamente tratado por nuestra Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema, he incluso recientemente por el Tribunal Constitucional, así en el Primer Plano Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales de la Corte Suprema se adopta el Acuerdo Plenario N° 01-2012, donde se sostiene la protección de la indemnidad sexual está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, por esta razón las penalidades sumamente graves que establece nuestro ordenamiento penal reflejan la protección que el Estado concede a las víctimas que por su edad no tienen capacidad física, ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir su libertad sexual, dicha indemnidad sexual, el objeto fundamental de la tutela penal. Respecto de la no existencia de prueba directa que acrediten la responsabilidad penal del encausado, es decir, como fundar una sentencia condenatoria, solo cuando exista la sola sindicación de la víctima contra el imputado, es un problema que se viene debatiendo desde hace muchos años en el ámbito de la doctrina penal, en nuestro ordenamiento, se ha dictado jurisprudencia y doctrina jurisprudencial que reconocen a la declaración de la parte agraviada para ser considerada "prueba válida de cargo", siempre que no se advierta razones objetivas que resten valor incriminatorio a dicha sindicación.

8.5. En el presente caso, se tiene que respecto a las reglas de valoración respecto de la declaración de un agraviado, incluso cuando es el único testigo de los hechos, para ser considerada prueba válida de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; en el caso particular de autos se constata que la 'declaración de la menor si reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, establecidas en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/0-116.

8.6. En cuanto a la Ausencia de incredibilidad subjetiva, tenemos que la imputación efectuada en contra del acusado B, quien refiere que la presente denuncia se debe a una venganza por parte de la madre de la menor agraviada con quien mantuvo una relación sentimental por seis meses, y a quien le habría prometido matrimonio; al respecto se tiene en juicio que él mencionado ha indicado no haber tenido problemas con ella, asimismo al ser examinada Q, en juicio lo ha negado, y los testigos P, y D, han referido no tener conocimiento de dicha relación, además es de considerarse que el acusado en juicio y al psicólogo, ha referido que la madre de la agraviada lo denuncia porque se había enamorado de él, y no le hizo caso y cuando llegó su marido pensó que se iba a unir, mientras que en el informe psicológico practicado el 11 de diciembre del 2012 señala que

pensó hacerse de una pareja pero como se enfermó se desanimó y el doctor le recomendó que no hiciera uso sexual, con ninguna mujer y que además no era fácil olvidar a su esposa, para luego consignarse en el rubro problema actual dijo que su error fue enamorarse de esa persona que al pasar de los días fue conociéndola que era conflictiva, y es así que empezó alejarse cuando regresa de Lima después de su operación de su vista y eso a ella no le gustó, por lo que le parece que es una venganza la denuncia, consecuentemente no se evidencia que la imputación haya sido generada por odio o resentimiento que incida en la parcialidad de la declaración de la menor, o cómo es que la madre de la menor puede haber influido en la menor para que le atribuya una acusación tan grave.

8.7. Respecto a la Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, en este sentido, se detalla la versión inculpatoria de la menor, pues ante; a) El Médico Legista al practicarle el Reconocimiento Médico Legal dijo que "Aproximadamente la tercera semana de octubre cuando fue a recoger naranjas donde el vecino la jala de sus' brazos, la maniata de brazos y boca, la desviste y se desviste de la cintura para abajo y la penetra forzándola a tener relaciones sexuales en una oportunidad, -ver rubro Antecedentes del Certificado Médico Legal Nro. 001957-G obrante a folios 02; b) A la entrevista del Psicólogo dijo: yo me fui a jalar naranjas atrás de su casa, entonces estaba jalando y no pensaba que estaba él adentro como él estaba adentro, yo le dije gracias, entonces el ahí me agarró de mis manos y me empujó para adentro de su casa, cerró la puerta como ahí había un palo, ahí la amarró de mis manos, yo gritaba me tapaba la boca y de ahí me violó, me bajó mi ropa, me bajó solo de abajo, él se bajó su cierre nomas, ahí me hizo abrir mis piernas, se juntó sobre mí y cuando B, se puso en mi encima sentía que se metía o, sentía un poco dolor, después de tener relaciones, me ardía mi vagina y sentía que bajaba de medio caliente, entonces yo miro y me bajaba un descenso blanco, después de terminar él se cerró su cierre, y de ahí le soltó sus manos y la tiró al suelo, de ahí él se fue y me dijo no hables porque tengo mi hijo que es policía, él va a venir te va a matar de ahí se fue cerrando la puerta de adelante, yo me levante mi ropa y salí por la puerta de delante y me fui a bañarme y de ahí me fui a mi casa; c) En Juicio Oral dijo que estaba con su prima, quien se fue al frente de su casa donde vendían mangos y luego de fiar los mangos, se fueron las dos para atrás, y como estaba abierta la puerta de atrás de la casa de B, se metieron porque no había nadie, luego llegó B, y su prima le dijo si le podía prestar cincuenta céntimos y luego de dárselos se

fue a pagar los mangos, quedándose sola, y al decirle que ya se iba cerró la puerta de atrás; y le agarró a ella como había un palo para que hagan un cuarto que estaba en el medio, la amarró con una paja rafia, quedándole una cicatriz en su mano- la puso para arriba sus manos le sacó su short, bajándole su calzón, le amarró con un trapo la boca, le abrió de piernas, la alzó, se bajó su cierre y la penetró, luego se arrancó la paja rafia y lo repujaba pero no quería soltarla, luego se soltó de atrás se rompió la paja rafia y se subió todo le dolía su parte, él boto como leche, la empujó a un lado ella se cayó a un lado, se subió todo él botando cinco soles, de ahí salió, el por la puerta de adelante y ella por la puerta de atrás, versiones en las cuales se evidencia que narra con lujo de detalles en forma coherente y persistente como ha sido víctima de Violación Sexual por parte del acusado. Asimismo respecto a cómo es que se toma conocimiento de los hechos se tiene, la denuncia verbal obrante a folios 86 del cuaderno de debates, en la cual se advierte que Q, señala que el día 26 de Octubre del 2011, su nuera de nombre D, le comentó que varias veces aparecía con cincuenta céntimos y otras con un sol, y al preguntarle quien le daba, respondía que se los daba la hermana D, con quien conversó diciéndole que no le había dado dinero a su hija, para luego de llevársela a su casa que queda frente a la suya le ha hecho declarar que el acusado la ha violado sexualmente a fines de octubre, a las 4 de la tarde luego de haberla amarrado las manos con paja rafia y luego de haberla tumbado al suelo, y haberle sacado sus prendas de vestir le introdujo su pene en su vagina arrojándole un líquido blanco en su vagina y luego se cambió, versión que ha sido corroborada en juicio por la citada testigo, y si bien D, ha negado tal hecho, así como que haya sido ante ella que la menor dijo que el acusado la había violado, es de tenerse en cuenta que ha reconocido en forma expresa que cuando la menor agraviada apareció con el dinero, la cuñada de la menor fue a su casa a preguntarle si se lo había dado, respondió que no, así como también no obstante de señalar que tomó conocimiento de la violación de la menor a través de una notificación que le llegó, se tiene que 5 de los 5 soles la señora la llamó a su casa a preguntarle si niña había dado demás que al ser preguntada porque ante preguntaron entonces de donde tenía los 5 soles, y ahí la niña dijo eso la Fiscalía la madre de la menor dijo eso, además dijo los hechos fue porque seguramente le tenía confianza, para luego señalar que al preguntársele de la procedencia del dinero la menor respondió que se lo dio el acusado sin dar detalles; asimismo se verifica que el lugar donde se suscitaron los hechos fue en la huerta corral de la casa del acusado B, que se encontraba abandonada, y si bien el abogado de la defensa técnica ha cuestionado el estado de abandono de la misma, señalando incluso el acusado que a la fa octubre del 2011 vivía

con su hijo y familia de él, se debe tener en cuenta que a folios 13 del cuaderno de debates obra el acta fiscal de fecha 27 de Febrero del 2012, diligencia en la cual la menor narra pormenorizada, ente donde ocurrió el hecho, indicando que el dormitorio y la sala no existía y solo había tablas, y que el palo de naranjo al que hace en referencia en su declaración no está y que lo han cortado, consignándose además que en la mencionada acta P, señalo que hacía tres meses, había ampliado su vivienda, así como lo señalado por la menor C, no obstante de negar haber ingresado al domicilio del acusado, asegura que existen arboles de fruta, acreditándose así las circunstancias, y el lugar donde se produjo el evento.

8.8. Asimismo tenemos que la menor dio un relato coherente y homogéneo dando distintos detalles que describen el hecho, definen como único suceso, aumentando la probabilidad de que la menor describe un hecho real, conforme lo describe el psicólogo, en el rubro uno del informe N° 01-2012-DML-RIML/RDPB, obrante a folios 16, asimismo en juicio ha expuesto el daño psicológico causado por la agresión sexual descrito en el protocolo de pericia psicológica que concluyo que la menor presenta reacción con predominio de otras emociones compatibles con estresor de tipo sexual, precisando que las conclusiones descritas, guardan relación con los hechos relatados, por ende la imputación de la menor del acusado no pierde virtualidad o credibilidad.

8.9. Respecto de la persistencia en la incriminación, como es de apreciarse de lo actuado en el juicio oral la agraviada ha narrado con lujo de detalles la forma como ha sido víctima del delito de violación sexual por parte del acusado ante su madre, el médico legista psicólogo y en el juicio oral en que ha narrado en forma coherente y persistente la circunstancias bajo las cuales fue ultrajada sexualmente por el acusado, se ha detallado líneas precedentes concretamente la versión dada por la menor, las circunstancias en la cuales se tomó conocimiento del hecho por la madre de esta, consignadas en la denuncia verbal, ratificada en juicio, así como ante el médico legista, al examinada en Juicio, que determina "la imposibilidad absoluta de realizar ninguna alteración sobre los datos vertidos, lo que sucede es que para que estas alteraciones no conlleven la imposibilidad absoluta de va orar el testimonio de la víctima como prueba de cargo", habrán de versar sobre datos que directamente inciden sobre el delito, no aspectos secundarios; siendo el núcleo de su versión inculpatoria contra el acusado en el sentido que mantuvo relaciones sexuales con el mismo, coherente y homogéneo en todas su declaración, determinándose así que la declaración de la menor agraviada, constituye una imputación persistente, enfática y elocuente.

8.10. Las reglas para la valoración del único testigo víctima para sustentar una sentencia condenatoria, antes desarrolladas, no han perdido actualidad, pues por el contrario en el Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116, además de reconocerle utilidad práctica (Fj. 22), se ha precisado que frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad -en cuanto a los hechos inculcados- por parte de un sujeto procesal (coimputado, testigo víctima, testigo) es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras (F.J. 23), en todo caso la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales, ha de flexibilizarse razonablemente (F.J. 24), en ese sentido se tiene entonces que la "APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL" que explica que en los casos de violación sexual de menores, "es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas"; atendiendo las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (Fundamento N° 31), corroborándose la dificultad de la prueba directa en los casos de Delitos Sexuales, que ha producido no sólo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad Penal de un acusado de violación de menor de edad -como en el presente caso- con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación como en el caso analizado, ha sido corroborada con indicios relacionados a hechos o circunstancias previas o posteriores al acto contra la libertad sexual, dado a que estos hechos ocurren en privado, por ende la declaración de la menor agraviada resulta ser consistente e inculcadora, ergo conservan toda su eficacia y virtualidad probatoria.

8.11. A mayor abundamiento tenemos el Certificado Médico Legal Nro. 00462-PS, practicado al acusado B, que concluye que presenta capacidad de erección conservada, conclusión que ha sido ratificada en juicio por su suscribiente el médico legista, quien indicó que el antes citado capacitado para tener relaciones sexuales, desde el punto de vista nervioso y que la erección también depende de la parte psicológica, endocrinológica, circulatoria conforme así también lo ha indicado la defensa técnica; sin embargo es necesario recalcar que en autos no existe evidencia de alguna afección que imposibilite al acusado a mantener relaciones sexuales, que del contenido del informe psicológico suscrito por N, señaló en el rubro historia personal, (en el tercer párrafo), "que no ha tenido pareja desde que se enviudó, que en algún momento pensó hacerse de una

pareja, pero se enfermó con ulcera en su vista derecha, se desanimó, ya que el doctor le recomendó que no hiciera uso sexual ninguna mujer". Asimismo se tiene el Protocolo de Pericia psicológica Nro. 000182-2012-PSC que el acusado B, presenta una personalidad básicamente evitaría y un nivel esquizotimia, con una sintomatología ansiosa y depresiva" -obrante a folios 11 , ratificada en Juicio por su suscribiente Ñ, quien precisó que personalidad evitaría es la que muestra rasgos de personas aprehensivas vigilantes, muy ansiosa en cuanto a social, desconfía en los demás, evita situaciones a tomar sus motivaciones con ciertas precauciones prevención, puede haber otros rasgos tiene más peso ciertos problemas o dificultades en la observación en ciertos patrones de comportamiento y esquizotípico es una patología más severa de la personalidad, son esas personas que tiene un distanciamiento disfuncional cognitivo interpersonal y en algunos casos fuera de la realidad hay estudios relacionados a personalidad esquizoide y esquizotípico que son agresores sexuales, y con lo señalado en el informe Nro. 01-2912-DMLI-R-IML-MP/RAPB de folios 16 que indica que el perfil psicosexual del imputado presenta control interno, débil, baja tolerancia a la frustración mostrando un esfuerzo por controlar sus impulsos emocionales, buscando reflejar un comportamiento sexual conservador, en ese sentido si bien la defensa cuestiona que dicha instrumental no fue sometida al contradictorio es de tenerse en cuenta que al ser una prueba documental , admitida conforme a la lógica del proceso penal contradictorio corresponde a las partes pronunciarse por el contenido del mismo; asimismo tenemos que la defensa técnica ha presentado el Informe Psicológico suscrito por N, que señala que "muestra personalidad conservadora, respetuosa de los principios morales y de las personas, responsable para con sus obligaciones. De buen carácter acreedor de la simpatía de los que le conocen, demostrando buena conducta y salud física mental que le permiten actuar en forma razonable para afrontar sus dificultades en su vida cotidiana, concluyendo que "no se evidencia signos o síntomas patológicos de personalidad que alteren sus actitudes en el área sexual, esto es por la ' formación moral y espiritual que viene vivenciando desde los 18 años de edad", se tiene que si bien fue admitido como documental en Juicio Oral debe tenerse en cuenta que la defensa no ha acreditado que la designación efectuado conforme a las íón del perito se haya efectuó pautas señaladas en el numeral 1771° del Código Procesal Penal, estas conclusiones deben ser tomadas, con reserva considerando que en el citado informe que al 11 de diciembre del 2012 que en sus momentos de ocio, prefiere estar con familia y asistir a la Iglesia evangélica, que lo hace desde los 18 años de edad, mientras que al ser entrevistado por el psicólogo Ñ, señala en el rubro seis hábitos e

intereses, refirió que no asiste a las asambleas por motivo de salud desde marzo del años pasado que cayó enfermo, véase que la pericia fue practicada el 02, 04 y 07 de febrero del 2012.

8.12. En consecuencia se tiene que el presente caso, hay abundante prueba periférica respecto del relato incriminador, conforme se ha señalado en líneas precedentes, concretamente conforme se ha señalado la versión dada por la menor ante los profesionales que la entrevistaron, así como las circunstancias en las cuales se tomó conocimiento del hecho, consignadas en la denuncia verbal, ratificada en juicio, las conclusiones contenidas en la pericia psicológica y sobre la persistencia en la incriminación de la agraviada, relata antes de ser examinada en juicio, que determinan “la imposibilidad absoluta de realizar ninguna alteración sobre los datos vertidos, determinándose así que la declaración de la menor agraviada, constituye una imputación persistente, enfática y elocuente, por ende se concluye que la denuncia no ha sido maliciosa ni mucho menos que sea producto del rencor de la madre de la menor con su patrocinado, más aún si como se ha mencionado este tipo de delitos constituyen delitos de clandestinidad en que no existen más testigos que la víctima, y además que en el caso de autos las imputaciones efectuadas por la menor agraviada no son aisladas y únicas, ya que han sido corroboradas con las demás pruebas periféricas actuadas durante el juicio oral, por ende permiten inferir, con verdad, que el acusado es el autor de los actos que se le imputan.

HECHOS NO PROBADOS:

8,13. La defensa técnica del acusado B, no ha probado su teoría del caso, ya que señala que la menor agraviada no habría dado una versión uniforme y homogénea que reúnan los presupuestos señalados en el Acuerdo Plenario 02-2005, y Acuerdo Plenario 01-2011 numeral 22, y siguientes ya que la menor dijo: a) Que el acto de violencia sexual fue realizado en su huerta donde la amarró en un tronco de mango, sin embargo del acta fiscal no se evidencia ninguna planta de mango, b) Que le contó los hechos a su prima C, quien al declarar en juicio señaló que en ningún momento se le contó, c) Que el acusado le hacía señas en presencia de P, quien en juicio lo ha negado; y d) Que los hechos fueron narrados a D, quien ha negado en juicio tal extremo, así como el contenido de la denuncia verbal porque no existen elementos periféricos que sustenten la coherencia de la menor, y que la citada habría dicho al médico legista que tuvo relaciones sexuales con su enamorado y

en juicio dijo que no las tuvo, en ese sentido se tiene que respecto al lugar de donde se produjo el evento ha sido precisado líneas precedentes, y si bien es cierto como lo señala la defensa técnica del acusado, en tales extremos podrían advertirse algunas contradicciones respecto a las circunstancias periféricas relatadas por la madre de la menor agraviada, así como que si le contó o no en un momento a la testigo C y D, se debe considerar que en las versiones ofrecidas por la menor agraviada no hay contradicciones respecto a los hechos y respecto al autor de esos hechos, pues la agraviada insistentemente, y en forma persisten, incluso en las referencias brindadas cuando fue sometida al reconocimiento médico legal y psicológico, atribuye la autoría de estas repugnantes acciones sexistas de las que fue objeto al acusado, además se tiene en cuenta que los testigos C, P, y D, no han referido haber estado presentes en el lugar y hora señalado por la menor, y de ser el caso que la menor hay tenido relaciones con su enamorado; el psicólogo en juicio a mencionado que las conclusiones que presenta son producto del hecho concreto que ha sido relatado por la menor. Asimismo si bien la defensa técnica cuestiona el contenido de la pericia psicológica practicada a la menor agraviada, señalando que el psicólogo ha tenido como fuentes de información le declaración de la menor, por lo que sus conclusiones carecen de confiabilidad, se tiene que si bien ello ha sido señalado por el psicólogo en juicio debe considerarse que el examen del perito se realizó conforme a las pautas procedimentales establecidas en el art. 181° del CPP y la defensa en juicio no ha podido sustentar la falta de confiabilidad de sus conclusiones.

NOVENO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO

El principio de presunción de inocencia consagrado en el art. 2°, inc. 24° literal e), de nuestra norma fundamental, se configura, en tanto la regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista un mínimo de actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se puedan inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos. Realizada la actividad probatoria, con todas las garantías procesales y sustanciales, este principio ha logrado ser enervado desde la tesis acusatoria en relación al delito de violación sexual de menor de edad que se le imputa al acusado.

DECIMO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD

Efectuado el juicio de subsunción, resulta claro que los hechos debidamente acreditados conforme a lo detallado en el considerando octavo como resultado del debate probatorio desarrollado en juicio, se subsume en el tipo penal previsto por el artículo 173° inciso 2 del Código Penal, por cuanto se ha acreditado más allá de toda duda razonable que el acusado B, ha agredido sexualmente a la menor agraviada, cuando contaba sólo con 13 años y 5 meses de edad, hecho que fue denunciado el 24 de Octubre del 2011, advirtiéndose así que su conducta se subsume a la comisión del delito de violación sexual de menor de edad previsto en numeral antes citado, que prohíbe mantener relaciones sexuales con menores de edad. Conforme a la actividad probatoria desarrollada en juicio, es evidentemente que el acusado ha actuado dolosamente, pues, actuó consciente y voluntariamente en la satisfacción de sus deseos sexuales, sin importarle el grave daño que causaba a la menor.

DÉCIMO PRIMERO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado por el delito que se le imputa como para negar la antijuridicidad. Respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta; e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad Positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el representante del Ministerio Público.

DECIMO SEGUNDO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

121. El art. 138° de la Constitución Política del Perú señala que “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a través de órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”., es así que la función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena de un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal que debe

hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que alude el art. II, IV, VII y VIII del título preliminar del código penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación.

122. La determinación judicial de la pena se estructura y se desarrolla en dos etapas secuenciales: **en la primera;** se debe definir los límites de la pena o penas aplicables, lo cual se cumple con la identificación de la pena básica, esto es verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito **en la segunda;** el órgano jurisdiccional atendiendo a la presencia de circunstancias como las contenidas en los art. 46°, 46-A, 46-B, y 46-C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal.

Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal, en consecuencia la pena concreta a imponer dentro del marco legal antes descrito, merece un análisis dentro del contexto de los artículos 45° y 46° del Código Penal, que señala los criterios para la determinación e individualización de la pena, tales como las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, la cultura y costumbre del autor a autores, los intereses de la víctima de su familia o de las personas que de ella dependen, todo ello dentro de los alcances de lo que en doctrina se llama co-culpabilidad social.

123. Los criterios mencionados, se complementan necesariamente con las trece consideraciones precitadas por el artículo 46° del Código Penal, para la individualización de la pena, sin perder de vista claro está los criterios básicos que orientan la determinación concreta de la pena y de la sanción penal, condiciones personales y culturales del justiciable que a la luz del principio de proporcionalidad deberá observar los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido, así como el principio de humanidad, cuyo asiento jurídico se encuentra en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado. En ese sentido se advierte respecto a las condiciones personales del acusado B, tenemos que cuenta con 57 años de edad, tiene grado de instrucción primaria completa, así como los factores sociológicos que en cierto modo condicionaron su conducta delictiva-, es de estado civil viudo, con 3 hijos, de ocupación agricultor, es agente primario, así como las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo, se tiene que la pena que le corresponde al acusado, es la mínima prevista en el tipo penal, esto es de 30 años de pena privativa de la libertad, considerando que el Ministerio Público no ha acreditado circunstancia alguna que determine de algún modo que le corresponda una pena superior.

12.4. Que habiéndose identificado la pena básica, se tiene en cuenta que la escasa cultura del acusado que le impide comprender a cabalidad la antijuricidad de su conducta, tenemos que el artículo 15° del Código Penal debe ser aplicado en su parte final únicamente, por cuanto, se debe tener en cuenta que para la aplicación de este supuesto normativo exige que el agente activo por su cultura o que por su costumbre no pueda comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, pero básicamente se debe analizar cada caso concreto, en el caso de autos se debe tener en cuenta el grado de cultura del acusado, esto es contar con primaria Completa, según Ficha de Reniec que obra en el cuaderno de debates y lo señalado por el acusado en juicio, por ende se considera la reducción de cinco años de pena privativa de la libertad.

12.5. Finalmente se considera los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas. En efectos analizando el principio de proporcionalidad a través de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, ya que cumpliría los fines que están establecidos en el art. IX del Título Preliminar del Código Penal; la cual resulta necesaria porque en el caso concreto, no es posible aplicar alguna medida alternativa; y finalmente es proporcional porque existe una relación de proporción entre el injusto y la culpabilidad del autor. Por otra parte el principio de humanidad, resulta asociado a la necesidad de conservar al ser humano como persona socialmente adaptable luego del cumplimiento de la sanción, lo que supone la proscripción de utilización de penas que afecten al ser humano y negarle toda posibilidad de reinserción social, así como de nuestro ordenamiento jurídico penal tiene por objeto la prevención de delitos como medio protector de la persona humana y la sociedad (art. I del Título Preliminar del Código Penal), correspondiéndole la reducción de cinco años de pena privativa de la libertad, consecuentemente la pena concreta a imponer al acusado es la de 20 años de pena privativa de la libertad.

DECIMO TERCERO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

En cuanto a la reparación civil, según el artículo 93° del Código Penal comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.

En el presente caso, atendiendo a la naturaleza del hecho, la reparación civil tiene que fijarse en función de los daños y perjuicios causados, que en este caso está representado por la afectación al desarrollo psicosexual de la menor agraviada.

En este extremo, el perito psicóloga concluyó que la menor agraviada, requiere orientación y consejería psicológica, ello a fin de que le permita superar las secuelas de la experiencia negativa en su vida sexual, por lo que a razón este grave daño causado a la menor debe ser de alguna manera compensado, fijando una reparación civil a fin de que pueda seguir el tratamiento psicoterapéutico adecuado y de esa manera superar el daño sufrido en su indemnidad sexual.

El representante del Ministerio Público ha propuesto como pretensión civil la suma de quince mil nuevos soles, monto que debe ser reducido a la suma de 5/10 000 el cual resulta ser razonable para reparar el daño causado.

DÉCIMO CUARTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA Atendiendo

A que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, señala que la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

DECIMO QUINTO: IMPOSICION DE COSTAS

Teniendo en cuenta que el acusado ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1 del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

DECIMO SEXTO: TRATAMIENTO TERAPEUTICO AL AGENTE DE ABUSO SEXUAL:

El art. 178°-A del Código Penal debe de disponerse que previo examen médico del psicólogo, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación.

III. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Que en consecuencia habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa, los supuestos

respecto de la pena y la reparación civil, en aplicación de los artículos citados y además los art. los art. IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93, 173 inciso 2 del Código Penal; concordante con los artículos 393 a 397 399 y 500,1 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de La Nación, el **JUZGADO PENAL COLEGIDO SUPRAPROVINCIAL DE MOYOBAMBA** por **UNANIMIDAD, FALLAN:**

1) **CONDENANDO** a B, como AUTOR del delito contra la libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal, en agravio de la menor A, imponiéndole como tal VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA, la misma que será computada desde la fecha en que sea conducido compulsivamente.

2) **FIJARON** como Reparación Civil la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES, que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada;

3) **DISPUSIERON** la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, conforme al artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal, disponiéndose la conducción compulsiva del acusado, cursándose las comunicaciones pertinentes; y concretada que sea se disponga su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Moyobamba;

4) **DISPUSIERON** que el acusado sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación, para lo cual debe oficiarse al INPE;

5) **CON COSTAS:** Condenando al sentenciado al pago de costas del proceso;

6) **INSCRIPCIÓN.** Se inscriba en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial la sentencia firme o consentida. Y en su oportunidad por culminada que fijándose a las sea la etapa de ejecución de sentencia se archive definitivamente los actuados, notificándose presentes en la Audiencia.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA´

EXPEDIENTE :005-2013-78-2201-SP-PE-02
DELITO : VIOLACION SEXUAL
ACUSADO : B
AGRAVIADO : A
ESP. DE SALA : X
ESP. AUD : Y

RESOLUCION NUMERO CATORCE

Moyobamba, Dieciocho de Septiembre del año dos mil trece.-

VISTOS Y OIDOS.- Queda registrado en audio.

En audiencia los actuados relacionados con el presente cuaderno de debate derivado de los seguidos contra B, por el delito de Violación de la Libertad Sexual, en agravio de la menor de iniciales A. Conoce la Superior Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba , el recurso impugnatorio interpuesto por la defensa técnica del condenado , la sala Superior se encuentra conformada por los señores X (en la dirección del debate) Y y Z, quien actúa por licencia del Sr. W

I.- INTRODUCCION:

En la ciudad de Moyobamba, siendo las quince horas y treinta minutos del día dieciocho de Setiembre del año dos mil trece, presentes en la Sala de Audiencias de la Sala penal de Apelaciones de esta Corte Superior, se reunieron los Señores Jueces Superiores integrantes de las Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín con sede en Moyobamba, para dar inicio a la Audiencia Privada, en la causa No 005-2013-78, seguido contra B, por el delito de VIOLACION SEXUAL; en agravio de la menor de iniciales A.

La sala Penal de Apelaciones de Moyobamba se encuentra conformada por los señores Jueces Superiores Z en su condición de Presidente y ponente en el presente caso, e integrada por los Señores Jueces Superiores, Y y la Dra. X, quien actúa por licencia del Señor Juez Dr. W, presidente de Sala.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

a. El señor Abogado defensor de **B**, en su escrito anexo a folios doscientos al impugnar la sentencia dijo de que pide se revoque la apelada en consecuencia absuelva de la acusación fiscal penal por el delito de violación sexual , también invocó pidiendo nulidad de una parte del juicio oral por la transgresión de derecho a la defensa tal como se puede verificar en la Sentencia Expedida , la Secuencia del juicio oral no fueron totalmente respetada , ya que en el momento reservado para la autodefensa los Juzgadores, resolvieron que al no estar presente su patrocinado en dicha diligencia, esto implicaba una renuncia tacita a dicho derecho (entiéndase autodefensa) pero esta forma de razonar desconoce totalmente otro tipo de mecanismos que deberían ser empleados, como es la declaración de contumacia o ausencia, pero al margen de resolver el pedido del señor Fiscal que era la declaración de contumacia y ordenase su conducción compulsiva, se razona jurídicamente, de una manera que trastoca Derechos Constitucionales de todos los justificables , como es el derecho a realizar su autodefensa , esto de conformidad con el artículo 71.1 (El imputado puede hacer valer si mismo.....) lo señalado también en el art. IX del TP del CPP (...a ejercer su su autodefensa material..), (El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y y oportunidad que la ley señala), en consecuencia al haberse suprimido una parte del desarrollo normal del Juicio Oral, se está violentando derechos constitucionales, como es el derecho de defensa, puesto que en ningún momento, su patrocinado a efectuado renuncia al derecho señalado en el art. 386.1.5 del CPP, todo ello, genera nulidad absoluta, tal como la precisa en el art. 159,150.a del CPP (a la intervención, asistencia y representación del imputado...) y (a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución); que no existe convalidación alguna, puesto que dicha vulneración al derecho al debido proceso y derecho a la defensa, fue generado por el propio colegiado , sin cumplir con la etapa de auto-defensa. Pide se decrete la nulidad parcial del juicio oral, hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos fundamentales de su patrocinado, es decir hasta el momento que se tenga que decepcionar su autodefensa, y proseguir el proceso conforme a la Ley. De otro lado indica que la sentencia expedida por el Juzgado Supra Provincial de Nueva Cajamarca, no se encuentra a pegada a la Ley, ya que indefectiblemente, contiene una indebida motivación puesto que si realizamos un análisis en forma tal de los medios de prueba actuados en juicio oral y con el respectivo contraste con los actuados inicialmente,

no estaremos ante una conclusión que establezca responsabilidad penal de su patrocinado, sino que llegaremos a la conclusión de inocencia de B.

Que en forma lógica y contrario a los Acuerdos Plenarios 02-2005 y 01-2011. Los Juzgadores establecen que la declaración importante de la menor, encuentra solidez, es decir es UNIFORME, al respecto, no se ha valorado: A).- Que la menor en su relato incriminador, refiere que el acto de violencia sexual, le fue practicado a dicha menor, en una huerta de su patrocinado, incluso refiere que la amarro en un tronco de mango, pero si contrastamos esta declaración de la menor, con la documental consistente en el acta Fiscal de Inspección, no se consigna que en dicho lugar existiera plantas de mango, es decir la versión de la menor, no es uniforme, ni mucho menos coherente. Incluso en dicha verificación Fiscal, se dejó evidenciado, que en dicho lugar se encontraban viviendo el hijo y esposa de este, lo que indefectiblemente hace otorgar habilidad al relato. B) La menor A, tanto a nivel inicial, como en el desarrollo del Juicio Oral, señalo que después de lo ocurrido los hechos, se fue a una quebrada y que allí le conto llorando a su prima C, lo que había sucedido, pero en el Juicio Oral, esta menor C se presentó a deponer ante los Jueces, y les informo que A, en ningún momento le conto sobre una agresión sexual, en su contra por parte del señor B, pero este no es el único, extremo, esta menor también refiere que no es cierto que hayan ingresado a la huerta del señor B y que mucho menos le haya entregado dinero a esta para que pague unos mangos fiados, es la declaración de la menor contrastada con otros periféricos, en el que no encuentra solidez, y mucho menos coherencia. C). A en Juicio Oral, señalo que el imputado, le hacía señas, refiere que estas se produjeron inclusive en presencia del testigo D, quien informa que no es cierto este extremo, y que también es totalmente falso que esta persona halla fiado mangos a A. *(Procediendo a continuar con la lectura de la Sentencia el Señor X, por encontrarse delicado de Salud el Señor Juez W-Director de debates al no poder continuar leyendo)* se pregunta nuevamente donde se encuentra la consistencia de la declaración, cuando las razones por las cuales se despliega una investigación es para corroborar la incriminación en contra de una persona, es bajo esta perspectiva, sin la existencia de una declaración de la menor corroborada contra otra información periférica, puede ser resquebrajado el Principio de Presunción de Inocencia, la respuesta es negativa. D).- Que la menor en pleno Juicio Oral manifestó que una de las primeras personas a las que les comunicó la agresión sufrida en su contra fue a E, pero es el caso que esta persona se presentó al Juicio Oral e informo que lo narrado por la menor es totalmente falso, se pregunta cuál es la verdad de

los hechos, existe coherencia en una versión importante, totalmente plagada de datos inciertos. E) Que verisimilitud puede existir en la declaración de la A, si al momento de la entrevista con el Médico Legista, señala que fue a recoger naranjas donde el vecino la jala de sus brazos la maniató de brazos y boca, la desviste y se desviste de la cintura para abajo y penetra se pregunta, fueron mangos, fueron naranjas, cuál de sus tantas versiones es cierta. F).- De igual manera en su relato incriminador contenido en el Informe Psicológico señala: Yo me fui a jalar naranjas de atrás de su casa, entonces estaba jalando y no pensaba que estaba el adentro, yo le dije gracias, entonces el ahí me agarró de mis manos y me empujó para adentro de su casa, cerró la puerta como había un palo, ahí la amarró las manos, me desviste y el solo se abre el cierreNos preguntamos la menor en otra oportunidad refiere otra forma cómo sucedieron las cosas y si solo revisamos el numeral 8.7 de la sentencia, podemos verificar que existen inconsistencias, en las forma de los relatos, en dos párrafos muy cercanos de la declaración existen dos declaraciones que son totalmente contrarias. Resulta ilógico y no ajustado al derecho, que la autoridad Judicial al motivar en contra de su patrocinado, en el numeral 8.6 de la sentencia, recoge y hace cotejos con otros actuados como los generados en diligencias con Psicólogos, nos preguntamos porque, una posición muy restringida para analizar lo referente a A, quien tiene diversas contradicciones en sus diversas declaraciones y en el caso del señor B si son tan radicales al valorar las declaraciones, cuando lo cierto y concreto sería verificar la solidez de la incriminación y la existencia de los periféricos, que en el caso que nos ocupa tenemos como lo volvemos a reseñar una declaración importante llena de contradicciones y si la sometemos a datos periféricos no soporta el mínimo de análisis.

G. La menor en pleno Juicio Oral refiere que conjuntamente con su prima fueron a fiar mangos y que el señor le dio 0.50 céntimos para que paguen, esto es totalmente desvirtuado por la prima de la menor, quien en pleno Juicio Oral señaló que esto es falso, y que el señor B nunca le dio dinero, de igual manera su vecino dijo que nunca fío mango a las menores, con esto nuevamente se encuentra desacreditado la imputación en contra de su patrocinado. H).- Que, no resulta arreglado a derecho una motivación en la que en la página 14, se hace referencia a la diligencia de Inspección Fiscal de fecha febrero del 2012, donde se consigna la versión de la menor, donde indica que el palo de naranjo no está, cómo los Juzgadores de Primera Instancia pueden otorgar plena validez a la declaración de la menor, si está plagada de inconsistencia, sus datos que deben ser verificados, como son el tema de su prima y otra señora señalan que es mentira la versión de la menor, cómo ante tanta mentira la versión de la menor puede ser más creíble, más

aún si tenemos en cuenta que en el Certificado Médico Legal 001957-G suscrito por el Médico Legista F, refiere 2.- SEXUAL: 2010 (enamorado) desde el año pasado 12/10; JUNIO/2011. En consecuencia si en el CM, practicado a la menor supuestamente agraviada, se consigna inicio de las relaciones sexuales fue en el 2010, en consecuencia al no existir en el certificado médico legal que establezca grado de violencia física en su persona, considera que existen todos los elementos para que la inocencia.

En lo referente a la declaración del psicólogo G, si el señor Perito hubiese actuado diligentemente, es decir verificar la carpeta fiscal tal como lo señala el art. 176 del CPP, este profesional hubiese recomendado que se realice otro tipo de pericia, y esto es la realización de un TEST DE CREDIBILIDAD y de igual manera se tiene que no se ha tenido o verificado las diversas versiones que tiene la menor sobre los hechos. Finalmente considera que no existen elementos de convicción actuados en este Juicio Oral que resquebrajen este Núcleo Duro del Derecho a la Presunción de Inocencia que consagra la Constitución; solicita revoque la apelada con los efectos pretendidos.

DE LO ACTUADO EN LA AUDIENCIA DE APELACION

b. El señor Abogado por el sentenciado B, dijo en su teoría del caso de que pide se declare nula la sentencia emitida por el Juzgado Colegiado ya que se ha soslayado el debido proceso y que su patrocinado haga su derecho a la autodefensa que señala la norma, se obvió esto, que no es así, se debió compulsar para ordenar la presencias del procesado. Esto es paso obligatorio; no se realizó la autodefensa material, que debió ser declarado contumaz, ni siquiera se izó el trámite se vulneró el núcleo duro de la Constitución como es la defensa, que apoya dado en el artículo ciento cincuenta del Código Procesal Penal, ha deducido la nulidad, que no ha habido convalidación, se limitó el derecho de la autodefensa, por ello postula de que se declare la nulidad parcial del juicio oral hasta el momento de la autodefensa del imputado. Caso contrario postula también la absolución de su patrocinado por indebida motivación, la declaración de la menor no tiene periféricos que corrobore la tesis de la menor, el certificado médico dice que fue con su enamorado; para en su alegato de cierre citar de que se reitera que hay indebida motivación de la sentencia, hay nulidad porque se violó su autodefensa, su patrocinado estuvo delicado, por lo que insiste en la nulidad. Sobre el fondo dijo que, el tema de prestar dinero no ha sido demostrado, la testigo ha dicho que no es cierto que

B, les haya dado dinero; tampoco es cierto que un arroyo haya contado que ha sido violada, esto dice C, lo que se da mayor validez es la declaración prestada en juicio oral, no es cierto lo que dice la menor. La declaración de E ha dicho en juicio oral ha dicho que no es cierto eso, a dicho que la menor nunca fue a su casa a contarle que B la había violado, pero la madre L, le dijo que la tenía que ayudar por ser de la iglesia; que con lo declarado por M este testigo desacredita y tumba la acusación fiscal y la sentencia; dijo que no ha visto que B le haya hecho señas a la menor, que no vio nada malo ni que fio mangos, es un tema de testimoniales de periféricos, todos los testigos han dicho que no es cierto, los tres periféricos desvanecen la Tesis del Ministerio Público, se ha comprobado con el acta de inspección de que existen personas por la zona, que el Ministerio Público acredite que al momento de los hechos no hubo personas en la zona, es un acto subjetivo, el acta ha sido generada por el propio Ministerio Público; de otro lado el certificado médico legal jamás hubiese sido valorado, la exclusión de prueba puede ser incluso de oficio, excluyéndose actuados ilegales, no hubo el binomio en la oralidad; si no existe certificado médico legal no se puede sentenciar, si no existe no hay delito de violación sexual; el artículo 383.1. c) tiene su salida legal, para para este caso no se puede aplicar; B, no estuvo enterado de la pericia; en cuanto al informe psicológico se excede en su detalle, hizo un test de credibilidad, esto no le está permitido, el título de Psicólogo no es suficiente, ya que para emitir un test de credibilidad se requiere mayor capacitación, que el acuerdo plenario 2-2005 habla de las formas para creer, sobre las periféricas los acuerdos plenarios no pueden ser aplicados al imputado, las periféricas hacen desmitificar la cuestión subjetiva de la menor, por ello, se debe de absolver; sobre el porqué de la imputación que su patrocinado ha tenido con la madre de la menor una relación que ha futuro se debió llegar al matrimonio por ser viudo el imputado y ante su alejamiento aparece la denuncia en su contra, la versión del imputado se debe creer, reitera la absolución o la nulidad.

c. Por su parte el señor Fiscal Adjunto Superior dijo en su alegato de entrada de que B, ha participado en el delito el 24 de octubre del dos mil once a eso de las dieciséis horas, en su domicilio, por lo que la sentencia se debe de confirmar, en su alegato de cierre indico que los hechos están debidamente acreditados, la menor narra lo ocurrido, que el señor B, ha tenido el privilegio de ser juzgado en libertad, el juicio oral de primera instancia ha sido dentro de los cánones normales; la menor dice que las naranjas sacaron

de la casa de B, que les daba propina, ya que estaba con la intención de cometer el hecho, es así que el veinticuatro de octubre del dos mil once, la menor y su prima llegan donde a fiar mangos y fue B quien le dio a A para que pague de dichos mangos, allí es que se aprovecha para amarrarla de las manos y la violo sexualmente, luego le da cinco nuevos soles y por esto nace para que se enteren sus padres, pero antes se fue a lavarse y luego le cuenta a su prima a quien le dijo porque lo abandonó; el certificado médico dice desfloración antigua porque se hizo diez días después. El informe psicológico ha sido elaborado por un profesional quien dice que lo narrado por la menor es creíble, presenta reacción ansiosa compatible con estresor sexual; por su parte el imputado presenta sintomatología ansiosa y depresiva y es una persona que no quiere a nadie y se desfoga buscando apetencias sexuales; por lo que reitera que la sentencia deber ser confirmada. Juzgado Colegiado, cuando se precisa que sin justificación alguna el imputado dejo de asistir a las audiencias continuas programadas, por ello incluso, se ordenó su conducción compulsiva sin resultado positivo, se tiene que no hay prueba que acredite su estado de salud lo que es contradictorio a lo expresado por su propia hija, que su padre se encontraba en Tarapoto, pero por otro motivo que no es de salud como la asociaba la defensa técnica, que si bien es importante que el propio imputado realice su autodefensa en su derecho a la última palabra en juicio, sin embargo no existe en lo actuado un motivo fundado para insistir a la audiencia que fue citado, máxime si ya había sido interrogado, de ello se puede colegir o tener datos de su posible expresión en su derecho a la última palabra, que en el caso de debe analizar de que el nuevo modelo procesal, debe ser célebre, y ante una inasistencia tener la justificación adecuada, lo que no se ha presentado en el presente caso; que el nuevo modelo impetra cargas de obligatorio cumplimiento a la defensa técnica, quien en vez de rebatir de que es nulo el proceso, se debió preocupar para que su defendido asista debidamente al juicio oral, lo que no ocurrió así, por lo que se considera un despropósito de la defensa, en pedir la nulidad, cuyo pedido se considera como estrategia de defensa que a la postre no ha conseguido el resultado deseado por ir contra las cargas que el nuevo CPP da a las partes intervinientes de poder acudir con sus pruebas; y las notificaciones para asistencias a los debates orales se hace a la defensa técnica, por ello no se puede anular parcialmente un proceso, máxime si a estas alturas, se tiene que dos Juezas conformantes del colegiado, ya no desempeñan funciones jurisdiccionales en Rioja, Moyobamba ni Nueva Cajamarca; y en el supuesto negado de acceder al pedido se desnaturalizaría principios básicos que contienen la legislación procesal al respecto, no siendo por tanto atendible el pedido de la defensa técnica, ya que admitir el pedido seria

generar mal precedente, de que cualquier procesado unilateralmente decida no asistir frustrado los juzgamientos, en detrimento de los avances en cuanto a eficacia y eficiencia del proceso penal.

Por tales apreciaciones, a las que se aúna que a la fecha del evento que se juzgó la menor contaba con trece años de edad, lo que se protege es identidad sexual, y la condena impuesta no es la contenida en el tipo penal por el cual fue juzgado, habiéndosele impuesto una sanción menor, sin embargo por ser el único impugnante, no se puede incrementar la misma, por lo que no queda otra alternativa que ratificarla. En igual sentido el monto de reparación civil, que no ha sido cuestionada en ningún sentido. Por lo que en aplicación además del artículo cuatrocientos veinticinco del Código procesal penal, la Superior Sala de Apelaciones, administrando justicia a nombre el pueblo, por unanimidad:

CONFIRMARON la sentencia en grado de folios ciento setenta y seis, su fecha diecisiete de junio del año dos mil trece que falla **CONDENADO A B**, como **AUTOR** del delito contra la libertad sexual en la modalidad de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto y sancionado en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal, en agravio de **A**, y como tal le impusieron **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que será computada desde la fecha en que sea conducido compulsivamente. **FIJA** como reparación civil la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES**, que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; así como dispone que el condenado, sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, con lo demás que contiene, y los devolvieron.

SS. X, Y y Z.

N T E N C I A	CALIDAD	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	DE		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	LA		Motivación de	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p>
A	SENTENCIA			

			<p>la pena</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>	
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

T E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIVA		<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

ANEXO 6

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y solicitan absolución)</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 5), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 5.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ⤴

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
						X		[5 - 6]	Mediana

dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 5), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 5), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte

inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 5.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta
							X			[25-32]						Alta
		Motivación del derecho								[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena						X		[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]						Muy baja

Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta
					X			[7 - 8]	Alta
						[5 - 6]		Mediana	
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy
baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 5.

ANEXO 7

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR, EXPEDIENTE N° 005-2013-78-2201- SP-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN MARTÍN – MOYOBAMBA. 2020, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*La Administración de Justicia en el Perú*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 005-2013-78-2201- SP-PE-02, sobre: violación sexual de menor. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, Mayo del 2020



ROJAS ROMERO, WALTER

DNI N° 03891870